

308409  
45



**UNIVERSIDAD LATINA. S.C.**

INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
ESCUELA DE DERECHO

"LA NECESIDAD DE REGULAR EL  
INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL  
EN EL DERECHO DEL TRABAJO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**DANIEL PATIÑO PALMA**

ASESOR:  
LIC. VICTOR LOPEZ ESQUIVEL

MÉXICO, D.F.

MAYO DEL 2003.

1

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México. 21 de Mayo de 2003*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS. UNAM  
P R E S E N T E:

El C. PATIÑO PALMA DAIEL ha elaborado la tesis profesional titulada "La necesidad de regular el incidente de sustitución procesal en el derecho del trabajo" bajo la dirección del Lic. VICTOR LOPEZ ESQUIVEL, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
"LUX VIA SAPIENTIAS"

  
LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

2

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### Agradecimientos.

Este trabajo esta dedicado a mi familia y en especial a mis padres, ya que sin ellos, no existiría lo primero y cuando menos este trabajo, con especial dedicación a

*Maria Isabel Palma Y Daniel Patiño Rodriguez,*

Cuyo ejemplo dado, me ha formado, gracias por su apoyo.

A *Diana Pérez Colin*, la persona mas especial, que cambio el rumbo de mi vida, en el momento en que mas lo necesitaba, por esos tiempos difíciles en los cuales se gesto y se desarrollo este trabajo, a ti esposa querida, gracias.

A ti hija querida por que sin lugar a dudas eres la persona, que me impulso a lograr este presente, y por que significas una de las huellas mas grandes que puedo dejar en este mundo, con todo mi amor, agradezco a la vida la oportunidad que me brindo de ser padre, para ti con todo mi cariño *Daniella*.

A mis hermanas *Isabel, Rocío y Nadia*, por que sin

Su apoyo este trabajo no hubiera sido posible, gracias por todo, ya que significan

Una gran parte de mi vida.

Agradezco de forma especial a la familia *Gómez Contreras Y Peña Badillo*, ya que fueron pilares importantes en mi preparación como profesional.

Al Licenciado *Martín Cesar Peña Badillo*, por la confianza que deposito en mí al permitirme conocer el mundo del derecho desde su aspecto laboral y por brindarme el apoyo en mi formación profesional.

Así mismo agradezco de forma muy especial al licenciado *Fernando Gómez Rivera*, por su valiosa participación en la elaboración de este trabajo, ya que sin su ayuda no sería posible verlo terminado, pero sobre todo, agracias por dejarme ser su amigo.

Este trabajo esta dedicado a mis amigos *Douglas Esteban Millán Peña, Leonel Reyes Rodríguez, Socorro Elizondo* y todos aquellos que no menciono en esta simple hoja de papel, pero que siempre serán recordados dentro de mi corazón.

A mis compañeros de generación, por su valiosa amistad *Roberti Ponce, Manelich Castilla, Albertico Guinto, Hugo Altamirano Gómez* Y *Elva Areli Granados Silva*

A la memoria del Licenciado *Víctor López Esquivel*, por la pasión demostrada en el terreno académico y por la valiosa aportación que hizo, en el presente trabajo.

*A todos los no mencionados que quedaron fuera de este papel pero nunca de mi corazón.*

## ÍNDICE GENERAL.

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>9</b>
1.1. Breve Reseña del Desarrollo Histórico del Derecho Procesal Romano.....	9
1.2. Época Precolonial .....	21
1.3. Época Colonial .....	24
1.4. Época de Independencia.....	30
1.5. El Derecho del Trabajo en México.....	34
1.5.1 Creación de la Ley Federal del Trabajo .....	37
1.5.2 Reforma Procesal a la Ley Federal del Trabajo de 1980 .....	39
1.5.3 El artículo 123 Constitucional .....	40
<b>CAPÍTULO II. EL PROCESO EN GENERAL .....</b>	<b>66</b>
2.1. Concepto de Proceso .....	67
2.2. Proceso y Procedimiento .....	73
2.2.1 Diferencias del Proceso y el Procedimiento .....	73
2.3. Elementos Generales del Proceso .....	74
2.3.1 Concepto de Acción .....	79
2.3.2 Concepto de Jurisdicción .....	81
2.3.3 Concepto de Proceso .....	90
2.3.4 Fin del Proceso .....	91
2.3.5 El Proceso Laboral en Particular .....	92
2.4. El Proceso en las Diversas Ramas del Derecho .....	95
2.5. Principios Procesales en Materia Laboral .....	99
<b>CAPÍTULO III. LOS INCIDENTES EN EL PROCESO .....</b>	<b>106</b>
3.1. Concepto de Incidente .....	107
3.1.1 Los Incidentes, Generalidades .....	107
3.1.2 Breve Bosquejo Histórico de los Incidentes .....	110

3.2. Características de los Incidentes .....	111.
3.2.1 Elementos de los Incidentes .....	112.
3.2.2 Clasificación de los Incidentes .....	112.
3.2.3 Forma de Tramitación de los Incidentes .....	114.
3.3. Incidentes en Legislaciones Extranjeras .....	115.
3.3.1 El Incidente en General en España .....	115.
3.3.2 La Regulación de los Incidentes en México .....	121.
3.4. El Incidente en el Proceso Laboral .....	131.
3.4.1 Incidente de Personalidad .....	132.
3.4.2 Incidente de Incompetencia .....	136.
3.4.3 Incidente de Acumulación .....	143.
3.4.4. Incidente de Excusa .....	147.
3.4.5 Incidente de Nulidad .....	153.
3.4.6 Criterio Sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Incidentes .....	162.
3.5. Finalidad de los Incidentes .....	163.
3.5.1 Naturaleza Jurídica .....	164.
<b>CAPÍTULO IV. EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN</b>	
<b>PROCESAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO .....</b>	
4.1. El Incidente de Sustitución Procesal en el Derecho en General .....	167.
4.1.1 Los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento .....	166
4.1.2 El Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento en Materia Fiscal.....	173.
4.1.3 Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento en Materia Civil ..	178.
4.2. El Incidente de Sustitución Procesal en el Derecho Laboral .....	184.
4.2.1 Los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento en la Ley Federal del Trabajo .....	187.
4.2.3 El Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	188.

4.3 Concepto de Incidente de Sustitución Procesal .....	202.
4.3.1 Aspectos Generales del Incidente de Sustitución Procesal ....	203.
4.3.2 Modalidades Relativas al Incidente de Sustitución Procesal .	212.
4.3.3 Efectos Jurídicos del Incidente de Sustitución Procesal .....	213.
4.3.4 Finalidad del Incidente de Sustitución Procesal .....	215.
4.3.5 Modelo de Incidente de Sustitución Procesal .....	216.
CONCLUSIONES .....	219.
BIBLIOGRAFÍA .....	224.

## INTRODUCCIÓN.

## INTRODUCCIÓN.

El hombre al vivir en sociedad, se relaciona, con otros hombres, los cuales tienen los mismos derechos que él, por esa razón su conducta en particular no tiene que ir más allá de los límites que marca la ley.

Desde tiempos pasados la historia nos revela que el hombre en un principio actuaba en base a la razón de la fuerza pero el transcurso de los años éste se sujeto a una conducta social, a un interés social, este último limitado a su propio interés.

Tal limitación surgió al establecimiento de un orden jurídico general, el cual su finalidad es la de proteger los intereses de toda una comunidad, pero tal fin de protección no le fue conferido a los particulares sino que directamente al Estado para que este de una forma imperativa, abstracta y general, someta mediante el derecho dado, la conducta externa de todos los miembros de esa comunidad.

Los hombres, ya sea, por desconocimiento de su ubicación social o mala fe, no siempre van a mantener su conducta a lo establecido en ese orden jurídico, consecuencia de ese actuar de su parte creará un conflicto de intereses.

Con tal actitud la inobservancia del derecho, activa la actuación del Estado de diferentes formas, ya que el titular de un derecho, violado por la conducta ilícita de otro, no se encuentra en posibilidad de hacerlo respetar de forma personal, y en consecuencia provoca la intervención del estado, para que este ponga a salvo y haga respetar su derecho. El Estado va a intervenir por medio de órganos específicos, que se van a encargar de aplicar la Ley General al Caso en Particular y concreto a efecto de tratar de solucionar la controversia.

Ahora bien, esta función supone una actividad que va a generar actos jurídicamente regulados y cuya finalidad va a ser la de obtener una determinada resolución jurisdiccional, recibiendo todas estas actuaciones el nombre de proceso.

El análisis y planteamiento, que en un determinado grado van a ponernos sobre la base del proceso, nos darán la entrada para hablar de los incidentes, sus características y formas y así poder tener el momento oportuno para desmembrar el incidente de sustitución procesal en la materia laboral, ya que este como objetivo específico y concreto atiende a no dejar en estado de indefensión a las partes de un juicio, cuando una de ellas perezca o desaparezca, permitiendo a las partes dado la circunstancia respectiva la posibilidad de sustituirse, por la partes o partes que consideren con derecho a ello y reglamentado por la ley, a fin de continuar con la secuela procesal.

El proceso como dentro del desarrollo de este tema que se propone, veremos que tienen un sin número de definiciones y que de alguna manera, todas coinciden en el punto de definir que es una serie de pasos que equivalen a avanzar, para llegar a un punto mediante un conjunto de actos dirigidos, a la obtención de una resolución jurisdiccional, que vinculara al juez y a las partes en un proceso judicial.

Con base en lo anterior el presente trabajo de investigación, pretende aportar al derecho mexicano del trabajo, una forma procesal de contemplar al incidente de sustitución procesal, que más adelante y de forma detallada se presentara, resultado de la investigación que se realiza, a fin de determinar un distintivo del incidente que se propone, sobre la base del desarrollo del tema a investigar, el cual parte de lo general a lo particular en virtud de que, primero es menester desmembrar parte importante del proceso, para después atacar directamente el incidente que se propone, para asentar las bases de lo que denominare el INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL.

*Ya que el presente trabajo, surge, debido a la reflexión que hago, de los diversos incidentes que plantea nuestra ley laboral y principalmente por que esta ley no contempla la posibilidad de tratar procesalmente una situación en la cual una de las partes contendientes en un juicio (como puede ser el actor del mismo), muera o desaparezca, esta ley sólo se limita a indicar que si en cualquier momento del juicio surge una situación de carácter sorpresivo que atente contra el buen desempeño del juicio o de las partes, se tramitara en el expediente principal donde se este actuando, pero más aun el articulo 762 de la Ley Federal del Trabajo, indica de forma literal las clases de incidentes que la ley contempla y que son a saber incidente de NULIDAD, COMPETENCIA, PERSONALIDAD, ACUMULACIÓN Y EXCUSAS. Refiriéndose por otra parte en el articulo 765 de la ley en cita que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la ley en cuestión, se resolverán de plano oyendo a las partes.*

*Es por lo anterior que de una forma legal, me inquieta la situación de que la Ley Federal del trabajo, no contemple en su capitulo de incidentes la forma de proceder, cuando una de las partes en un juicio perezca.*

Es por lo tanto que el Objetivo General del presente trabajo de investigación es proponer un INCIDENTE, al que previamente se le ha llamado DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, en el cual se determine la forma procesal que debe de llevarse a cabo, en la sustitución de una de las partes contendientes en un juicio laboral cuando una de ellas perezca, a fin de que con esa sustitución de parte, la autoridad laboral deberá de reconocer, mediante el incidente que se propone, a dicha parte sustituida y así se pueda continuar con el procedimiento, debiendo de ser motivo de apreciación del incidente, el derecho de las partes que se sientan con interés a ocupar el lugar de la parte desaparecida, a efecto de integrar el incidente que se plantea y darle el tramite que corresponda por la autoridad laboral y cumpla así con el objetivo propuesto.

Además de que en las vísperas de las nuevas propuestas de reformas a nuestra Ley Laboral inclusive se pudiera tomar en consideración la que aquí se plantea, a las autoridades laborales como una forma de identificar y tramitar el incidente que se propone, para que el mismo sea considerado como una propuesta en las próximas reformas a nuestra Ley Federal del Trabajo.

El presente trabajo se compone de cuatro capítulos, en los cuales se habla primeramente de la historia, el desarrollo del derecho a lo largo del tiempo, fundándose como fuente principal del Derecho, en el Derecho Romano, ya que este marca la iniciativa en cuanto a las normas básicas de todo Derecho, pero que sin duda alguna, a pesar de su grandeza, según se desprende de este trabajo de investigación no contemplaba aún en sus fuentes los llamados incidentes procesales, puesto que la formula pretoriana, reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, por lo que no producía ninguna innovación en el pleito, por lo que el resultado del litigio era reservado a la sentencia final, sin conceder en el proceso forma alguna determinada para un incidente.

No fue sino hasta que el Derecho Germánico, el cual modifico el sistema procesal de los Romanos, el cual reconoció expresamente los incidentes en la forma en la que actualmente los conocemos, esto en virtud de que los mismos eran desconocidos, esto basándose en la necesidad de resolver algunos problemas que se presentaban con tal carácter en el negocio del cual se estaba conociendo, trayendo como necesaria la implantación de los mismos en el proceso, y por consiguiente en las leyes, transformando el derecho de los Romanos de Privatista, a Publicista, según las reformas implantadas por el derecho Germánico, lo que origino en un Derecho Público Formalista y Oral, que dio origen a las llamadas sentencias Interlocutorias, que no son otras, sino las mismas que resuelven a los incidentes, antes de que se pudiera llegar al final del juicio y a la pronunciación de la sentencia final.

Así las cosas, los incidentes tuvieron cabida, en nuestro sistema procesal, a lo largo de la historia y con influencia de las leyes Españolas, las cuales, influenciaron a nuestras leyes y Códigos, en especial a la ley de enjuiciamiento civil de 1855, lo que dio pauta para crear el Código procesal de 1884, que por primera vez previó un fundamento legal para los incidentes, inclusive expresando una forma de tramitación de los mismos.

En las Épocas Precolonial y Colonial, no se encuentra evidencia alguna de que se manejara en el proceso los incidentes, puesto que los libros de consulta, no expresan claramente información al respecto, incluso se podría decir que es nula la información al respecto.

En la Época de Independencia, las relaciones de trabajo fueron regidas por el Código Civil, el cual fue un cuerpo de leyes que regía las materias de Arrendamiento, Hospedaje, Trabajo Doméstico y Jornal, bajo el rubro del Contrato de Obra, comenzándose a gestar los movimientos de Independencia, por lo que no se puede hacer mención de que en esta Época Histórica haya tenido auge el Derecho del Trabajo, puesto que se seguía aplicando el Viejo Derecho Español, Las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus Normas Complementarias, haciéndose denotar que las condiciones de los trabajadores no mejoraron, sino que sufrieron peores consecuencias, debido a la crisis Política y social que se vivía en ese periodo de la Historia.

No fue sino hasta el año de 1929, en el cual se propuso un proyecto de Ley Federal del Trabajo, el cual no fue aprobado por considerarlo extremista y peligroso, en muchas de sus disposiciones, siendo posible tener un proyecto aprobado hasta el año de 1931, Ley que según los juristas logró mantener la paz industrial y laboral en general y concilio con su aplicación, muchos intereses encontrados en la vida de

producción económica y fue derogada en el año de 1970 cuando fue publicada una nueva Ley Federal del Trabajo.

La nueva Ley Federal del Trabajo, de 1970, tuvo como antecedente la de 1962, y no fue sino hasta 1980, por iniciativa del Ejecutivo el 18 de diciembre de 1979, se reformo la Ley Federal del Trabajo, considerándose los siguientes elementos de carácter procesal como la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, se contemplaron los efectos del despido, se reconoció a la Junta de Conciliación y Arbitraje como medio para resolver los Conflictos entre los patrones y obreros, y se grava al patrón con la carga de la prueba en cualquier juicio de orden laboral.

Creándose lo que conocemos hasta nuestros días como el artículo 123 Constitucional, el cual resulta en un Catalogo de derechos mínimos de la clase obrera, que solo cumplen o han venido cumpliendo con el propósito del constituyente de señalar bases específicas para reglamentar de forma concreta todas las relaciones que se susciten en el mundo laboral.

En el capitulo Segundo del presente trabajo, se trata al Proceso en su parte General, identificándose el concepto del mismo, y entendiendo como tal la serie de pasos u actos procesales encaminados a la realización del Derecho Objetivo y a la tutela consiguiente de los intereses juridicos fundados en éste, constituyendo en si los pasos a seguir para lograr el objetivo final del procedimiento.

Se discute de forma uniforme la diferencia entre el proceso y el procedimiento, para adentrarse a los puntos que forman los Elementos Generales del Proceso y con estos puntos resultos poder adentrarse al infinito tema de del Proceso en las Diversas ramas del derecho, en el cual se abordan, diversos Incidentes que se plantean en otras materias de Derecho, en las cuales se prevé una forma de tramitación del incidente que se plantea en el presente trabajo, pero que sin embargo, no se pega a lo propuesto

por el presente es decir, forman una serie de antecedentes legales procesales, en los cuales encuentra apoyo en incidente que se plantea.

No es sino hasta el Capítulo Tercero, del presente trabajo, en el cual se trata las generalidades de los incidentes de una forma clara y precisa, dando un bosquejo histórico de los incidentes, esto es para tratar de retomar algunas cosas de importancia, plasmadas en el Capítulo Primero y segundo del tema de investigación y para que se entienda mejor las Características de los Incidentes, y así se puedan distinguir las bases de reglamentación de los Incidentes en Legislaciones Extranjeras, para que con dichas diferencias y objetivos planteados se entre de lleno a la discusión y desarrollo del Los Incidentes en el Proceso Laboral, permitiéndome detallar y explicar de forma breve todos y cada uno de los incidentes laborales, para que con dicha reflexión podamos resolver La finalidad de los Incidentes, y dar paso a sí en el Capítulo Cuarto al tema de Investigación propuesto.

En el último Capítulo de este trabajo se trata de aportar al Proceso Laboral, una forma específica, de regular al "INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL", ya que partiendo desde el punto de vista personal del suscrito, en el que me he dado cuenta a través de mi poca experiencia laboral como litigante en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que la Ley Federal del Trabajo, no prevé una forma específica para regular los incidentes que se encuentran fuera de lo preceptuado por el artículo 763, solo se limita a expresar que serán resueltos de plano oyendo a las partes, por lo que si se tramitara bajo este supuesto, el Incidente que hoy se propone, no tendría cabida en el Proceso y sería desechado por notoriamente improcedente, sin embargo la propia ley y los funcionarios, autoridades en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante la presencia de un incidente como el propuesto, les dan trámite y los rigen bajo el supuesto del previo y especial pronunciamiento, lo cual al estar fuera de los alcances de la ley no debería de suceder, sin embargo y bajo los principios de Sencillez Procesal, Concentración y Tutela a favor del Trabajador, se les

da trámite y se les admite a trámite, inclusive dictando al final del procedimiento del mismo, laudo interlocutorio, que resuelve al incidente planteado, logrando con esto su regulación en el proceso laboral, a pesar de no estar regulado en el la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien y para terminar con la introducción, lo que se propone en el presente trabajo de investigación es "LA NECESIDAD DE REGULAR EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO", en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, no lo contempla en su capítulo correspondiente, pero que sin embargo, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje se les da trámite cuando son interpuestos en juicio y son reconocidos por la ley, aún sin estar debidamente regulados, por lo que a efecto de resarcir esa laguna en la ley del Trabajo se propone el presente Incidente, en forma y estructura para que sea considerado como una posible reforma a la Ley Federal del Trabajo.

D. P. P.

**CAPITULO I.  
ANTECEDENTES.**

8-A

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## "CAPITULO I. ANTECEDENTES"

### 1.1. BREVE RESEÑA DEL DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO PROCESAL ROMANO.

Es sin duda alguna que el derecho romano, es la fuente suprema, de todo derecho, sin embargo, el procedimiento que este derecho empleaba, no contenía tantas y tan variadas formas que ahora conocemos.

Todo lo que ahora existe y conocemos tiene un antecedente, tiene una historia; el derecho como hecho social, no aparece espontáneamente en un momento dado, sino que viene formándose con el transcurso del tiempo, con el acaecer diario, aunque es de reconocerse que su desarrollo ha sido inusitadamente rápido, ya que nuestro derecho a evolucionado de tal forma que de acuerdo con el maestro Eduardo Pallares,<sup>1</sup> los Incidentes, fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio* no significando ya la fórmula pretoriana, reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado en la sentencia final.

Roma como Imperio tenía un derecho técnico y sistemático, basado en instituciones que lograron su perduración por siglos y que en la actualidad resultan en principios jurídicos fundamentales para nuestro derecho actual:

Los autores han clasificado a Roma en tres etapas históricas los antecedentes del proceso, en este imperio son:

<sup>1</sup> PALLARES Eduardo, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., Mexico, 1983, p. 638

La Monarquía;  
La República, y  
El Imperio.

Los cuales, a su vez, se dividieron en:

- A. LAS ACCIONES DE LA LEY
- B. EL PROCESO FORMULARIO
- C. EL PROCESO EXTRAORDINARIO.

A. LAS ACCIONES DE LA LEY.

Los rasgos que la caracterizaban eran el ritualismo y la religiosidad como antecedente y se remonta a la Ley de las Doce tablas, las palabras, los gestos y actuaciones prescritas por la ley deberían adoptarse por las partes clasificándose en:

Acciones de la Ley de Carácter Declarativo y que son:

- 1) Legis Actio Sacramento.
- 2) Legis Actio Iudicis Postulationem.
- 3) Legis actio per Conditionem.

Acciones de la Ley de Carácter Ejecutivas:

- 4) Legis Actio per Manus Iniectionem.
- 5) Per Pignoris Capeonem.

El tratadista ARANGIO RUIZ, define éstas legis acciones, "Como declaraciones Solemnes, acompañadas de gestos rituales que el particular

pronunciaba, generalmente ante el magistrado, (afirmación que sufre una excepción, tratándose de *pignoris capio*) con el fin de proclamar un derecho que se les discutía, (en caso de las tres *legis actiones* referentes a la determinación de los derechos) o de realizar un derecho previamente conocido (tratándose de las *legis actiones* referentes a la ejecución).<sup>2</sup>

Estas cinco *legis actiones* eran extremadamente formalistas, un error en su trámite y el proceso se perdía, el proceso dependía del *Ius civile*, no ofrecía solución (no hay acción sin base en la ley).

Las *legis actiones* por su matiz formalista en sentido estricto, se acompañaban con aspectos religiosos, mágicos y actuaciones como si se tratase de una obra de teatro la cual en un error, falta de solemnidad, se perdía irremediablemente el proceso, por esto es menester diferenciar, una de otra, esas acciones como lo haremos a continuación:

### 1. LA *LEGIS ACTIO SACRAMENTO*.

Esta *legis actio* reconocía derechos reales y personales, el procedimiento se iniciaba con la *in ius vocatio* (notificación), acto privado, si el demandado no acudía de alguna manera no garantizaba la reclamación que se le hiciera, el actor podía presentar testigos inclusive llevar por la fuerza al demandado ante el magistrado o pretor.

El procedimiento variaba con relación al derecho reclamado, real o personal, el juez después de oír a las partes y recibir las pruebas, que se aportaban en la contienda, emitía su sentencia, declarando quien había perdido la apuesta, es el caso

<sup>2</sup> FLORIS MARGADANT S. Guillermo, *Derecho Romano*, Quinta Edición, Editoriales Esfinge, S.A., Mexico, 1974, p 145

de que a ésta actio se le conoce también con el nombre de la APUESTA SACRAMENTAL.

## **2. LEGIS ACTIO IUDICIS POSTULATIONEM.**

(La petición de un juez o Arbitro)

Las partes en el inicio de la contienda pedían al magistrado que se les designara un juez, ejemplo: División de una copropiedad o herencia, del deslinde de un terreno debiendo el juez determinar derechos y obligaciones de cada parte.

## **3. LEGIS ACTIO PER CONDITIONEM.**

Consistían en la reclamación de un bien determinado o determinada cantidad de dinero, existía un plazo de treinta días para que las partes tuvieran un arreglo extraoficial.

## **4. LEGIS ACTIO MANUS INIECTIONEM.**

(Aprehensión Corporal)

El demandado o acreedor después de una serie de formalidades por el actor solicitaban del pretor se le atribuyera al demandado para detenerlo o encerrarlo en su cárcel particular.

## **5. PER PIGNORIS CAPIONEM.**

(Toma de la Prenda)

Esta actio es el antecedente de lo que hoy conocemos como el embargo, por una deuda que el demandado se negaba a pagar, esta acción permitía al actor entrar a la casa del demandado y tomar algún bien como prenda (pignus), esta diligencia,

que practicaba el actor, la hacia sin la intervención de autoridad alguna, y para el caso de que el demandado o el acreedor no cubriera el adeudo, motivo de la toma de la prenda o embargo, el actor podía destruir o vender el bien tomado en prenda.

De esa manera las acciones de la Ley en la Monarquía llegan a su fin sin antes señalar que su origen data de las XII tablas y que en ninguna de las acciones mencionadas trataban a los incidentes todavía, con esto damos paso a la etapa de la República, con su proceso, el cual fue el FORMULARIO.

#### ***B. EL PROCESO FORMULARIO.***

Este tiene dos aspectos importantes a destacar:

- a). Las partes manifiestan sus pretensiones, utilizando sus propias palabras.
- b). El pretor les indica a las partes sus derechos y deberes procesales y la forma en que se llevará acabo el litigio.

De lo anterior surgen nuevas acciones y excepciones, así como otras medidas procesales que los pretores utilizaban a efecto de administrar justicia, más equitativa, además el proceso contenía dos instancias, una *in iure* y la otra *in iudicio* y como relación entre ambas encontramos la fórmula que contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado, lo que era al mismo tiempo un programa procesal.

#### ***C. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.***

Este proceso era dirigido por la autoridad, quien señalaba a las partes los términos y formalidades del procedimiento, sin embargo los particulares lo

impulsaban por alguna deuda o violación a sus derechos, los rasgos que se caracterizaban a este procedimiento eran:

1. La Notificación o Emplazamiento a juicio; existía mediante un executor (actuuario) que le entregaba por escrito la demanda que se le interponía.
2. Un Funcionario conocía únicamente el juicio y dictaba la sentencia.
3. Aparece el aspecto netamente del orden judicial público, el pretor resolvía en una sola instancia, el procedimiento es escrito, lento y costoso.

Nuestro derecho antiguo, no reconoció expresamente los artículos e incidentes en la forma en la que actualmente son propuestos, ya que estos eran desconocidos, sino hasta que la propia forma del derecho les utilizó, esto basándose en la necesidad de resolver algunos problemas que se presentaban con tal carácter en el negocio, del cual se conocía, y trajo como consecuencia la necesaria implantación de los mismos en el proceso y, por consiguiente, en las leyes, esto a través y con base en el desplome del imperio romano y como secuela del choque de las culturas romana y germánica, que nos trae el nacimiento de la Edad Media.

Por lo que, los encontramos plasmados en el Derecho Germánico que, modificó el sistema procesal de los romanos, que era considerado privatista, al contrario del germánico que era publicista,<sup>3</sup> teniendo como titular de una jurisdicción al Ding, Asamblea de los miembros Libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público formalista y oral,<sup>4</sup> el cual fue, originando las llamadas

<sup>3</sup> GOMEZ LARA Cipriano. *Teoría General Del Proceso*, Segunda Edición, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México 1982, p. 63

<sup>4</sup> BECERRA BAUTISTA Jose, *El Proceso Civil En México*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p. 236



sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven los incidentes antes de que se pudiera llegar al final del juicio.

Este proceso fue conocido como EL PROCESO MEDIEVAL, llamado también Italiano, producto de las fusiones de las culturas Romana y Germánica, el cual se caracterizó por su lentitud y porque desde el siglo XIII, se iniciaron una serie de reformas para su rapidez, dando origen a los juicios sumarios, que según GOLDSCHMIDT, se clasifican en:

a). Procedimiento Ejecutivo, este basándose en la sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución o a una cognición sumaria.

b). El Proceso del Mandato, condicionado o no condicionado, enlazado a aquel, con el procedimiento interdicial romano, y este con el procedimiento monitorio.

c). El Procedimiento de Embargo, El cual propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso.<sup>5</sup>

d). Procedimiento Sumario Indeterminado, antecedente del juicio sumario que hoy conocemos sin muchas formalidades y que dictaminan en una sentencia que puede ser firme, según señala el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra citada, "de lo que hoy conocemos como el juicio sumario".<sup>6</sup>

Posteriormente, los encontramos en el derecho Canónico, al igual que en derecho Germánico, introduce los incidentes e inclusive considera como verdaderas

<sup>5</sup> GOMEZ LARA Cipriano, Op Cit., p 65.

<sup>6</sup> Ibid., p 66

sentencias a las interlocutorias, que admiten que los incidentes se resuelvan antes que la cuestión principal, procurando que no pocos de ellos paralizaran el curso del juicio.

Este sistema fue adoptado con posterioridad por las leyes Españolas y posteriormente por nuestros Códigos lo cual después lo explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, basados en la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter y, durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos Incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes.<sup>7</sup>

Así pues, el código procesal de 1884 definió en su artículo 881, a los incidentes, como las cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal. En el derecho Romano, sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal, todas las demás que surgían durante el juicio se preservaban para la definitiva. Fue durante el derecho germánico, y el derecho canónico que se reconocieron la existencia de los incidentes y muy especial las llamadas sentencias interlocutorias, o sea, las que resuelven a los incidentes, antes de que se llegue al final del juicio y por lo mismo se resolvían antes de la cuestión principal, sistema este que fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros códigos. El mencionado código de 1884, contiene una síntesis de la doctrina clásica, respecto de los incidentes, a saber:

*"Artículo 862, cuando fueren (las cuestiones propuestas en el incidente) completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerla, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellas pretendía;"*

*"Artículo 863, "Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciaran en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella."*

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo Op. Cit. Pag 406.

*"Artículo 864. "Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciaran en cuerda separada, que se formara con los documentos y escritos que ambas partes señalaren y a costa de quien los haya promovido.*

*"Artículo 865 "Impide el curso de la demanda todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuara substanciándola".*

*"Artículo 866 "Promovido el incidente y formado en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.*

Los demás artículos fijaban la tramitación de los incidentes por regla general; asimismo, se consideraba que la cuestión era incidental en el sentido de tener relación con la principal cuando entre las dos existiera una relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad o bien cuando el incidente se refería a la validez del procedimiento.

Los autores clásicos por su parte distinguieron diferentes clases de incidentes, los puros y simples que sólo conciernen al procedimiento, relacionados con la cuestión litigiosa principal cuya decisión pudiera causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva y finalmente aquellos que resuelvan cuestiones que prejuzgan el fondo del negocio.

El Derecho moderno representado por el código Italiano y la ley procesal Alemana, se orientan en un triple sentido:

- A) El de no considerar como sentencia, sino como ordenanzas o autos las resoluciones de las cuestiones que surgen incidentalmente en el juicio.
- B) No otorgaba las resoluciones la autoridad de cosa juzgada.
- C) El de restringir la admisión de los incidentes.
- D) El de evitar que los incidentes suspendan el juicio.

Por lo que hace a nuestra materia tenemos que las normas reguladoras de los incidentes aparecen como una novedad en la legislación laboral; que los mismos no se encontraban regulados por una u otra causa, o tal vez porque no son deseables dentro del procedimiento laboral, que busca una justicia rápida y expedita, pero a la vez la falta de regulación del incidente había hecho caer al proceso laboral en constantes vicios y artificios que los litigantes promovían dolosamente con el fin de retardar el procedimiento laboral, se sabía de procedimientos con causas de nulidad, de problemas de competencia, de personalidad, de solicitud de acumulación, pero todo esto se dejaba al capricho de las partes, ellas le daban la regulación que deseaban o a los criterios sostenidos por los distintos tribunales, que en la mayoría de las veces no eran coincidentes, concretamente la ley federal del trabajo no estableció un concepto o definición de incidente, aún cuando lo menciona en forma dispersa en varios de sus artículos ya sea con ese término o con la frase cuestión incidental. Bajo la vigencia de la ley laboral de 1870, la base fundamental de los incidentes se encontraba regulada en el artículo 725 en el cual se desprendía que dichas figuras jurídicas acceden a un juicio principal dentro del proceso después de concluido el mismo; en el mismo numeral se desprendían dos clases de incidentes por el momento de su decisión, y eran aquellos que se resolvían juntamente con el principal que era la regla general o bien aquellos en los cuales la junta estimaría que debían de resolverse previamente o que se promovieran después de dictado el laudo, indudablemente que nuestro legislador adoptaba el concepto del tratadista Becerra Bautista, en lo que hace a la existencia de los incidentes con posterioridad al laudo o sentencia definitiva, la autoridad por regla general siempre estará constreñida a citar a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas ofrecidas por las partes, dentro del incidente planteado, dictará sentencia interlocutoria ordenando en algunos casos la suspensión del procedimiento, o bien, en otros por su propia naturaleza, plantea cuestiones incidentales que no podían resolverse con el principal, y otros en el que si existía posibilidad jurídica de hacerlo. En la actualidad con las reformas procesales de 1980, la ley federal del trabajo desaparece la institución que

contemplaba el artículo 725 para dar cabida a toda una serie de reglamentaciones especiales sobre todo los artículos 761 al 765 de la propia ley, lo que se consideró positivo, pues como ya lo hemos visto, el logro anterior dejaba mucho que desear, al regular en un solo artículo la figura jurídica de los incidentes, pues a una ley de 1931 consigné más específicamente la existencia de un trámite genérico para el incidente, cuando textualmente estableció en su artículo 477 lo siguiente:

*"Las cuestiones incidentales que se susciten se resolverían juntamente con el principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir antes o que se promuevan después del laudo, pero en ningún caso se le dará sustanciación especial sino que se resolverán de plano ha excepción hecha de los que se refieran a la competencia de la junta."*

Por su parte el artículo " 761" de la ley laboral vigente previene que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven salvo los casos previstos en esta ley, es decir que eliminan en forma genérica el trámite del incidente por cuerda separada, se considera positivo que se haya dedicado todo un capítulo a las cuestiones incidentales, pues como ya hemos dicho en la ley de 1970 era un solo artículo el que los contemplaba dejando innumerables supuestos sin solución expresa.

El artículo 762 contempla que se tramitaran como incidente de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas; con ello, tenemos que se adopta una mejor sistemática jurídica, ya que, determina con claridad y precisión que tipo de incidentes son de resolución previa y cuales son de previo y especial pronunciamiento, y además, los incidentes antes mencionados, son precisamente los que inveteradamente, por su naturaleza procesal han sido considerados de tal carácter al contemplar en esencia

presupuestos procesales indispensables y previos para integrar validamente el proceso y su desarrollo.

El artículo 763 es nuevo en relación con la ley de 1970, previene la regla genérica del trámite incidental al establecer que cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia se substanciará, y se resolverá de plano oyendo a las partes, continuándose con el procedimiento de inmediato; cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación o excusas, dentro de las 24 horas siguientes, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá. Se considera un adelanto al establecer la regla general de que los incidentes se substanciarán y se resolverán de plano oyendo a las partes y continuándose el procedimiento de inmediato, lo cual es más acorde a la naturaleza misma del derecho procesal laboral y el principio de concentración en materia laboral.

El Artículo 765 establece el complemento del artículo anterior, cuando previene que los incidentes que no tengan prevenida una regulación especial dentro de la ley, se resolverán de plano oyendo a las partes, lo cual se considera positivo en función del principio de concentración al establecer como norma general de que todos los incidentes que carezcan de tramitación especial se resuelvan de plano oyendo a las partes, el artículo 764 establece el supuesto de la convalidación haciendo eco de lo que establecía la ley laboral de 1970, en su artículo 696, cuando señala que si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la ley, y en este caso, el incidente que se promueva deberá desecharse de plano, con lo que se pretende terminar con el abuso de interposición de incidentes por los litigantes, que dolosamente lo hacen con el fin de retardar el procedimiento.

## 1.2. ÉPOCA PRECOLONIAL.

En México antes de la Colonia no existía ninguna legislación laboral. El pueblo azteca de aquella época se dividía en clases, que eran los MACEHUALES quienes eran las personas que realizaban todas las actividades laborales y la otra clase eran los NOBLES, quienes estaban integrados por los SACERDOTES Y GUERREROS, también existía la clase de los ESCLAVOS quienes hacían todos los trabajos pesados de la época.

Los MACEHUALES se dedicaban a la agricultura y a la artesanía formando sus propias corporaciones, realizaban todas las actividades excepto las ilícitas y las relativas a los esclavos. La característica principal en esta época es la remuneración y la libertad de trabajo, su procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las sentencias que se llegaban a dictar eran registradas de forma pictórica y conservadas en archivos oficiales, su proceso no duraba más de ochenta días, los abogados eran llamados "TEPANTLATOANIS".

Las pruebas que eran ofrecidas en el proceso, eran las consistentes en testimoniales, confesionales, presunciones, careos, a veces, documentales y juramentos liberatorios, en los llamados juicios de Dios, los cuales, con el simple juramento de arrepentimiento en nombre de dios, se perdonaba al culpable. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa.

Es evidente que dentro de estos procedimientos, y al menos dentro de los libros de consulta, es escasamente nula la información que hay sobre los incidentes, que yo pienso, si se presentaban en estos procesos, ya que dentro de cada procedimiento, es casi imposible que no se presente un incidente, por mínimo que sea este, e inclusive, es ilógico pensar que en todos los procesos iniciados, en cualquier

cultura y tiempo, las partes comiencen y terminen un proceso, la pregunta es, ¿Que hacían las autoridades o las personas que conocían de ese proceso, cuando una de las partes en conflicto llegara a perecer?, esta cuestión, sería fácil de contestar, si se dijera que el juicio terminaría, pero, no puede ser así, ya que esta no sería una respuesta lógica al menos para la otra parte contendiente en el juicio, es por ello que este trabajo busca encontrar una fórmula para establecer que este tipo de incidente sea reconocido por la ley, ya que en nuestro tiempo actual, nuestras normas subjetivas de derecho en general no contemplan algún incidente que se refiera al caso que se plantea. Sobre la base anterior, tenemos que adentrarnos a la historia del proceso, que es donde nace y surgen los incidentes.

Solo cabe resaltar que en la Época Precolonial, como es de conocida Historia, que nuestras disciplinas jurídicas, si bien, no se encontraban a la altura de las concepciones jurídicas Europeas, en ellas se regulaba con eficacia las relaciones entre el hombre y el Estado, bajo un sistema de subordinación clasista, en el que la jerarquía de los estratos sociales marca con precisión las garantías y libertades públicas y las restricciones impuestas a esas libertades.

Tres pueden considerarse los grupos más avanzados en esta materia; por orden cronológico, los Toltecas, los Mayas y los Aztecas, siendo indudable en todos ellos la influencia náhuatl, como que por ello este vocablo significa "Gente que se expresa bien y habla claro". Un estudio de todas estas culturas en el terreno de lo jurídico, nos llevaría al plano de que unas son antecedentes de otras y de ahí que el examen de la más avanzada y depurada en cuanto al orden social y político, la de los aztecas, nos sirva de ejemplo para comprender el grado de adelanto a que llegaron los pueblos pre-cortesianos en la práctica y aplicación de normas jurídicas.

La forma del Órgano Judicial, recae, específicamente, en el Magistrado Supremo, que además de funciones propiamente jurisdiccionales ejercía funciones

administrativas; podía por tanto fallar lo mismo en juicios que denominaremos civiles para distinguirlos, de los penales y de la revisión de actos de otras autoridades; en materia penal su fallo era inapelable. Este Magistrado nombraba a los miembros de los tribunales inferiores que se distribuían en todo el reino y que se integraban con tres o cuatro jueces según la importancia de la región, en la cual ejercían a su vez jurisdicción. Solo conocían de juicios civiles o causas criminales.

En cada barrio había un juez popular, elegido por los habitantes del calpulli por elección familiar, (cada Calpulli se formaba con doscientas familias). Este juzgador sólo tenía jurisdicción en contiendas entre particulares y en algunas causas criminales de poca importancia, era auxiliado por otros funcionarios menores que vigilaban o cuidaban el trato social dentro del calpulli para prevenir la comisión de delitos o controversias que pudieran degenerar en actos graves que alteraran el orden público.

Todos los actos o fallos de los jueces y de los magistrados eran apelables ante el rey, excepción hecha, se repite, de los dictados por el Magistrado Supremo en causas criminales.

Cabe aclarar que existieron Tribunales especiales para tratar asuntos relativos al comercio, pues esta clase (comerciantes) contaban con el apoyo y confianza del soberano, y se les otorgaba concesiones especiales, tanto desde el punto de vista política como social.

### 1.3. ÉPOCA COLONIAL

Esta época se caracteriza por la conquista de los españoles en México, lo cual trajo un cambio fundamental en todos los regímenes, pero conservando algunas instituciones establecidas. Tanto por conveniencia derivada de la colonización, como por haberseles encontrado eficaces e insustituibles. Es más, recordemos que las llamadas Leyes de Indias, establecieron una evidente protección para el elemento indígena, al que se consideró como menor de edad para los todos los efectos jurídicos, manifestándose así que pudo existir una doble legislación en esa época, una para los españoles y otra para los indios, pero que en el momento de ser aplicada, se consideraba sólo la de los españoles, no valiendo de nada la Integración del Real Consejo de Indias, institución que se creó para dirigir, desde el punto de vista político, a las colonias, cuidando no resultasen afectados los intereses reales y administrando lateralmente justicia a través de las llamadas Audiencias.

Este Consejo era consultor del monarca Español y lo integraban varios cuerpos que dependían de un Canciller o presidente del mismo, auxiliándolo en sus labores ocho consejeros que podían ser doctores, licenciados, un fiscal, cuatro contadores, tres relatores y un secretario, era además, órgano de apelación de las audiencias y podía proponer nombramiento de empleados y trabajadores civiles y eclesiásticos.

Otro Tribunal conocido durante el periodo fue el TRIBUNAL DE LA SANTA FE, conocido comúnmente como Tribunal de Inquisición, que ventilaba asuntos contra la religión Católica y realizaba juicios sumamente estrictos y voluminosos; el Tribunal de minería que se creó a mediados del siglo XVIII por el rey Carlos III para dimitir cuestiones de esta índole; el Tribunal Militar de la Acordada, que castigaba delitos graves contra la disciplina militar, así como a maleantes y salteadores de caminos.

Así mismo en aquella época, en materia de trabajo, la Nueva España, impuso sus costumbres, e incluso su legislación. imperaban las leyes de Indias que protegían a los indios habitantes de la Nueva España, donde empezaban a hablar de términos como salario, descanso, jornada de trabajo de sol a sol, pago de séptimo día, protección al salario de los trabajadores, el cual debe de ser oportuno e íntegro; finalmente se habla de todas las sanciones para quienes violen la ley.

El control que tenían los españoles sobre los indios, negros y mestizos era tan amplio que no les permitían desarrollar actividades laborales en cualquier lugar, por tanto, tenían que establecerse en un sólo Gremio, y toda persona que quisiera trabajar se tenía que registrar en estos gremios.

Surgen las ordenanzas en las que permitían la creación de Gremios que controlaban la actividad de los mestizos, indios y negros de la época, por los maestros y artesanos, quienes en su mayoría eran peninsulares y tenían el poder de los Gremios.

Los Gremios desaparecen con la Ley de 1813, en las que se autoriza a los hombres de las ciudades establecer oficios y fábricas sin licencia e ingresar a cualquier Gremio.

En la época colonial el antecedente que rigió las posesiones de España en América fueron las Leyes especiales, que se unificaron con la formación de la recopilación de Leyes de los reinos de las indias, sancionadas por cédula del 18 de mayo de 1680, siendo el rey Carlos II. "La Recopilación de las Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El Libro V. Que

tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial”\*

El Rey Carlos II, Monarca en esa época quien sancionó la recopilación en la cédula del 18 de mayo de 1680, firma y decreta que quedaban revocadas, las anteriores cartas acordadas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos manuscritos o impresos. El contenido de la recopilación, se componía:

En el Libro Primero.- De la Santa Fe Católica.

En el Libro Segundo.- De las Leyes Provisionales, Cédulas y Ordenanzas Reales.

En el Libro Tercero.- Del dominio y jurisdicción real de las Indias.

En el Libro Cuarto.- De los descubrimientos.

En el Libro Quinto.- De los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones de las apelaciones y suplicaciones y execuciones.

En el Libro Sexto.- De los indios.

En el Libro Séptimo.- De los pesquisadores y jueces de comisión.

En el Libro Octavo.- De las contadurías de cuentas y sus ministros.

En el Libro Noveno.- De la real audiencia y casa de contratación que residía en Sevilla.<sup>9</sup>

De lo anterior, se observa que la corona sintió la necesidad de crear una legislación que sus reinos en América, le exigían, control y tratar de administrar justicia, situación que se reflejaba en el contenido de la recopilación. Los indios por la

---

\* Ibid., p. 252

<sup>9</sup> Ibid., pp. 252 y 253.

labor de la iglesia adquirían una consideración más justa, que si en principio se les consideraba una raza inferior, con la mezcla de castas, esto daba nacimiento a un mestizaje con sangre española e indígena que, de alguna manera, esperaba un trato más humano.

El sentido humanitario y proteccionista de la corona en sus posesiones en América, adquiría una notable magnitud, es decir, al considerar a los indios como seres inferiores para defenderse, exigían leyes que lo hicieran, de esa manera, encontramos que los indios debían ser favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.

En la colonia los órganos jurisdiccionales comprendían el Consejo de Indios, que era un cuerpo legislativo que ejercía su autoridad en todas las Indias, las audiencias las tenía en sus respectivos distritos; la de México, según la recopilación de indias se componía de un presidente, que era el virrey, y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil.

Tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España, en las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas, de las internas de oriente en la Mar del norte, y en el sur, desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban las de Nueva Galicia. Esta residía en Guadalajara.

La palabra Audiencia viene de audire: oír, porque oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban traje negro, que se llamaba toga por sus semeja con

el traje romano, pero vulgarmente denominadas golillas, por que tenían éstas en el cuello.<sup>10</sup>

En México además existían, el juzgador de indias, sobre cuestiones civiles y juzgador de bienes de difuntos, sobre asuntos de orden testamentario e intestados.

Durante éste periodo el proceso adquiría sus matices más reales y prácticos, sin embargo el reinado de España no era el verdadero proceso que identificaría en especial a México, ya que todo pueblo que es reprimido de alguna manera despierta las ideas liberales en cuanto a la independencia de un pueblo; como ha sucedido a lo largo de la historia, la esclavitud resultó ser un mal necesario en la conquista de nuestro pueblo, lo que le inculcó al mismo una nueva forma de vivir, una nueva religión, con lo cual no pretendo decir, que las formas de vida impuestas fueron malas o negativas, más sin embargo, se tenía una idea en especial del trabajo, más interesante, ya que al holgazán, se le imponía un castigo, que inclusive era vergonzoso y además era exhibido en la plaza principal.

Las ideas liberales que imperaban en el mundo, los cambios sociales y políticos, aunada a la crisis por la cual se encontraba España motivaron en México las ideas que provocaron su Independencia, sin embargo las leyes españolas siguieron su aplicación hasta en tanto no atentaran contra esa independencia, las cuales fueron:

- a. Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos.
- b. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, reestablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1921, fecha de la consumación de la independencia).
- c. La Novísima Recopilación.
- d. La Ordenanza de Intendentes.

---

<sup>10</sup> Ibid., pp. 255 y 256.

- e. La Recopilación de las Indias.
- f. El fuero Real.
- g. El Fuero Juzgo.
- h. Las Siete Partidas.

Además encontramos el siguiente contenido legislativo en México, citado para sus efectos a BECERRA BAUTISTA, en su obra mencionada.

La de MARIANO GALVÁN, autorizada por el Congreso, que comprende desde las Leyes expedidas por la Junta Provincial Gubernativa hasta el año de 1837.

La de Don BASILIO JOSÉ ARRIALLA, que comprende desde 1828 hasta 1839, los años de 1849, 1850 y de 1858 a 1863. Hizo también uno de los gobiernos de Zuloaga y Miramón, de enero de 1858 a diciembre de 1860.

La editada por el Constitucional del Gobierno de la República, que comprenden de 1830 a 1841 y de 1844 a 1848.

La de don JOSÉ MARIA LARA, de 1841 a 1843 y de 1850 a 1855.

La de VICENTE GARCÍA TORRES, que comprende el plan de Ayutla y las Disposiciones de Agosto de 1855 a Diciembre de 1861.

La primera Ley Procesal fue expedida por el Presidente IGNACIO COMOFORT el 4 de mayo de 1857, pues la de ANASTASIO BUSTAMANTE del 18 de Marzo de 1840 y la de Don JUAN ÁLVAREZ de 22 de Noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el tribunal Superior del Distrito.

El Código de procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el del 15 de septiembre del año de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El 15 de año de 1884 se expidió el código de procedimientos Civiles que estuvo Vigente en el distrito federal y territorios hasta 1932, año en que entró a regir la legislación que comentamos en este trabajo.<sup>11</sup>

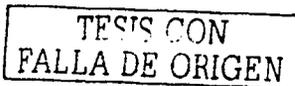
De la anterior manera, traté de dar un enfoque histórico - sintético de la evolución del proceso con la plena seguridad que resulta infinita y altamente interesante la evolución del proceso en su etapa histórica, sin embargo debemos de atcernos a la idea de un enfoque sintético del tema que nos ocupa y que desde luego en próximos capítulos trataré de profundizar más en algunos aspectos de los que se habla y que se analizarán, con mayor detenimiento, derivado del trabajo de investigación que nos encontramos desmenuzando.

#### 1.4. ÉPOCA DE INDEPENDENCIA.

Debido a las condiciones tan deplorables en las que se encontraban los indios y mestizos, así como los esclavos dentro de la Nueva España, y en cuanto a la falta de privilegios e igualdad que estos gozaban, decidieron levantarse en armas contra los españoles y defender realmente lo que era suyo, su propio país, sus tradiciones y costumbres para entablar una nueva nación.

---

<sup>11</sup> Ibid., p. 257.



Durante la primera etapa de la vida, independiente de México las relaciones de trabajo se rigieron por el Código Civil. En estas disposiciones se incluyen también las de arrendamiento, de hospedaje, doméstico y de jornal, bajo el rubro de "Del Contrato de Obra". El movimiento de los insurgentes por el decreto de Miguel Hidalgo y Costilla del 19 de Octubre de 1810 declara abolida la esclavitud, posteriormente se vio plasmado en el Bando de Hidalgo de la Ciudad de Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810, en donde en su artículo 1° ordenaba a los dueños de los esclavos que se les dejará en libertad en un término de diez días y quien se encontrara en el supuesto contrario se le castigaría con pena de muerte.

Hidalgo inicia el movimiento de independencia, y siguiendo sus pasos, José María Morelos lo encausa a una liberación. Es cuando, para estudiar al nuevo estado de México se crea una constitución llamada SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN (14 de Septiembre de 1813) en donde establece en su punto número 12:

**"Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte el Congreso, deben de ser tales que obliguen a la constancia y al Patriotismo moderen la opulencia y la indigencia de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que se mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto"<sup>12</sup>**

Prohibiendo en el punto 15 la distinción de las castas y de la esclavitud. El Plan de Iguala de 1821, en su artículo 12 establece la libertad de empleo. No obstante es hasta la Constitución de 1857, donde se comienza a hablar propiamente del Derecho del Trabajo en su artículo 4 y 5, estableciendo la Libertad del Trabajo, en donde se establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una retribución y sin su consentimiento; negando a la Ley a autorizar algún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea

<sup>12</sup> DELGADO MOYA Ruben. *El Derecho Social Del Presente*. Editorial Porrúa, México 1977, p. 46.

por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco se permite autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

En el reinado de Maximiliano de Habsburgo, se establece una legislación de carácter social, donde se prohíben los trabajos gratuitos y forzosos, así como prestar servicios indefinidamente y fijaban un permiso de padres ó tutores para autorizar el trabajo a menores. Surge la Ley del Trabajo del imperio y se establece entre algunos aspectos los siguientes:

- Libertad de campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca.
- Prohibición de laborar a menores de siete años.
- Jornal de sol a sol con dos horas de reposo intermedio.
- Ratificar la libertad de trabajo.
- Los salarios deben ser pagados en efectivo.
- Supresión de las cárceles privadas y castigos temporales.
- Descanso del séptimo día en labores.
- Establecimiento de escuelas dentro de los ranchos en donde haya más de veinte familias.
- Inspección del trabajo para vigilar el cumplimiento del gobierno.

La Ley de Maximiliano fueron simplemente buenas intenciones, mismas que nunca se pusieron en practica dentro de la legislación mexicana. Posterior a esta legislación surge el Código Civil de 1870 el cual dignifica al trabajo. Hace una diferencia entre la prestación de servicios y el contrato de arrendamiento, porque el hombre es diferente a una cosa. Se aplica la figura de mandato, ejercicio profesional y contratación de servicios dentro del Código Civil.

Pero realmente como lo manifiesta el Maestro RUBÉN DELGADO MOLLA, como lo cita en su libro El Derecho Social del Presente, El siglo XIX, Mexicano, no conoció el derecho de trabajo, puesto que en su primera mitad se siguió aplicando el

viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus normas complementarias, haciéndose denotar que las condiciones de los trabajadores no mejoraron, sino que sufrieron peores consecuencias, debido a la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante. La revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México, pretende integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para los hombres, ya que en ese tiempo lo más importante y principal, era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de derechos.<sup>13</sup>

Ahora bien y para el caso, cuando Juan Álvarez y COMONFORT arrojaron del poder al dictador, se convocó a un Congreso constituyente, que se reunió en la ciudad de México durante los años de 1856 y 57, resaltando los siguientes datos de esa Constitución, los artículos cuarto, quinto y noveno, que se referían a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento", y la libertad de asociación. Pero como lo manifiesta el Maestro MARIO DE LA CUEVA,<sup>14</sup> el derecho del trabajo fue asesinado en el seno del congreso Constituyente de 1857:

"En dos ocasiones su propuso el Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables: el celeberrimo Ignacio Ramírez reprocho a la comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, hablo del derecho del trabajo a recibir salario justo, -Era la idea del artículo quinto- y a

<sup>13</sup> DELGADO MOYA Ruben, op cit Pag. 46.

<sup>14</sup> DE LA CUEVA Mano, *El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo*, Pag. 40.

participar en los beneficios de la producción - siendo la primera voz histórica en beneficio de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas - y sugirió que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión. En la sesión del ocho de agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de la profesión, industria y trabajo, IGNACIO VALLARTA leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacia creer que propondría el reconocimiento Constitucional de los derechos del trabajo, concluyo diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley."<sup>15</sup>

Ahora bien, y como ya se había mencionado con anterioridad, las leyes que seguían en aplicación durante la primera mitad del siglo XIX, en que la Nación Mexicana ya había logrado su Independencia, sin menester de éstas, se seguían llevando acabo practicas de trabajo forzoso, del peonaje y de la esclavitud, que en conclusión se expresa fueron consecuencias de ellas.

### 1.5. EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.

La Historia del hombre siempre ha estado ligada al trabajo, éste con todas sus características y formas de evolución, va de la mano con el hombre, ambos nacieron juntos, han subsistido en sus diversas formas, el trabajo dignifica al hombre y le permite evolucionar en todos sus aspectos económicos, sociales, políticos y religiosos.

<sup>15</sup> DELGADO MOYA, Op. cit., pag. 47.

la historia del trabajo adquiere su desarrollo, con la historia del desarrollo del hombre, la historia del trabajo ha sido fijada en cuatro grandes momentos o periodos que corresponden a cuatro modos de trabajo muy diferentes, la Antigüedad, caracterizada por el trabajo esclavo, por la industria familiar, por los agrupamientos de los artesanos en colegios; la Época Feudal, que se extiende del siglo X al XV. Esta época vio, en el plan de las comunas, libertades de la tiranía señorial, desenvolverse los gremios de oficios; la tercera, Época Monárquica, que comprende los tres siglos que precedieron a la revolución; el poderío real, edificados bajo las ruinas del feudalismo, trata de desarrollar la industria, y que sean reglamentados nuevamente los gremios de oficios, no sin usurpar su autonomía, y que sea patrocinada la gran industria naciente; Cuarta Época Moderna, que engloba los últimos años del siglo XVIII, desde la abolición del régimen corporativo, todo del siglo XIX, y principios del XX; periodo complejo caracterizado durante su primera fase, por un régimen de libertad industrial casi monárquica; en su segunda fase la contemporánea (de 1848 hasta nuestros días ) por un movimiento cada vez mas acentuado en el sentido de la reglamentación del trabajo. Considerada como la etapa en que verdaderamente surgió<sup>16</sup> la legislación Obrera.

El Trabajo en México, más que un derecho, es una tragedia y tal verdad, que es incontestable, proviene no de la forma en que entre nosotros se subasta la justicia, sino de los cuatro puntos por los cuales ha cruzado el derecho del trabajo, y dentro de los cuales ha comenzado a existir, se desarrolló y ahora está próximo a llegar a su máximo punto de expresión, el derecho del trabajo es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que solo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término mis derechos como ser humano.

---

<sup>16</sup> RUBEN DELGADO Op cit. Pág., 33.

Y cuales son esos cuatro puntos a que tanto he venido aludiendo en líneas anteriores, no son otros más que los que he venido desmenuzando a lo largo de este trabajo y que al parecer, tienen mucha tela de donde cortar, pero al no formar parte principal del presente tema de estudio, no me permite abundar demasiado, pero es menester mencionarlos para concretar la idea expuesta y que son:

- a). La Época Azteca y Romana
- b). La Colonia.
- c). Leyes de Indias.
- d). México Independiente.

Los imperios que a lo largo de la historia, se formaron como fueron los Aztecas en México, e incas en el Perú, quienes eran las dos grandes fuerzas en América, las instituciones que crearon prevalecieron aún durante la conquista, la Colonia y la Independencia, pero el fin primordial que dio origen a todas y cada una de las culturas sobresalientes, así como imperios a lo largo del desarrollo humano, ha sido el trabajo, este ha tenido diversas concepciones, los Romanos, los Griegos, Hebreos y Persas, consideraban que el mundo era del hombre con todo su esplendor, que sus necesidades primordiales estaban fácilmente cubiertas; los alimentos, pesca, caza, agricultura, etc. Que la naturaleza le había ahorrado cualquier esfuerzo. Sin embargo, existía que la naturaleza ponía a disposición del hombre todas sus necesidades vitales pero a cambio de una lucha constante por lograr la obtención de las mismas, la naturaleza se portaba adversa, ya que debía luchar día y noche, contra las fieras, elementos naturales y en varios de los casos contra los de su especie. Estas dos posturas resultarían contrarias a la realidad, el trabajo en un principio para el hombre fue la necesidad de sobrevivir, alimentarse por cualquier medio a su alcance, allegándose todo lo que necesitaba para vivir mejor, y esto es gracias al trabajo inicial, la naturaleza se presentaba adversa, pero el trabajo en su forma inicial, permitió al

hombre sobrevivir, de esta suerte la humanidad y el trabajo escriben la misma historia: el hombre. De lo anterior se desprende, y como bien se ha dicho "La historia del trabajo es la historia del verdadero progreso de la humanidad".

### **1.5.1 CREACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El primer proyecto de la Ley Federal del Trabajo se propuso en 1929, redactado por ENRIQUE DELHUMEAU, PRAXEDIS BALBOA Y ALFREDO INARRITU, por encargo del Presidente Interino Licenciado EMILIO PORTES GIL, el cual envió la iniciativa para modificar el artículo 123, la cual, sin embargo, no fue aprobado por la poca simpatía que existía por PORTES GIL y, por problemas de carácter obrero, por errores en el proyecto de carácter sindical y derecho de huelga, además de que era considerado extremista y peligroso en muchas de sus disposiciones, oponiéndose Patrones y Trabajadores, por diversas razones, que no les convenían a cada parte.

Este proyecto contenía dentro de formulación, las siguientes características por las que no fue aprobado:

En primer punto, concedía las mismas protecciones y prerrogativas a obreros y burócratas, señalando las posibilidades de contratación por equipo, contrato colectivo, así como el contrato ley, y naturalmente, la contratación individual.

En segundo punto, solo permitía el registro de los sindicatos mayoritarios, ignorando a las minorías y privándolas de esa posibilidad, por considerarlas como la raíz de conflictos innecesarios.

El tercer punto era referente a la huelga, ya que consignaba el principio de arbitraje obligatorio, con posibilidad para las partes de no someterse al arbitraje, en cuyo caso, si eran los trabajadores los insumisos, se daban por terminados los contratos de trabajo, y si lo eran los patrones sucedía lo mismo y se le condenaba a pagar las indemnizaciones respectivas.

Como se comentaba con anterioridad, estas fueron sólo algunas de las razones por las cuales, se consideró, esta ley y se negó su aprobación, siendo rechazada por el congreso de la Unión, particularmente en la cámara de diputados. Bajo esa perspectiva, la Secretaria de Industria y Comercio y Trabajo, (actualmente la Secretaria del Trabajo y de la Previsión Social) convocó a una convención Obrero Patronal en el año de 1931, durante la cual se hicieron modificaciones al proyecto existente.

Este proyecto fue discutido y a mediados del mes de Agosto de 1931, el Ejecutivo promulgó el proyecto de la Ley Federal del Trabajo, formulado por AARÓN SAINZ, EDUARDO SUÁREZ, AQUILES CRUZ Y CAYETANO RUIZ, creándose así la Ley Federal del Trabajo.

Esta ley, manifiestan los juristas de ese tiempo, cumplió con su cometido durante un largo tiempo, ya que logró mantener la paz Industrial y laboral en general, y concilió, con su aplicación, muchos intereses encontrados en la vida de producción económica y fue derogada en el año de 1970 cuando fue publicada una nueva Ley Federal del Trabajo.

En el año de 1970 se establece una nueva Ley Federal del Trabajo la cual tiene como antecedente la del año de 1962, en donde se establece un proyecto ordenado por ADOLFO LÓPEZ MATEOS, con modificaciones en las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXI del apartado A del artículo 123 Constitucional.

En Noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas constitucionales y en ese mismo año se establece el Proyecto de Ley ordenador por DÍAZ ORDAZ, donde en 1968, se da una iniciativa de Ley Federal del Trabajo aprobándose el 1° de Abril de 1970, entrando en vigor el día 1° de Mayo de ese mismo año.

### 1.5.2 REFORMA PROCESAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

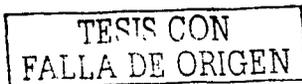
Por iniciativa del Ejecutivo el 18 de Diciembre de 1979, tuvieron reformas los artículos 14, 15 y 16 así como modificaciones al Procedimiento de Huelga adicionándose el artículo 47 con sus dos párrafos finales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Enero de 1980 entrando en vigor el 1° de Mayo del mismo año. Se da función a la Junta de Conciliación y Arbitraje como autoridad para resolver los conflictos entre los miembros del capital y del trabajo.

En base a la disposición anterior, en un principio y como lo manifiesta el Doctor Guillermo Margadant,<sup>17</sup> hubo dudas sobre la competencia de las juntas de Conciliación y Arbitraje, allí previstas, respecto de los conflictos individuales de trabajo, puesto que la constitución hablaba de Capital y Trabajo, no de patronos y obreros, y sobre todo dudas sobre el carácter de las juntas: ¿Eran tribunales?, lo cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia, decidiendo claramente que las juntas eran tribunales y eliminaba toda duda sobre su competencia y constitucionalidad.

En esta Ley se consideran las reformas de carácter de procedimientos y la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, se contemplan los efectos del despido, se reconoce a la Junta de Conciliación y Arbitraje como medio para resolver los conflictos entre los patronos y los trabajadores, se da la carga de la prueba al patrón.

---

<sup>17</sup> MARGADANT, Loc Cit



### 1.5.3 EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Al hablar del artículo 123, constitucional, no hablamos mas que del esfuerzo revolucionario, que dio libertad y justicia social, plasmado en un texto constitucional, que consagraba las demandas de la gran mayoría del país, derivado de la abolición de los sistemas de explotación humana, mediante el excelente trabajo del congreso Constituyente de 1916 - 1917, que dio vida al derecho del trabajo, mediante la promulgación de nuestro artículo 123 constitucional, tal y como lo determinó la sesión plenaria del día 23 de Enero de 1917, del Congreso; iniciada la discusión del artículo 5° Constitucional, se procedió al estudio, del Proyecto, dando lectura a la exposición de motivos el LIC. LUIS MANUEL ROJAS, Presidente de la Sesión, en la que se establecieron, que en razón de los diversos aspectos que se tocan en el título llevaría como nombre el de "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL", mismo que tiene hasta nuestros días; acordándose que le correspondería el número 123 al citado precepto, procediéndose a dar lectura al proyecto, el que la propia noche del martes 23 de Enero del año de 1917, dio luz, a nuestro artículo 123 Constitucional, que en principio, daba propuestas como: Igualdad en el salario, igualdad en el trabajo, derecho a recibir indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; establecimiento de Comités de Conciliación del Trabajo, así como tratar de establecer como jornada máxima ocho horas diarias, prohibiendo el trabajo nocturno en industrias a niños y a mujeres, estableciendo descanso obligatorio y demás prestaciones, que derivadas de las reformas, a lo largo de su haber, ha sufrido el artículo en estudio y que más adelante sólo mencionaré por lo delicado y extenso del asunto.

El proyecto fue terminado el 13 de Enero de 1917 en donde fue turnado a la Comisión modificando la tendencia del proyecto de limitar la protección sólo al trabajo sino modificar las modalidades de la legislación. En la 57° sesión del 23 de

Enero de 1917 se discutió el artículo 5° y 123 Constitucional quedando por voto nominal la afirmativa de dichos artículos.

A efecto de mostrar sólo un panorama de las modificaciones y reformas que ha venido sufriendo a lo largo de la historia nuestro artículo 123, de forma ilustrativa, me permito con apoyo de la BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, transcribir un pequeño resumen de esas reformas: lo primero se refiere al texto original del artículo 123, aprobado originalmente, en la Constitución de 1917:

Publicado el 05 de Febrero de 1917.

**INICIATIVA:** Proyecto Constitucional Primer Jefe Ejercito Constitucionalista  
**PRESENTADA POR:** Venustiano Carranza

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 06-12-1916, Periodo Único

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Reformas a la Constitución

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 23-01-1917 2a. Lectura: 23-01-1917

**DECLARATORIA:** 05-02-1917

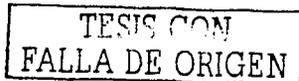
**OBSERVACIONES:** Se aprueba por unanimidad de 148 votos.

**CONTENIDO:** El presente artículo forma parte del Título Sexto, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social". Plantea y enumera las bases por las cuales se regirá el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos. Siendo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados quienes expidan las leyes sobre trabajo y fundamentos necesarios para cada región.

**TITULO SEXTO**

**Del Trabajo y de la Previsión Social**

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de



cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se

considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

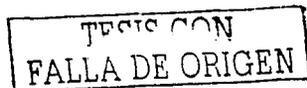
VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso de trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.



XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas o higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen el número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionada.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus

establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros.

XVII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un

límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono se despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

TESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- (a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- (b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- (c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de receso, fonda café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesivos.

XXIX.- Se consideran de utilidad social; el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la

organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

Ahora bien, y para establecer un resumen un tanto más ilustrativo de las reformas hechas a nuestro artículo 123, se elaboran los siguientes cuadros, con una síntesis de todas las reformas que ha venido sufriendo:

Primera Reforma, publicada en fecha 06 de Septiembre del año 1929.

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 25-07-1929, 1er. Extra Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 05-08-1929

DECLARATORIA: 06-09-1929

OBSERVACIONES: Reforma el preámbulo y la fracción XXIX del artículo.- Se dispensa la 2a. lectura.- Sin debate se aprueba por 144 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por 146 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases que establece el artículo, deberá expedir las Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados,

domésticos y artesanos, de una manera general sobre todo el contrato de trabajo.

Segunda Reforma, Publicada en Fecha 04 de Noviembre de 1933.

INICIATIVA: Decreto que reforma la fracción IX del artículo 123 Constitucional (Salario Mínimo)

PRESENTADA POR: Diputado Octavio M. Trigo PNR

FECHA DE PRESENTACIÓN: 12-09-1933, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 12-09-1933

DECLARATORIA: 04-11-1933

OBSERVACIONES: Reforma la fracción IX del artículo.- Se dispensan trámites.- Sin debate se aprueba por 18 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por unanimidad de votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que la fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades, se hará por Comisiones Especiales, que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que se establecerá en cada Estado.

Tercera Reforma, Publicada en Fecha 31 de Diciembre de 1938.

INICIATIVA: Decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACIÓN: 01-06-1938, 1er. ExtraPeríodo Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Trabajo, Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 01-07-1938

DECLARATORIA: 31-12-1938

OBSERVACIONES: Reforma la fracción XVIII del artículo.- Se dispensan trámites.- Sin debate se aprueba por unanimidad de votos.- Pasa a las Legislaturas de los Estados.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, organizando los derechos del trabajo con los del capital.

Cuarta Reforma. Publicada en fecha 18 de Noviembre de 1942.

INICIATIVA: Decreto que reforma el artículo 73, en su fracción X, y adiciona el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 07-11-1941, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Puntos Constitucionales, Trabajo

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 26-12-1941

DECLARATORIA: 18-11-1942

OBSERVACIONES: Adiciona la fracción XXXI al artículo.- Se dispensan trámites.- Sin debate se aprueba por unanimidad de 90 votos.- Pasa al Senado.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por unanimidad de votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que la aplicación de las Leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en su respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, hidrocarburos,

ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

Quinta Reforma, Publicada en Fecha 05 de Diciembre de 1960.

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República.

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACIÓN: 14-12-1959, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 22-12-1959. 2a. Lectura: 23-12-1959

DECLARATORIA: 05-12-1960

OBSERVACIONES: Se aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de 120 votos.- Se devuelve al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por unanimidad de 123 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Tiene por objeto reformar y adicionar el artículo, con el fin de dar mejores prestaciones a los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sexta Reforma, Publicada en fecha 27 de Noviembre de 1961.

INICIATIVA: Decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo origen Senado

FECHA DE PRESENTACIÓN: 11-12-1960, 1er. Período Ordinario, III año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Puntos constitucionales

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 20-12-1960

2a. Lectura: 21-12-1960

**DECLARATORIA:** 27-11-1961

**OBSERVACIONES:** Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV de inciso B del artículo 123.- Se aprueba por 109 votos pasa a las legislaturas estatales.- El proyecto de declaratoria se aprueba por unanimidad de 139 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Considera conveniente agregar al texto las palabras que expresen con exactitud el espíritu del poder constituyente.

Reforma Séptima, Publicada en fecha 21 de Noviembre de 1962

**INICIATIVA:** Decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo origen Senado

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 11-12-1960, 1er. Período Ordinario, III año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Puntos constitucionales

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 20-12-1960

2a. Lectura: 21-12-1960

**DECLARATORIA:** 27-11-1961

**OBSERVACIONES:** Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV de inciso B del artículo 123.- Se aprueba por 109 votos pasa a las legislaturas estatales.- El proyecto de declaratoria se aprueba por unanimidad de 139 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Considera conveniente agregar al texto las palabras que expresen con exactitud el espíritu del poder constituyente.

Reforma Octava, Publicada en fecha 14 de Noviembre de 1972.

INICIATIVA: Reformas a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, declara que ha sido aprobada.

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 24-12-1971, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Puntos Constitucionales, Desarrollo de la Vivienda, Trabajo, Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 27-12-1971

2a. Lectura: 28-12-1971

DECLARATORIA: 14-02-1972

OBSERVACIONES: Reforma la fracción XII del apartado A del artículo.- Se aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de 192 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por 25 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone expedir una Ley, para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administren los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. En esta Ley se expondrán los procedimientos, conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad, habitaciones decorosas.

Reforma Novena, Publicada en fecha 10 de Noviembre de 1972.

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 03-09-1974, 1er. Período Ordinario, II  
año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Puntos Constitucionales, Estudios  
Legislativos, Gobernación

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 10-09-1974

2a. Lectura: 12-09-1974

**DECLARATORIA:** 08-10-1974

**OBSERVACIONES:** Reforma el apartado B.- Se aprueba en lo general  
y en lo particular por unanimidad de 142 votos.- Pasa al Senado.- Se  
aprueba el Proyecto de Declaratoria por 152 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Tiene por objeto erigir en Estados de la Federación los  
antiguos Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo y  
considera preciso reformar todos los artículos de la Constitución que  
aluden a ese régimen.

Reforma Décima, Publicada en Fecha 08 de Octubre de 1974.

**INICIATIVA:** Decreto por el que se reforman el artículo 43 y demás  
relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 03-09-1974, 1er. Período Ordinario, II  
año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Puntos Constitucionales, Estudios  
Legislativos, Gobernación

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 10-09-1974

2a. Lectura: 12-09-1974

**DECLARATORIA:** 08-10-1974

**OBSERVACIONES:** Reforma el apartado B.- Se aprueba en lo general  
y en lo particular por unanimidad de 142 votos.- Pasa al Senado.- Se  
aprueba el Proyecto de Declaratoria por 152 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Tiene por objeto erigir en Estados de la Federación los antiguos Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo y considera preciso reformar todos los artículos de la Constitución que aluden a ese régimen.

Reforma Décima Primera, Publicada en fecha 31 de Diciembre de 1974.

**INICIATIVA:** Decreto que reforma y adiciona los artículos 4to., 5to., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo Origen Senado

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 24-09-1972, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 12-11-1974

2a. Lectura: 14-11-1974

**DECLARATORIA:** 31-12-1974

**OBSERVACIONES:** Reforma el apartado A, fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del artículo.- Se aprueba en lo general y en lo particular por 192 votos.- Pasa al Senado.- Se dispensa la 2a. lectura al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por unanimidad de 194 votos.- Pasa al Senado.

**CONTENIDO:** Tiene por objeto reconocer la participación femenina, para así, dar a los hombres y a las mujeres de México la igualdad cabal de derechos, deberes y oportunidades en los múltiples aspectos de la vida nacional.

Reforma Décima segunda Publicada en Fecha 06/02/1975.

INICIATIVA: Declaratoria por la que se adiciona la fracción XXXI del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 26-12-1974, 1er. Periodo Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Trabajo, Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 27-12-1974

DECLARATORIA: 06-02-1975

OBSERVACIONES: Adiciona la fracción XXXI.- Se aprueba en lo general y en lo particular por 172 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por 27 votos.- Pasa al Ejecutivo.- Fe de Erratas 19750317.

CONTENIDO: Eleva al rango de garantía social, el derecho de la clase obrera, para obtener su capacitación o adiestramiento en el trabajo.

Reforma Décima Tercera, Publicada en Fecha 09 de Enero de 1978.

INICIATIVA: Decreto por el que se adiciona la fracción XII y se reforma la fracción XIII, ambas del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 11-10-1977, 1er. Periodo Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Estudios Legislativos, Trabajo

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 10-11-1977

2a. Lectura: 15-11-1977

**DECLARATORIA:** 09-01-1978

**OBSERVACIONES:** Adiciona la fracción XII y reforma la fracción XIII, ambas del apartado A.- Se aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por 176 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Plantea que las empresas, cualquiera que sea su actividad, están obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo.

Reforma Décima Cuarta, Publicada en Fecha 09 de Enero de 1978.

**INICIATIVA:** Decreto por el que se reforma la fracción XXXI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 29-11-1977, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Estudios Legislativos, Trabajo

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 07-12-1977

2a. Lectura: 08-12-1977

**DECLARATORIA:** 09-01-1978

**OBSERVACIONES:** Se aprueba en lo general y en lo particular por 182 votos.- Pasa al Senado.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por 182 votos.- Pasa al Senado.- Fe de Erratas 19780113.

**CONTENIDO:** Tiene como finalidad, extender la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las Leyes de trabajo, a los asuntos relativos a varias ramas industriales, cuya naturaleza e importancia económica superan el ámbito propio de las

Entidades Federativas, y adecuar la enunciación que actualmente contiene la fracción XXXI del apartado A del artículo.

Reforma Décima Quinta, Publicada en fecha 19 de Diciembre de 1978.

INICIATIVA: Decreto por el que se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACIÓN: 21-09-1978, 1er. Periodo Ordinario, III año Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE Puntos Constitucionales, Tercera de Trabajo, Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 26-09-1978

2a. Lectura: 27-09-1978

DECLARATORIA: 19-12-1978

OBSERVACIONES: Adiciona un párrafo inicial al artículo.- Se aprueba en lo general y en lo particular por 168 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por 176 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Plantea que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases que se establecen en este artículo, deberá expedir las Leyes sobre el Trabajo.

Reforma Décima sexta, Publicada en Fecha 17 de Noviembre de 1982.

**INICIATIVA:** Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adiciona los artículos 28 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 21-09-1982, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Gobernación y Puntos Constitucionales

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 30-09-1982

2a. Lectura: 05-10-1982

**DECLARATORIA:** 17-11-1982

**OBSERVACIONES:** Adiciona el apartado B, con la fracción XIII-BIS.- Se aprueba en lo general y en lo particular por 235 votos.- Pasa al Senado.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por 273 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Plantea que las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores, por lo dispuesto en el presente apartado.

Reforma Décima Séptima, Publicada en Fecha 23 de Diciembre de 1986.

**INICIATIVA:** Decreto por el que se reforma la fracción VI del inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, para quedar como se indica

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 14-10-1986, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Trabajo y Previsión Social

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 30-10-1986

2a. Lectura: 04-11-1986

**DECLARATORIA:** 23-12-1986

**OBSERVACIONES:** Reforma la fracción VI del inciso A) del artículo.- Se aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de 211 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por 308 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Tiene por objeto plantear que los salarios mínimos que deban disfrutar los trabajadores, serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Reforma Décima Octava, Publicada en fecha 27 de Junio de 1990.

**INICIATIVA:** Decreto que deroga el párrafo quinto del artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 y reforma la fracción XIII-BIS del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 03-05-1990, 2do. Período Ordinario, II año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Gobernación y Puntos Constitucionales, Hacienda y Crédito Público

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 08-05-1990. 2a. Lectura: 11-05-1990

**DECLARATORIA:** 27-06-1990

**OBSERVACIONES:** Reforma y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo.- Se concede el uso de la palabra a la Diputada Carmen Mercado Téllez, para presentar voto particular por parte del Partido Popular Socialista.- Se aprueba en lo general y en lo

particular por 274 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por 285 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Establece que las Entidades de la Administración Pública Federal, que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, se rijan por las relaciones laborales con sus trabajadores, por lo dispuesto en el presente apartado.

Reforma Décima Novena, Publicada en fecha 20 de Agosto de 1993.

**INICIATIVA:** Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 18-05-1993, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Gobernación y Puntos Constitucionales, Hacienda y Crédito Público

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 08-06-1993

2a. Lectura: 10-06-1993

**DECLARATORIA:** 20-08-1993

**OBSERVACIONES:** Reforma la fracción XIII-BIS del apartado B del artículo.- Se dispensa la 2a. lectura.- Se aprueba en lo general y en lo particular por 385 votos.- Pasa al Senado.- Se aprueba el Proyecto de Declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.- Fe de Erratas 19930823.

**CONTENIDO:** Plantea que el Banco Central y las Entidades de la Administración Pública Federal, que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, rijan sus relaciones laborales con sus trabajadores, por lo dispuesto en el presente apartado.

Reforma Vigésima, Publicada en fecha 31 de Diciembre de 1994.

**INICIATIVA:** Decreto que reforma adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo Origen Senado

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 18-12-1994, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

**TURNADA A LA COMISIÓN DE:** Gobernación y Puntos Constitucionales, Justicia

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 20-12-1994

2a. Lectura: 21-12-1994

**DECLARATORIA:** 31-12-1994

**OBSERVACIONES:** Reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B.- Se dispensan la primera y segunda lecturas.- Se aprueba por 381 votos.- Pasa a las Legislaturas Estatales.- El proyecto de declaratoria se aprueba en votación nominal por 35 votos.- Pasa al Ejecutivo.- Fe de erratas 3 de enero de 1995.

**CONTENIDO:** Propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia, fortaleciendo, para ello, la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila.

Reforma Vigésima Primera, Publicada en Fecha 21 de Marzo de 1999.

**INICIATIVA:** Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACIÓN: 06-10-1998, 1er. Ordinario II año  
Legislativo

TURNADA A LA COMISIÓN DE: Gobernación y Puntos  
Constitucionales, Justicia, Seguridad Pública

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 10-11-1998

DECLARATORIA: 08-03-1999

OBSERVACIONES: Reforma el primer párrafo y adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del Apartado B del artículo.- Se dispensa la segunda lectura.- Se aprueban en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 404 votos en pro y 1 en contra.- Se aprueban en lo particular, el artículo 22 por 324 votos en favor, 3 en contra y 27 abstenciones; el artículo 123 por 289 votos en pro y 116 en contra.- Pasa a las legislaturas estatales.- El dictamen proyecto de declaratoria es aprobado por unanimidad de 30 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Propone flexibilizar los requisitos establecidos para obtener una orden de aprehensión; que en el libramiento de un auto de formal prisión se acredite la plena existencia de los elementos objetivos del tipo penal, la probable existencia de los demás elementos del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del indiciado; crear una nueva figura jurídica para la aplicación, en favor del estado, de los bienes que sean instrumentos, objeto o producto de aquellos delitos que la sociedad considera como graves, incluidos los de la delincuencia organizada y, establecer un marco constitucional que permitiría, por una parte, cumplir con el objeto de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública y, por la otra, contar con los mecanismos necesarios para remover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes, en el momento de la remoción, señalen para permanecer en el cargo.

Con lo anterior podemos observar, de forma ilustrativa, la evolución del artículo en comento, mismo que consagra los Derechos Sociales, que en un principio, conjugó los principios del liberalismo clásico relativo a las garantías individuales inherentes a los derechos naturales del hombre.

El Artículo 123, no es mas que un catalogo de derechos mínimos de la clase obrera, que sólo, cumplen o han venido cumpliendo con el propósito del constituyente de señalar bases específicas para reglamentar de forma concreta todas las relaciones que se suscitan en el mundo laboral.

Ya que analizamos el nacimiento y desarrollo de nuestro artículo base, podemos entender el gran esfuerzo que han logrado nuestros antecesores para llegar al lugar que ocupa México en el ámbito internacional en cuanto al Derecho del Trabajo corresponde, como parte del Derecho Social, ambos importantes para el buen desarrollo de un país, ya que si no se regularan las relaciones laborales traería consigo grandes problemas dentro de los sistemas económicos, políticos y sociales de nuestro país y del mundo.

**CAPITULO II**  
**EL PROCESO EN GENERAL.**

## 2.1 CONCEPTO DE PROCESO.

Como lo mencionaba al inicio del presente trabajo, el proceso es una serie de etapas, a seguir, para alcanzar una finalidad, que puede traducirse, en diferentes formas y conceptos, ya que este término tiene diversas acepciones jurídicas, como se observa, verbigracia, en el papel del hombre en sociedad.

Desarrollemos un poco más esta idea. Desde nuestros orígenes el hombre, ha vivido fases, que han marcado, su desarrollo y civilización; en un principio, tenía que hacer acopio de fuerza y valentía, para vencer y poder sobrevivir en un mundo donde sólo el más fuerte y capaz lograba vivir y perpetuar su especie.

Posteriormente y con el transcurso de los años, éste se sujetó a una conducta social, a un interés social, este último inclusive limitado a su interés individual, pero que sin embargo le beneficiaba plenamente.

Tal limitación surgió al establecimiento de un orden jurídico general, el cual su finalidad primordial era la de proteger los intereses de toda una comunidad, pero tal fin de protección no le fue confiado a los particulares, sino a un órgano supremo creado por la propia sociedad y denominado Estado, para que éste, de forma imperativa, abstracta y general, sometiera a la sociedad a un orden jurídico, previamente establecido en leyes, tanto sustantivas como objetivas, traduciéndose en derecho, que regularía, la conducta externa de los hombres miembros de la comunidad.

Pero tal hecho, por la misma naturaleza humana, rebelde e insumisa, al parecer de las grandes ideas mundiales, y porque es difícil poder controlar el pensamiento de todos, no siempre es posible mantener las conductas apegadas a lo

establecido en el orden jurídico, consecuentemente ese actuar fuera de lo debidamente establecido genera y da vida a un conflicto de intereses.

Tal actitud a la inobservancia del derecho, activa las maquinarias del Estado, que de forma preventiva crea, una ley en donde se determina el actuar de la sociedad, (Derecho Sustantivo) y simultáneamente, debe de existir otra ley que exprese las sanciones a tal desacato, (Derecho Objetivo) desde este punto el estado da vida al conjunto de normas que regulan la vida jurídica de cualquier sociedad a efecto de mantener un estado de derecho que de vida y garantice el bien común de esa sociedad.

Pero cuando se viole el derecho de un individuo, mediante el actuar ilícito de otro, el estado no puede actuar en ese momento para defender y garantizar la seguridad de ese derecho violado, ya que, el Estado, si bien es cierto, es un ente jurídico, también es una persona incierta que se hace valer por diversos organismos judiciales para su auxilio, y que no podría estar en todo momento y lugar, donde se comenta un ilícito o falta a la ley, es por lo anterior que este órgano supremo, dará la forma y el procedimiento a ese individuo para que haga valer su acción, o pretensión, ante órganos específicos, que se encargarán de aplicar la ley general al caso particular y concreto a efecto de dirimir las controversias o castigar al inobservante de la ley.

Ahora bien, y como lo hemos venido mencionando, si ponemos un poco más de atención, ya se habló de dos formas de procesos, el proceso lógico, que se da y se desarrolla a través del tiempo y el proceso jurídico, que se inicia con el desarrollo del orden social y que es el que nos interesa, ya que su función supone la actividad que va a generar actos jurídicamente regulados y reconocidos por la ley, cuya finalidad va a ser la da obtener una determinada resolución jurisdiccional, que determine si la acción intentada o la defensa impuesta son las que tienen la razón, lo que se

determinará en una resolución, y que por consiguiente esas actuaciones recibirán el nombre de proceso.

En este orden de ideas, y para proseguir con nuestro tema de estudio es necesario, citar algunos conceptos de los ya mencionados, por nuestros grandes cánones del derecho y esto para tener en claro el debido concepto jurídico del proceso.

Para el maestro Tena Suck,<sup>18</sup> la aplicación del termino Proceso como vocablo Judicial, significa la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

Las definiciones y estudios acerca del concepto de proceso que lleva a acabo la doctrina, es muy amplio y variado, en algunos casos los autores difieren si no de lo esencial, si en cuanto a los elementos que lo componen o el fin que le atribuyen.

Es por lo anterior que nuestro gran procesalista Francesco Carnelutti,<sup>19</sup> define al proceso como "Un conjunto de actos dirigios a la formación, o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas... - El mismo autor respecto del proceso nos dice - ...que sirve para la regulación del conflicto de intereses que consigna realmente la paz, y por tanto, sea justa y cierta".

Como se observa de lo anterior, el maestro Carneluti, afirma que el proceso derivado de un derecho, siempre será justo y cierto, lo cual en forma personal no estoy de acuerdo, ya que durante la corta experiencia de la cual me he podido allegar, al desenvolverme, en el campo del litigio, me ha dado la posibilidad, de debatir el

<sup>18</sup> TENA SUCK Rafael, *Derecho Procesal Del Trabajo*, 3ª. Ed., Editorial Trillas, Mexico 1989, p.17.

<sup>19</sup> CARNELUTTI Francesco, *Instituciones Del Proceso Civil*, T. I, Traducción Santiago Senties M., Buenos Aires 1959, pp. 21 y 22.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

punto, manifestando que las resoluciones que se pueden llegar a dictar mediante sentencia o laudo, no siempre serán justas o acordes al proceso, pero no por eso, tendría que dejar de confiar en el mismo.

Sin embargo el maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>20</sup> expresa sobre el particular, que el proceso es "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso en concreto para dirimirlo".

En esta definición agrega el maestro que el Estado y las partes van a intervenir en todos los actos que se realicen y sujetándose a lo dispuesto por la ley, y que esto se va a lograr mediante la aplicación del proceso.<sup>21</sup>

En su acepción genérica el término PROCESO, significa una serie de fenómenos que íntimamente unidos acaecen en el tiempo y el espacio, por lo que pueden existir diferentes tipos de procesos, tales como el físico, químico, jurídico, etc., la escuela tradicionalista no estableció la distinción del proceso respecto del procedimiento, y del juicio con demasiada frecuencia se habla de los mismos como sinónimo, sin embargo encontramos que existe diferenciación entre dichos conceptos, que ha continuación explicaremos.

Todo proceso tiende a la obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelve entre las partes una controversia sobre derechos subjetivos, esto es, el derecho objetivo esta integrado por normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que hacen posible la convivencia social regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado. El derecho objetivo, para lograr el anterior propósito establece conductas y crea sanciones para quienes no

<sup>20</sup> GOMEZ LARA Cipriano, *DERECHO PROCESAL CIVIL*, 2ª. Ed., Edit. Trillas, Mexico 1985, p.15

<sup>21</sup> *Ibidem*., p. 15

realicen la conducta prescrita o no respetan la facultad otorgada al titular del derecho y cuando el derecho subjetivo, tutelado por la ley, es violado, sólo puede tener plena vigencia mediante el ejercicio de la función jurisdiccional que hará funcionar quien considere que sus derechos han sido violentados y lo pone de conocimiento al Estado, juez, para conseguir la satisfacción del interés jurídico que es protegido por el legislador en la norma abstracta. De lo anterior tenemos que existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo que es suyo, de actuar, la voluntad concreta de la ley, y por otra existe una potestad del particular de exigir justicia, potestad de obrar de los órganos jurisdiccionales del Estado, por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades puede instaurarse y desarrollarse un proceso. <sup>22</sup>

Por lo anterior tenemos que para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, entendiéndose éste como el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas autorizadas en dicho bien, o aquéllas que consideren que han sido violados sus derechos; y el litigio llega a transformarse en juicio cuando las partes interesadas lo ponen del conocimiento del juez, quien tiene interés primordial en hacer justicia y dar a cada quien lo que es suyo, para que éste imparta la justicia y determine quien tiene la razón, pero todo esto se logra a través del proceso, que engloba todos aquellos actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado, en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente, esto es, a través de la serie de actos jurisdiccionales coordinados y sólidos para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva; he aquí la relación estrecha entre estos dos términos.

---

<sup>22</sup> SERRA BAUTISTA C. *El Proceso Civil En México*. 6ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, Pág. 2

La diferencia que existe entre los términos proceso y procedimiento, ya que se emplean con frecuencia, inclusive por procesalistas eminentes como sinónimo, por lo que conviene evitar esa confusión, ya que si bien, todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, Alcalá Zamora, al respecto nos dice "el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento que pueda manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el órgano administrativo o en el legislativo, reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo, verbigracia, procedimiento incidental o impugnativo."<sup>23</sup>

La palabra procedimiento dice De Pina, se emplea impropriamente como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso, no obstante, esta palabra tiene un significado claro y específico; expresa la forma exterior del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el evento, a que éstas deberán ajustarse.<sup>24</sup>

El proceso, explica el autor antes citado, quiere decir, la serie de actos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela consiguiente de los intereses jurídicos fundados en éste. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal constituyen el procedimiento.<sup>25</sup>

La diferencia entre proceso y procedimiento, la resuelve Fernando Flores García, diciendo que procedimiento es la parte formal, ritual del proceso

<sup>23</sup> ALCALÁ ZAMORA CASTILLO Niceto, *Proceso, Auto Composición Y Autodefensa*, 2ª edición, Editorial Textos Universitarios, México, Pág. 115 - 116

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael. *Curso De Derecho Procesal Del Trabajo*. Bomas México, S.A., Pág. 109.

<sup>25</sup> Idem.

jurisdiccional, que es el todo unitario, el procedimiento se pone la ruta el derrotero fijado de antemano por la ley adjetiva y que debe guardar los requerimientos de la forma (elementos de validez del acto jurídico), del actuar de las parte y del titular del oficio judicial, mientras que el procedimiento es el como llegar a la solución, y por ello es variable o multiforme.

El proceso jurisdiccional es la solución misma del litigio y su concepción es por ello invariable o único.<sup>26</sup>

## 2.2. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

### 2.2.1 DIFERENCIAS DEL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.

El maestro Alcalá Zamora y Castillo nos dice que "Los Términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso."

El proceso se caracteriza por su finalidad Jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (procedimiento incidental o impugnativo). Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de indole formal y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se puedan substanciar por el mismo

<sup>26</sup> FLORES GARCIA, Fernando. *La Teoría Del Proceso Y Del Amparo Mexicano*, Revista de la Facultad de Derecho, tomo XXXI, numero 118 Pag. 99

procedimiento y viceversa, procedimientos distintos, sirven para tramitar procesos, de idéntico tipo.

Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procederé*, avanzar, pero el proceso además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende, los nexos que constituyen o no una relación jurídica que entre sujetos, (es decir las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio".<sup>27</sup>

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, al respecto señala que "un procedimiento es procesal, cuando esta eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos de las partes, del Organó Jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se enfocan o se proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto para dividirlo o resolverlo".<sup>28</sup>

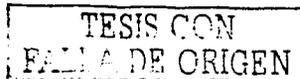
El procedimiento se refiere a la forma de actuar y encontramos una gran diversidad de procedimientos jurídicos fuera del proceso, como son, los procedimientos administrativos, registrales, notariales, etc.

### 2.3 ELEMENTOS GENERALES DEL PROCESO.

Una vez que se ha tratado el tema y se ha quedado claro en los conceptos de proceso y procedimiento, es menester aclarar y precisar las características del proceso, sobre todo porque estas han sido interpretadas por los doctrinarios en diferentes sentidos, pero que son la naturaleza y fin del proceso.

<sup>27</sup> ALCALÁ ZAMORA: Op Cit p.124

<sup>28</sup> GÓMEZ LARA, *Teoría General Del Proceso*, Op. cit., p. 246.



Ahora bien, hemos visto, que así como existen muchas y variadas definiciones acerca del concepto de proceso, de igual forma existen también una diversidad de criterios sobre la naturaleza del proceso, vamos a hacer mención acerca de las que consideramos más importantes para el caso y son las que por consiguiente se describen:

**A. LAS QUE CONSIDERAN AL PROCESO COMO UN CONTRATO.** Esta nace del derecho Romano, concibiéndola como un acuerdo de voluntades sobre un objeto de interés jurídico, pero que al inicio fue identificado como una fórmula, pero el romanista vienés Wlassak, interpretó la esencia de la misma, de igual forma que fue considerada en el derecho romano, o sea como un contrato.

Esta doctrina considera al proceso, como un contrato en donde las partes, actor y demandado, daban su consentimiento para que se resolviera la controversia, sujetándose por tal consentimiento a estar conformes al resultado del proceso.

La anterior doctrina considera al proceso, como un contrato en donde las partes, actor y demandado, daban su consentimiento para que se resolviera la controversia, sujetándose por tal consentimiento a estar conformes al resultado del proceso.

Esta teoría contractualista del proceso fue ya superada, puesto que el resultado, que es la sentencia, no se podía modificar a voluntad de las partes ni tampoco es aceptable que las mismas consientan una sentencia que les es desfavorable, pero si pretendían cambiar el sentido de la sentencia podían objetarla, y si por el contrario esa objeción no era razonable, podían ser presionados con la falta de admisión de una acción o excepción para obtener su conformidad, y con ello ordenándole conceder la posesión del objeto en litigio a cualquiera de ellos.

**B. LA TEORÍA ACERCA DE LA NATURALEZA DEL PROCESO.** sostenida por el tratadista Alcalá Zamora y castillo,<sup>29</sup> dándole tres fines que son: primero jurídico, consistente en la composición del litigio dentro de las normas legales; el segundo político, como garantía constitucional para las partes; el tercero social, referente al establecimiento de una paz social con la justicia, habiendo sido resueltos los conflictos.

Para finalizar esta teoría, hace dos observaciones en cuanto al proceso, y son, un efecto preventivo para evitar que las partes se hagan justicia por su propia mano, a través de un tercero imparcial que resuelva; y el otro represivo, para establecer el orden jurídico violado debido a una lesión del derecho que da origen al proceso.

Por último, de la corriente de pensadores acerca de la problemática de la naturaleza del proceso, considerándola como una "Relación Jurídica" sostenida por Chioyenda,<sup>30</sup> nos dice que se regirá por la ley, de la cual surgen derechos u obligaciones para las partes y deberes para el juez, no siendo una relación procesal única, sino una serie de relaciones jurídicas, ya que las relaciones se van a dar entre las partes y de las partes con el juez y continua diciendo el procesalista que las partes ( actor y demandado ), han de ser colocados en aptitud de hacer valer sus razones eventuales, ya que entre ellos tienen los mismos derechos y deberes de uno para el otro y viceversa.

De lo anterior se desprende que la relación jurídica es autónoma y compleja, y que pertenece al derecho público. Autónomo por tener vida y condiciones propias, independientemente de la voluntad de la ley afirmada por las partes, ya que se funda en la misma voluntad de la ley, norma que obliga al juez a tomar medidas de las

<sup>29</sup> CLIMENT BELTRAN. Juan B. *Elementos De Derecho Procesal Del Trabajo*, Ed. Esfinge, Mexico 1889, pp. 48 y 49

<sup>30</sup> CHIOYENDA GIUSEPPE. *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, T. I. Traducción de E. Gomez Orbaneva, Madrid 1936, p. 38.

peticiones de las partes (una cosa es la acción y otra la relación procesal); es compleja, por comprender al conjunto de Derechos coordinados a un mismo fin, y es público, por que el juez se encuentra frente a las partes como un órgano del Estado.

La relación procesal se constituye por la demanda judicial y con exactitud en el acto cuando es emplazado el demandado, sin ser necesaria la contestación, puede suceder, que el demandado no comparezca a juicio y sea declarado rebelde, pero independientemente de esa situación la relación jurídica ya nació.

Para GOLDSCHMIDT "la ciencia del proceso es la rama más moderna de la ciencia".<sup>31</sup>

La ciencia del proceso tiene diversidad de teorías, doctrinas, criterios e interpretaciones en cuanto a su desarrollo, contenido, naturaleza y finalidad del propio proceso, existen tendencias diversas en su descripción e incluso redacción, ya que parece ser que los autores en el estudio de esta ciencia no se ponen de acuerdo en cuanto a su sentido, algunas veces como lo señala el maestro Gómez Lara, los verbos ser o estar, los interpretan a su modo, por lo que resulta peligroso y delicado adoptar una postura en cuanto a sus puntos de vista, por lo que tomaremos la tendencia que la mayoría adopta en cuanto a los elementos del proceso, por que la ciencia procesal no ha tenido principio cierto" el ámbito de lo procesal no se ha determinado desde un principio, ni ha permanecido invariable, sino que se ha ensanchado o contraído, a la zaga de las tendencias imperantes sobre la esencia de las principales nociones constitutivas.

De ahí, que todavía tengamos que lamentar una constante vacilación, y una tremenda inconsecuencia y un enorme desconcierto entre los tratadistas"<sup>32</sup>

<sup>31</sup> GOMEZ LARA Cipriano, Op. cit., p. 104.

<sup>32</sup> Loc Cit.



A efecto de considerar los elementos esenciales de la ciencia procesal a la tendencia más conocida, se puede clasificar en:

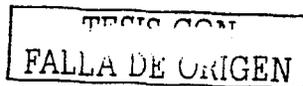
- I. CONCEPTO DE ACCIÓN.
- II. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.
- III. CONCEPTO DE PROCESO.

Los conceptos de estos vocablos al parecer se le imputan a Chiovenda, en un discurso pronunciado en la Universidad de Bolonia, sin embargo no fueron desarrollados por dicho autor en forma total, ya que inclusive autores como Calamandrei, Alcalá Zamora y Castillo, Podetti y otros más acogieron esta clasificación, Podetti convencido de esta clasificación procesal los llamo la trilogía estructural del proceso, sin embargo Alcalá Zamora y Castillo "dijo" para reflejar la inestabilidad actual de las investigaciones a ellos relativas, designamos Trípole Desvencijado.<sup>33</sup>

De esta manera se encuentra la Ciencia procesal, amén de eso, persistimos en la tendencia a seguir para el desarrollo de éste tema, Ferro Barto Lini considera "He aquí que acción jurisdiccional y proceso, constituyen la esencialidad del concepto de éste (proceso), en inseparable unidad, por el fin común a que se dirigen y al que sirven, la unidad de la necesidad de estos elementos, es lo que da unidad al proceso. la necesidad de la acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que esta actúe en el proceso y solo es este, es lo que le da unidad... la teoría del proceso y su estructura orgánica solo se consolidara sobre base sólida, delineando su sistema científico en consideración a estos tres elementos. Y ello permitirá, a la vez resolver cuestiones que aun son objeto de debate."<sup>34</sup>

<sup>33</sup> ALCALÁ ZAMORA CASTILLO Niceto. Ibid p 104.

<sup>34</sup> GOMEZ LARA Cipriano, Op cit. P. 105



El Proceso se encuentra en el derecho procesal, pero no se sabe lo que es, una situación o relación jurídica, a efecto de profundizar al respecto esto se hará en el concepto de proceso.

La Jurisdicción como función estatal, conocemos lo que es pero no donde esta, si en el derecho procesal o en el constitucional, sin embargo pertenece a los dos derechos "el derecho constitucional realiza un estudio analítico y estático de la función jurisdiccional; por el contrario el derecho procesal, hace un enfoque sistemático y dinámico del fenómeno jurisdiccional".<sup>35</sup>

A menudo se ha confundido los conceptos de acción, jurisdicción y el mismo proceso entre si; sin embargo el hecho de que la ciencia procesal sea relativamente cambiante provoca ésta serie de controversias, iniciemos pues el estudio de cada uno de ellos:

### 2.3.1 CONCEPTO DE ACCIÓN.

LA ACCIÓN, Este concepto es un tema muy discutido en la ciencia procesal y esto ha motivado diversos criterios, a saber; la acción a menudo se ha confundido por varias razones. Históricamente la acción sufrió transformaciones a medida que la ciencia procesal evolucionaba, así tenemos un gran cambio que data de las doce tablas el periodo extraordinario (etapa del imperio romano). Algunos tratadistas confunden al derecho con la acción "el derecho de acción procesal con su ejercicio material en los tribunales."<sup>36</sup> De lo que se desprende "que unos se refieren al definir la acción, al derecho propiamente dicho."<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Ibid., p. 106

<sup>36</sup> PALLARES Eduardo, op. cit., p.25.

<sup>37</sup> idem

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es decir "se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales".<sup>38</sup>

Otro factor que influye, la confunde en que algunos actores al hacer "Sociología Jurídica en lugar de doctrina propiamente jurídica."<sup>39</sup>

Como sinónimo de pretensión la "acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva".<sup>40</sup>

Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción "por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sin su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales".<sup>41</sup>

Por otro lado, en cuanto a la acción procesal "que la doctrina que podemos calificar de tradicional, concibe la acción como el derecho en ejercicio. La acción es, en suma, el estado dinámico del derecho. La acción se dice en este sentido, es el derecho cuando pasa de la potencia al acto,<sup>42</sup> con el afán de crear un concepto uniforme a las anteriores consideraciones Gómez Lara señala "entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".<sup>43</sup>

<sup>38</sup> GOMEZ LARA Cipriano, op cit., p 25

<sup>39</sup> PALLARES Eduardo, op. cit., p 25

<sup>40</sup> GOMEZ LARA Cipriano, op cit., p. 109

<sup>41</sup> Ibid., p. 110

<sup>42</sup> DE PINA Rafael, Op Cit., p. 33.

<sup>43</sup> GOMEZ LARA Cipriano, op. cit., p. 109

### 2.3.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

Con relación al concepto de jurisdicción y por su propia definición emprendemos su significado con mas seguridad, la palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina JUDICERE, que significa declarar o decir el derecho, la función de aplicar la ley.

La jurisdicción es la facultad "de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." <sup>44</sup>

Gómez Lara nos dice que es " una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." <sup>45</sup>

Ugo Rocco, considera que la "jurisdicción es la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede una forma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección esta legalmente declarada." <sup>46</sup>

De lo anterior se concluye que la jurisdicción como una función del estado para aplicar la Ley general al caso concreto mediante ciertos actos que deben seguir las partes en juicio y respetando las formalidades que se les imponen para resolver o dirimir un conflicto.

<sup>44</sup> BECERRA BAUTISTA José. op cit., p. 5

<sup>45</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, op cit., p. 111

<sup>46</sup> BECERRA BAUTISTA José. op cit., pp. 5 y 65.

Al respecto "la jurisdicción es al mismo tiempo un poder jurídico y una obligación, mientras que la acción es un poder jurídico que se puede usar libremente de acuerdo con el principio dispositivo."<sup>47</sup>

#### DIVISIÓN DE LA JURISDICCIÓN.

La jurisdicción que en su significado más antiguo es aplicar el derecho o decirlo por conducto del Estado representado por sus órganos jurisdiccionales aplicando la ley general al caso concreto y que supone esa aplicación a determinados litigios o controversias, que puede ser del ramo Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Fiscal y en fin, en toda rama del derecho que suponga una división para su análisis, lo cual bajo las palabras de Caravantes, citado por el maestro Eduardo Pallares,<sup>48</sup> nos expone la división más amplia de la jurisdicción y que es:

#### JURISDICCIÓN CONTENCIOSA:

Jurisdicción Voluntaria;

Jurisdicción Eclesiástica;

Jurisdicción Secular;

Jurisdicción Judicial;

Jurisdicción Administrativa.

Jurisdicción Común u Ordinaria;

Jurisdicción Especial o Privilegiada;

Jurisdicción Propia;

Jurisdicción Delegada.

<sup>47</sup> PALLARES Eduardo, op. cit., p. 509.

<sup>48</sup> Loc. cit.

## JURISDICCIÓN ACUMULATIVA O PREVENTIVA:

Jurisdicción En primer y en Ulteriores Grados.

Jurisdicción Territorial.

La Jurisdicción Contenciosa; como Caravantes la señala, es la que ejerce un juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal.<sup>49</sup>

Algunos autores consideran que dicha jurisdicción es la principal y genuina, por encontrar en ella al litigio, elemento esencial del proceso y que supone una autentica contienda entre las partes interesadas.<sup>50</sup>

Jurisdicción Voluntaria; "Es aquella que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte, o como decía la ley de enjuiciamiento, artículo 1207, son actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sean necesarios o se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, conocidas y terminadas: tales son el nombramiento de tutores, la apertura de testamento, la adopción, etc."<sup>51</sup>

Escríche, señala "Llámesse así por aposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que por su naturaleza y por la razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción contenciosa se ejerce Inter. In vitos o por mejor decir in invitos, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancias o a solicitud

<sup>49</sup> Loc. cit.

<sup>50</sup> Loc. cit.

<sup>51</sup> Loc. Cit.

de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o delitos en partes contrarias. Mas aunque los intereses y voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer a la contención la sentencia o decisión en una materia sujeta a litigio, porque haya necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder demandar a alguna de las partes lo que la otra exige de ella, la jurisdicción voluntaria se ejerce siempre Inter Volentes, esto es, a solicitud o por conocimiento de las partes."<sup>52</sup>

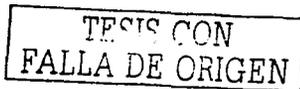
Goldschmidt, dice en cuanto a la diferenciación que la voluntaria puede ser preventiva y realiza una función de policía jurídica y la contenciosa es de represión o justicia compensativa.

De esta manera tenemos una serie de definiciones y criterios, más que nada de la diferencia entre la voluntaria y la contenciosa, autores como Chiovenda, Wach, Alfredo Rocco, Carneluti, Vicente y Caravantes, Alcalá Zamora y demás, como Rafael de Pina, nos dicen en cuanto a los diversos criterios que hay sobre dichas jurisdicciones que carecen de fundamentos y debe desaparecer para solo admitir la existencia de una única jurisdicción.

A pesar de la diversidad de teorías sustentadas al respecto la diferenciación más notable entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, es que la primera contiene un autentico elemento, el litigio, la pretensión del interés ajeno subordinado al propio de un particular y en la voluntaria no existe el litigio al menos entendido este según Carneluti: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Ibid., p. 512

<sup>53</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, op. cit. P. 17



Jurisdicción Eclesiástica: "Es la que ejercen los tribunales de la autoridad espiritual o sea de la Iglesia Católica."<sup>54</sup>

Jurisdicción Secular: esta viene de la palabra latina seculo o sea siglo "la que ejerce la potestad civil o sea los tribunales del Estado."<sup>55</sup>

En cuanto a la jurisdicción eclesiástica, nuestra Ley Fundamental en su artículo 130, señala "La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias."<sup>56</sup>

Jurisdicción Judicial y Administrativa: "de esto dice Caravantes, el distinguirse la jurisdicción en jurisdicción que corresponden al orden judicial y en jurisdicción que corresponden al orden administrativo, según que se conserva más o menos directamente en la potestad suprema, a causa de la mayor rapidez y de la acción más pronta que reclaman de esta potestad las cuestiones que interesan más inmediatamente a la sociedad y al Estado que las que versan sobre intereses particulares; de aquí llamarse a la primera clase de jurisdicción delegada, comparada con la segunda que se da el nombre de retenida."<sup>57</sup>

Jurisdicción Común y Ordinaria, "es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales."<sup>58</sup>

<sup>54</sup> PALLARES Eduardo, op. cit., p. 509.

<sup>55</sup> Loc Cit

<sup>56</sup> *Constitucion Política De Los Estados Unidos Mexicanos*, Septuagésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1982, p. 106

<sup>57</sup> PALLARES Eduardo, op. cit., p. 509.

<sup>58</sup> idem

Esta clase de jurisdicción es la que imparte el estado y no requiere de un criterio específico, en determinada localidad.

Jurisdicción Especial, extraordinaria o Privilegiada; "es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión están sujetos a ella."<sup>59</sup>

El Maestro Pallares señala como ejemplo la Jurisdicción Militar, La Mercantil, La del trabajo; etc. Por mencionar algunas, ya que estas clases de jurisdicciones es la que dan lugar a los diversos fueros que existen y existían con mayor abundancia en la legislación colonial, respecto de la jurisdicción privilegiada, rige el principio de que en caso de dudas, debe decirse a favor de la jurisdicción común"<sup>60</sup>

El caso más sobresaliente de la jurisdicción extraordinaria, la tenemos en los juicios de Nuremberg, creados para juzgar a los criminales nazis de la segunda guerra mundial.

La Jurisdicción Propia, es aquella que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente a su cargo sobre las personas o cosas que le están sometidas, ejemplo de esto sería por jurisdicción señalada en la Ley Civil, Capítulo I, Título IV, Parte III; Así es que esta jurisdicción se ejerce en toda su plenitud sin limitación alguna sobre asunto ni tiempo determinado, dentro de las atribuciones propias del fuero al que corresponda, el asunto a resolverse."<sup>61</sup>

La Jurisdicción Delegada, "esta es la contraria de la propia y es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede; la Ley I, Título IV, Parte III. "Pallares continúa diciendo,

---

<sup>59</sup> idem  
<sup>60</sup> idem.  
<sup>61</sup> Ibid., p. 510

que en la organización actual de los tribunales, no hay ni debe haber jurisdicción delegada en el sentido dicho. Todos los jueces ejercen su jurisdicción no porque se les conceda otro juez o tribunal, sino con fundamento en las disposiciones legales respectivas.”<sup>62</sup>

Jurisdicción Acumulativa o Preventiva,” es la facultad que tiene un juez de conocer ciertos asuntos a prevención con otro, o no obstante tener otro juez igual facultad par conocer de los mismos, o bien la facultad que reside a la vez en dos jueces para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado en su conocimiento.<sup>63</sup>

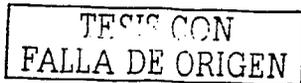
Jurisdicción en primero y en Ulteriores grados, “según que el juicio por el cual se ejerce es o no susceptible de reforma por el Tribunal Superior en primer grado la que ejercita conociendo y sentenciando por primera vez un negocio con sujeción a la reforma de un juez o Tribunal Superior, en Segundo grado la que ejerce conociendo de un negocio de que ya conoció otro, para enmendar, revocar o confirmar el primer juicio y así sucesivamente”<sup>64</sup>

La Jurisdicción Territorial, es la que se ejerce por razón de territorio en el que están domiciliadas las partes, en razón de donde se halle, la cosa en litigio, o donde se debe cumplir con la obligación material del juicio.<sup>65</sup>

Además de las anteriores, se consideran jurisdicciones, la Canónica, castrense, de último grado, Forzosa, Ordinaria o Propia, Penal, Prorrogada etc.

---

<sup>62</sup> idem  
<sup>63</sup> idem.  
<sup>64</sup> idem.  
<sup>65</sup> idem



## LOS LIMITES DE LA JURISDICCION.

El limite más importante y definitivo de la jurisdicción es la competencia en sentido objetivo, nuestra legislación, divide a la competencia en cuatro competencias elementales y que son la Competencia por Territorio, Por Materia, Por cuantía y por Grado.

Es necesario precisar estos conceptos, puesto que una vez adentrándonos al tema objeto de este estudio, será necesario tener presentes, estos conceptos, puesto que dentro del proceso Laboral, y al hablar del Incidente que se Estudia, se parecerá, que no se cumplen con el procedimiento adecuado, lo cual deberá de que dar debidamente establecido de forma precisa por lo que haciendo este paréntesis, procederé, a seguir hablando de la competencia.

La Competencia por Territorio supone el conocimiento de los asuntos, controversias o situaciones o actos de derecho, por las cuales haya la necesidad, de echar andar la maquinaria judicial, por lo que esta Competencia, tiene su origen en el territorio, en el cual el tribunal tenga previamente establecido los limites territoriales que se le asigne previamente en la ley, ejemplo de esto, lo podemos observar, en nuestra materia laboral, en la marcada jurisdicción que hay entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que conoce de todos los asuntos laborales surgidos en el Distrito Federal y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, actualmente conocida también como del Valle Cuautitlan Texcoco, la cual conoce de los asuntos laborales surgidos a lo largo de este territorio.

Ahora bien en cuanto a la Competencia por Materia, esta se deposita, en las diversas leyes y tribunales, que conocen de una materia en particular, esto es cada tribunal, conoce una rama específica del derecho, por lo tanto tenemos, tribunales que conocen de asuntos Laborales, Civiles, Penales, Mercantiles, de arrendamiento,

Familiares, etc. Lo cual supone una división, y limitación a cada tribunal para conocer de su materia.

En la Competencia por Cuantía, tenemos que la misma se fija, por un monto económico total, que hace, que el asunto, susceptible de conocimiento, tenga que ser del conocimiento de un juez Civil o de Paz Civil, en tratándose de asuntos de este carácter, y de Paz Penal o Juez Penal, tratándose de asuntos de esta índole, cabe aclarar que en la materia laboral, no hay autoridad, que se divida, para conocer de estos asunto, pero lo que cambia y da vida a la competencia por cuantía, es el procedimiento, ya que este cambia de ordinario a especial.

En la competencia por grado; tenemos que los Tribunales al momento de dictar una sentencia, Laudo o Resolución, si el litigante o promovente, no se encuentra conforme con el resultado, podrá tener la opción de impugnar dicha resolución, por conducto de un Juez o Tribunal Supremo, que pueda Confirmar, Modificar o Revocar las resoluciones impugnadas, lo que da vida a la Competencia por grado, ya que al conocer de estas resoluciones los jueces superiores, están sometiendo el asunto a su jurisdicción.

En sentido subjetivo: los jueces deben actuar en los negocios con independencia e imparcialidad, ya que de lo contrario traería como consecuencia la injusticia y la inestabilidad de la seguridad jurídica del gobernado.

Los sustitutos de la Jurisdicción: Son el Arbitraje, La Transacción, La Conciliación y Los Convenios Judiciales.\*\*

---

\*\* BECERRA BAUTISTA José, op. Cit. P. 16.

### 2.3.3 CONCEPTO DE PROCESO.

Como se ha venido mencionando, el Proceso Judicial, es aquel que se conforma y se constituye, con las normas jurídicas, las cuales someten la actuación de una sociedad, que es administrada en el estado moderno por la justicia.

Ahora bien es pertinente, mencionar que la palabra Proceso, proviene de Procederé, significando marchar, avanzar, o ir hacia delante, es conducirse con formalidad, para llegar a un final o a una meta que se traza a través de un camino, el cual se llamara proceso, por lo que en otras palabras, el fin normal del proceso,<sup>67</sup> será la obtención de una sentencia que en forma vinculativa resuelve entre partes una controversia sobre derechos substanciales.

Con el proceso se hecha a andar la maquinaria judicial produciéndose un complejo de fenómenos que se suceden unos a otros, pero mantienen entre sí una solidaridad constante, dicho proceso puede considerarse un medio o instrumento para la elaboración de la verdad con la justa aplicación del derecho al caso concreto, cuando las personas cumplen con sus obligaciones, la intervención de las normas jurídicas es innecesaria, pero con aquellos, que desconocen o vulneran los derechos ajenos, es necesaria la intervención y aplicación de las normas por conducto del Estado, para resolver satisfactoriamente los problemas planteados.

Para concluir con este, tema es menester citar el Concepto de Derecho Procesal, que señala el Maestro García Máynez, el cual me parece el mas completo, para definir este y tan variado concepto.

*"El Derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional, esto es, el de reglas destinadas a la aplicación de*

<sup>67</sup> BECERRA BAUTISTA. Op. cit., Pág. 1

*las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya sea con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordene que se haga efectiva.”<sup>68</sup>*

Este derecho tiene por objeto, definir y delimitar la función jurisdiccional, de los Órganos encargados de Administrar justicia, señalando el procedimiento o rito procesal, organizando a los tribunales y establece los medios que se deban de seguir, a efecto de determinar los derechos de los hombres, aplicando normas a casos concretos, estableciendo requisitos y efectos del proceso desde su inicio hasta su terminación.

#### 2.3.4 EL FIN DEL PROCESO.

El fin del proceso, es el de solucionar un conflicto de intereses de las partes que en él intervienen, es como un acto legislativo de debate que se dirige a sancionar una ley, de igual manera un debate administrativo irá dirigido al acto administrativo, el proceso se encamina hacia la cosa juzgada para resolver por un acto de autoridad un conflicto de intereses.

Cuando en el orden del derecho se presenta un conflicto de intereses, una apreciación resistida, o una pretensión insatisfecha podemos adoptar alguna de las actitudes enumeradas a continuación:

PRIMERO: Ejercitar directamente las razones propias o hacerse justicia por propia mano.

---

<sup>68</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Pág. 142.

**SEGUNDO:** El Consentimiento, de alguna de las partes sobre la voluntad del otro, esto mediante las figuras de sometimiento parcial o total, renuncia o allanamiento.

**TERCERO:** Es el Proceso, el conflicto se va a resolver por un acto de autoridad, derivado de una pretensión, que se ha transformado en acción, por conducto de la cual se ha echado andar la maquinaria judicial, estableciéndose el proceso, que en concreto nos dará la resolución vinculativa de la acción intentada.

Haciendo un análisis del fin del proceso, concluyo, que es una contienda con el fin de resolver un conflicto de intereses por un acto de autoridad, el cual será reconocido por terceros una vez que este acto que de firme y pase a formar parte de una cosa juzgada.

Para poder determinar ese fin, se necesita tomar en cuenta los medios legales que permitan a las partes llegar al proceso y dichos medios son: la acción y la excepción, formas con las cuales se constituye el proceso. Es de esta manera que podremos concluir, expresando que el fin del proceso, está por encima de las pretensiones de los particulares, siendo esto la aplicación de las leyes al caso concreto que se plantea, a través del órgano jurisdiccional, y también para solucionar las controversias y lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad, a la cual se ha sometido la sociedad, por conducto del contrato social, en el cual se vive.

### **2.3.5 EL PROCESO LABORAL EN PARTICULAR.**

El Proceso Laboral, nace y tiene su fundamento en la revolución Mexicana de 1910, y a partir del primero de mayo de 1917, en el texto del artículo 123 de nuestra carta magna de ese mismo año, en las fracciones que se señalan la jurisdicción

especial del trabajo y que son en concreto las siguientes: XX, XXI y XXII, las cuales contienen los derechos sociales de carácter reivindicador, impresos por el constituyente al derecho del trabajo, por mandato Constitucional.

El maestro Alberto Trueba Urbina, <sup>69</sup> en uno de sus muchos estudios realizados sobre la materia, nos dice que el proceso del trabajo, es un instrumento de lucha de los trabajadores, en razón de su clase, para tutela y reivindicación de sus derechos en la vía pacífica. Continúa diciendo que el derecho del trabajo, es un orden jurídico, el cual va a dignificar, proteger y reivindicar a la comunidad obrera para alcanzar la seguridad colectiva y la justicia social.

De lo anterior se va a derivar lo siguiente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, van a tener la obligación para con los trabajadores, de suplir sus quejas o reclamaciones deficientes, fundamentado lo anterior por el artículo 685, segundo párrafo de la Ley Laboral Vigente, esto para equilibrar la desigualdad existente entre trabajadores y patrones.

Por otro lado, debemos considerar que los conflictos regulados por la Ley Laboral, se deban entender como sinónimos de procesos laborales, puesto que los tratadistas consideran que ese conflicto o litigio va a constituir una oposición de intereses, misma que va a dar origen al proceso.

De igual manera, Niceto Alcalá Zamora y Castillo,<sup>70</sup> este estudioso del derecho, nos da una visión más amplia acerca de este punto que analizamos, haciendo a su modo de ver, un esquema, formado por un triángulo en donde la base será el litigio entre las partes, (conflicto de intereses); los lados, en un extremo la

<sup>69</sup> TRUEBA URBINA. Albeno, *Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo*, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, pp 317 y Sigs

<sup>70</sup> CLIMENT BELTRÁN, Juan B. *Formulario De Derecho De Trabajo*, Novena Edición, Editorial, Esfinge, Mexico 1987, pag.155

acción y por el otro la reacción, mediante estas se va a dirigir al juzgador; y por lo que respecta a la altura corresponderá a la decisión.

Así el proceso estará formado por el conjunto de actos de las partes y del juzgador, que se encaminan a realizar la jurisdicción, la cual es entendida como el poder legal del Estado a efecto de dirimir el derecho al caso concreto, es decir que el juez va a resolver la controversia, interpretando con su ciencia y conciencia las normas establecidas por el legislador.

Para concluir este punto, veamos como definen al proceso laboral los estudiosos del derecho, comencemos por el maestro Trueba Urbina, como uno de los grandes Cánones del derecho Laboral, el cual lo define, como "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter obreras e inter patronales".<sup>71</sup>

Otra definición al respecto es la del tratadista Porras López, el cual sostiene que "El Proceso del Trabajo, es la rama del derecho que conoce la actividad jurisdiccional del estado, respecto de las normas reguladoras de las relaciones laborales, desde el punto de vista jurídico y económico".<sup>72</sup>

Y así, podríamos seguir analizando lo que es el proceso laboral con las diferentes teorías y conceptos, pero ese no es el objeto del presente trabajo, entrar al estudio más a fondo nos apartaría del tema principal el cual veremos más adelante.

---

<sup>71</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 74.

<sup>72</sup> Citado por BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*, 2ª. Edición, Editorial Trillas, Mexico 1989, Pág. 20

## 2.4. EL PROCESO EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

Para comenzar a desmembrar este tema es necesario, dar de nueva cuenta un concepto sobre el particular, al que me permito definir de la siguiente manera, el proceso es la institución jurídica, regulada por el derecho procesal mediante el cual los órganos de Justicia del Estado, tiene encomendada la función jurisdiccional, a efecto de que resuelvan los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana.<sup>73</sup>

El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho. Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria (a través de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento a un arbitraje), se hace necesaria su regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso, al que también se denomina pleito, litigio, juicio o lite.

El proceso se inicia con una petición a los Tribunales (en nuestro caso y materia, la autoridad es la Junta de Conciliación y Arbitraje), realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en derecho.

Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes, a esta

<sup>73</sup> "Proceso" Enciclopedia Microsoft® Encarta® en línea 2002 <http://encarta.msn.es> © 1997-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

relación se le conoce como la trilogía, la cual se conforma, con el actor, el demandado y el juez.

Este esquema es el propio de los procesos civiles, aunque constituye el esquema típico, reproducible de una forma fácil en otros órdenes jurisdiccionales (sobre todo en los procesos ante los tribunales contenciosos administrativos y laborales).

El proceso penal, en cambio, tiene un desarrollo distinto pues, por lo común, es el Estado quien se encarga de alentar la persecución del delito e incoar el correspondiente proceso, si bien, existen algunos delitos que sólo son perseguibles a instancia de parte, requiriendo denuncia del perjudicado, lo que hace que la aludida bipolarización demandante - demandado se reproduzca aquí también, salvando las distancias. Lo que en el proceso civil es el demandado, en el proceso penal se denomina reo. El demandante sería aquí el denunciante o el propio Estado. Y lo que en el proceso civil es la demanda, en el penal es la acusación.

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores.

Este encadenamiento se denomina procedimiento. El proceso civil comienza con la demanda, en la que el demandante expone los hechos y los argumentos jurídicos en los que basa su pretensión. A la demanda contesta el demandado, que puede observar una de estas situaciones: allanamiento, si está de acuerdo con lo solicitado por el demandante y se allana a cumplir lo que éste le exige; oposición, si ocurre lo contrario, en cuyo caso formulará excepciones, es decir, argumentos que tienden a contrarrestar o quitar eficacia a lo que el demandante propone; por último, cabe la reconvencción, que supone que el demandado se convierte a su vez en demandante y contesta a la demanda planteando a su vez otra demanda contra la parte opuesta.

A continuación viene la fase probatoria, en la que cada una de las partes propone las pruebas que se quiera hacer valer (confesión, testimonio, pericia, documentos, inspección ocular y prueba de presunciones).

El procedimiento termina con la sentencia, que dará la razón a quien la tenga y se pronunciará también sobre quién tiene que pagar las costas del procedimiento.

El litigante que no queda satisfecho con la resolución judicial tiene abierta la posibilidad de impugnar la sentencia, mediante el recurso procesal respectivo, hablando en materia civil, el litigante podrá, interponer el recurso de apelación, que será del conocimiento de la Sala del tribunal superior de justicia, dicha apelación se integra por el Testimonio de apelación, conformado por los agravios expresados por el apelante y la contestación de los mismos, expresados por su colitigante, con dicho testimonio y los autos originales, se remiten a los magistrados ponentes de la sala, para decidir quien conocerá del asunto. Una vez elaborado el proyecto de sentencia, este se falla y se publica una nueva sentencia, la cual tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la sentencia recurrida, expresando los considerandos por los cuales el magistrado llegó a esa conclusión.

Una vez que sale publicado en el boletín judicial respectivo, la sentencia tendrá un lapso de tiempo de quince días hábiles para poder impugnar, el fallo de la sentencia de apelación y poder interponer el recurso de amparo.

El Derecho Procesal, es la esfera del ordenamiento jurídico constituida por el conjunto de las normas reguladoras de una serie o cadena de actos sucesivos, relacionados entre sí y desarrollados de un modo ordenado, este conjunto se llama

proceso y es tendente a la obtención de un pronunciamiento judicial, en particular de la llamada sentencia, y al subsiguiente cumplimiento de dicho fallo.<sup>74</sup>

El proceso varía según la litis planteada ante los tribunales en virtud de que lo solicitado o demandado sea un derecho subjetivo privado (proceso civil), una relación laboral (proceso laboral), un acto en el que pueda intervenir la Administración como tal (proceso contencioso-administrativo), o el esclarecimiento de un delito o falta (proceso penal).

La facultad de los órganos jurisdiccionales del Estado se basa en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, para entender sobre las causas antes descritas y mediante cualquiera de los procedimientos que resulten pertinentes se llama acción.

El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y quien hace valer su derecho de acción o defensa recibe el nombre de relación jurídica procesal.

El Derecho procesal sólo tiene sentido y nace cuando se prescinde de la autodefensa para la solución de posibles controversias, cuando prohíbe que cada uno tome la justicia por su mano, asumiendo el Estado la misión de tutelar los derechos de los ciudadanos en todos sus aspectos y el de declararlos en el supuesto de que se discutan o resulten dudosos o inciertos.

El Derecho procesal, cuyo rango puede considerarse subsidiario o accesorio, constituye un medio para lograr el fin de tutelar los derechos, pero no deja de ser una rama del Derecho público. Regula la actividad de los órganos públicos, los órganos jurisdiccionales, sus pronunciamientos, la eficacia de los mismos y el poder inherente

<sup>74</sup> "Derecho procesal" Enciclopedia Microsoft® Encarta® en línea 2002 <http://encarta.msn.es> © 1997-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

a las medidas de ejecución y aseguramiento que implican causa, de un modo directo, y atañen a la potestad soberana del Estado.

De esta forma y para concluir este tema es también pertinente mencionar cuales son las fuentes del Derecho Procesal Civil, citando primero los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia (excluyendo a la costumbre); entre las fuentes del Derecho Objetivo tenemos la ley, la costumbre, la jurisprudencia, Derecho natural, Derecho científico, analogía y equidad; entre las ciencias auxiliares del Derecho Procesal Mexicano tenemos la Filosofía (explicación exhaustiva del mundo), Psicología y Lógica (crítica del testimonio y guía del conocimiento), Historia (proporciona datos), Estadística (permite la acertada distribución de los órganos jurisdiccionales), Geografía (ayuda a resolver cuanto afecta el problema de los medios de comunicación), Medicina Legal (forma científica en que dan el dictamen o el veredicto del Juez) todos y en su conjunto ayudan a las diversas ramas del derecho, para que sus procedimientos sean mas precisos y se logre el fin del proceso, lograr una sentencia, que se apegue a la legalidad y se logre dar la razón a quien verdaderamente la tenga.

## 2.5. PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA LABORAL.

En el derecho procesal del trabajo, existen principios rectores que le son propios, y no con esto queremos decir que son diferentes a los demás, ya que estos principios y los principios del derecho procesal son sinónimos. Los diferentes tratadistas como Tena Suck, Climent Beltrán, Cavazos Flores y Trueba Urbina, entre otros, cada uno desde un punto de vista distinto, no logran coincidir en el número total de los principios arriba mencionados, puesto que para unos son siete, mientras que para otros, son ocho; estamos en el entendido de que la diferencia es mínima, pero para efectos de este trabajo trataremos de abarcar todos los que comprende la ley laboral y que para nosotros son los fundamentales.

En nuestro país la política jurídica laboral se ha formado a través de la historia, siendo el resultado de una lucha de clases económicamente desiguales, estableciendo una serie de principios consistentes en obtener una armonía y la proporcionalidad de las relaciones laborales; estos principios propios del derecho del trabajo, como ya lo hemos dicho antes, que son diferentes a los otros principios procesales, debido a la motivación inspirada en ellos, puesto que en la practica si se llevan a cabo.

Los principios procesales en el derecho procesal del trabajo, se encuentran consagrados en los artículos 685 al 688 de la ley laboral, a saber:

- 1.- Público.
- 2.- Gratuito.
- 3.- Inmediato.
- 4.- Predominantemente Oral.
- 5.- Dispositivo.
- 6.- Concentración.
- 7.- Sencillez Procesal.
- 8.- Suplencia de la queja en Beneficio del Trabajador.
- 9.- Apreciación de las pruebas en conciencia.

1.- Público, con este principio se debe entender que los procedimientos laborales se pueden presenciar por cualquier persona, o sea, manifiesta que las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento son públicas, a las que cualquier persona puede asistir, claro está, sin poder interrumpir ni participar en la audiencia, a no ser que tenga un interés jurídico en la misma, permitiendo al público presenciar el desarrollo del proceso, para que los mismos aprecien las conductas adoptadas por cada parte del proceso así como las de los testigos y peritos, al igual

que de todos aquellos trabajadores del tribunal laboral en que se actúa, este principio da una característica muy clara de lo que en el derecho anglo sajón se conoce como jurado, teniendo dentro del proceso una observancia de la buena marcha de la justicia laboral, habiendo cierto temor a la censura, hay control en el comportamiento de las personas que intervienen en el proceso para no influir en el grado de imparcialidad de los jueces del trabajo, los que para tener respetabilidad deben ser los primeros en someterse a lo establecido por la ley.

Este principio presenta una limitación, misma que obedece al artículo 720 del la ley Laboral, en el que nos indica que de así considerarse pertinente las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, cuando así lo exija el mejor despacho del negocio, la moral o las buenas costumbres.

2.- **Gratuito**, este concepto se refiere que no existe gasto alguno que erogan las partes en el proceso, ya que no existe la condena al pago de gastos o costas, ni pago de ninguna especie por que todas las actuaciones son gratuitas.

3.- **Inmediato**, esto nos indica que los funcionarios de la junta, deben de estar en completo contacto con las partes, a efecto de vigilar detalladamente el desarrollo del proceso, debiendo presenciar las audiencias, para conocer del negocio, así como las partes que intervienen en el mismo, desde el autor de la acción, su contrario, los testigos propuestos y peritos ofrecidos por ambas partes, para que se pueda tener un control del proceso, de este modo se obedece a lo establecido por el artículo 876 en sus fracciones I y II de la ley laboral, el cual establece la necesidad de que las partes tengan que comparecer, a la audiencia de Conciliación demanda y Excepciones, de forma personal, en la primera etapa, solo el trabajador y el patrón, sin abogados, asesores o apoderados, (situación ésta que normalmente no se lleva a cabo) y en la segunda etapa si podrán comparecer estas últimas personas.

En la ley laboral, se regula este principio a través de la obligación de levantar acta debidamente circunstanciada de todas las actuaciones y a entregar copia firmada a las partes que hayan comparecido, con el fin de dar seguridad a las mismas de acuerdo al principio de inmediatez.

4.- Oral, si duda alguna este es el principio fundamental del procedimiento laboral, ya que todos los actos son predominantemente orales, esta forma es sin duda, la más adecuada para solucionar controversias; ya que es a través de la palabra la forma más fácil y eficaz de entenderse en el medio laboral.

Es preciso tener en cuenta que no sólo de palabra se podría resolver un conflicto, es por esto, que nuestro proceso moderno es mixto, es decir, es oral y escrito, para que de esta forma y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 685 de la ley de la materia se pueda manifestar por la partes en las respectivas audiencia y de viva voz, las pretensiones que tengan y que estas sean apreciadas por la junta.

Para finalizar el objeto de este principio, es dar mayor rapidez al procedimiento y no retardarlo, para que este no quede en palabras se deberá manifestar por escrito tanto la demanda como la contestación, pues como dicen los tratadistas de forma muy razonable "lo que no consta en autos no consta en el mundo".

5.- Dispositivo, este principio establece la necesidad de actuar de las partes, ya que si estas no lo hacen, el órgano jurisdiccional lo podrá hacer por ellas, a este principio se le conoce como *a instancia de parte*, esto significa que a las partes se les impone la obligación de estimular la actividad procesal del órgano jurisdiccional para que con esto active el proceso.

Este principio emana de la reforma procesal de 1980, imponiendo facultades para que el órgano jurisdiccional continué de oficio el procedimiento, ya que antes de la mencionada reforma, y en particular, el artículo 756 de la ley de 1970, establecía, que si ninguna de las partes concurría a la audiencia, el expediente se archivaría hasta nueva promoción.

Ahora con la reforma de 1980 el artículo 879 de la Ley vigente, nos dice, que la audiencia se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes, reproduciéndose la demanda del trabajador o actor de oficio y a la demandada se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, si esta parte fuera la ausente.

6.- **Concentración.** Este principio atañe a la razón de mantener la unidad en la contienda de la causa y evitar la disparidad de criterios en distintas resoluciones sobre un mismo asunto, como podrían ser la tramitación de incidentes de forma dolosa, con la única intención de retardar el juicio, y darles celeridad a los propuestos en el juicio debiéndose resolver junto con el principal, para que dicho procedimiento sea mas rápido, salvo lo dispuesto por la misma ley, que deban resolverse previamente o sean promovidos después del laudo, únicamente en esta situación se suspenderá el procedimiento y se tramitara por cuerda separada.

7.- **Sencillez procesal.** Este se refiere a la ausencia de formalismos en el derecho procesal, en virtud de que el trabajador no está obligado a seguir una formalidad dentro del proceso, pero que sin duda responde a una seguridad jurídica para el mismo dentro de un proceso, pues es de esta forma como se garantiza a las partes y al Estado, una seguridad y orden, para que dentro del mismo no se cometan injusticias, pretendiéndose el respeto a los derechos de cada parte, es decir, cuando el procedimiento tenga por objeto la realización a través del aseguramiento y ejecución forzosa, de intereses que están bajo tutela del derecho, la primer experiencia de todo sistema procesal es que los intereses protegidos por el derecho se garanticen en el

procedimiento. Por consecuencia para obtener la pretensión de la tutela jurídica, se necesitan formas que determinen a futuro, ya que por medio de éstas se determinan con precisión los actos procesales.

En el derecho procesal del trabajo, por su naturaleza, se rige por la simplicidad y sencillez, ya que en el ordenamiento laboral prevalece el fondo sobre la forma.

**8.- Apreciación de las pruebas en conciencia.** Este principio esta regulado por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que a la letra dice: "los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin la necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Cuando las pruebas sean apreciadas: 'En conciencia', significa que tal apreciación no se haga con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar después del análisis que se forma en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio; a verdad sabida, como es expresado en la disposición que comentamos, significa la verdad que se halla en el proceso, sin formulismos, y frente a la verdad legal o técnica.

Ahora bien, la motivación que exige la ley como obligatoria, para las juntas en su función de impartir justicia por medio de la formulación de laudos, constituye una significativa restricción a la libertad de criterio de las mismas.

**9.- Tutela en beneficio del trabajador.** Este principio está firmemente asentado en todo lo largo de nuestro ordenamiento legal y de forma muy especial en el artículo 685 segundo párrafo que dice:

*“Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto ha que no comprenda todas la prestaciones, que de acuerdo a la ley deriven de la acción intentada, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta al momento de admitir la demanda, subsanará está. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceder en términos del artículo 873 de esta ley”.*

Este principio se encuentra también en el artículo 784 de la ley laboral, en el sentido de que obliga a la junta a eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón, exhiba la documentación que conforme a la ley debe conservar en la empresa, igualmente, dice que le corresponderá al patrón probar su dicho si hay controversia, en aspectos que concretamente señala el numeral antes invocado.

**CAPITULO III**  
**LOS INCIDENTES EN EL PROCESO.**

### 3.1 CONCEPTO DE INCIDENTE.

Hasta este momento se ha hablado de proceso, sus acepciones jurídicas y diversas variaciones así como, lo que lo conforma y concibe en el mundo jurídico, por lo anterior, vemos que para poder hablar de los incidentes, era necesario primero establecer ciertos puntos de vista, por lo cual, ahora, hablaremos un poco de cómo surgen los incidentes en el proceso y en el capítulo siguiente se tratara cada tema de forma mas detallada.

#### *3.1.1 LOS INCIDENTES. GENERALIDADES.*

En el capítulo anterior, al tratar los principios que gobiernan el proceso del trabajo, encontramos que uno de ellos lo es el de la concentración, cuya finalidad es el de hacer más rápida y expedita la secuela procesal, sin embargo, muchas veces, esa celeridad y prontitud del desarrollo del proceso se ve coartada al presentarse un sin fin de gestiones incidentales, que hace que la justicia sea más dilatada, lo que no debe presentarse en el campo del derecho laboral, sin embargo, debemos ser realistas y tener presente que no es posible considerar la impartición de justicia como una carencia absoluta de incidentes, porque ello nos llevaría a un extremo que, a la postre, resultaría contraproducente, con consecuencias negativas y contrarias a la finalidad que se persigue, si tomamos en cuenta que cada acción o pretensión ejercitada por vía judicial, cada estadio o etapa del proceso, cada acto procesal cumplido, cada decreto o proveído judicial, da o puede dar margen a un incidente, puesto que no obstante que se trata de acontecimientos accesorios que se originan en un negocio y lo interrumpen, alteran o suspenden, siempre tiene relación inmediata con el asunto principal, por lo tanto, es conveniente analizar en este capítulo las generalidades de esos pequeños acontecimientos u obstáculos llamados incidentes, que se presentan en el procedimiento laboral, y que de una u otra forma influyen en el juicio principal.

Una vez que se ha planteado el cuestionario normal de todo proceso, pueden surgir verdaderas anomalías dentro del mismo que no se hayan planteado dentro de la lista inicialmente establecida, y que sin embargo, tienen amplia relación con el tema básico del litigio, sin formar parte integrante de él, y que dada su naturaleza imponen una resolución desligada por lo menos de la resolución que recaiga sobre la ruta normal de litigio. Esto precisamente es el Incidente. Incidente no quiere decir otra cosa que cuestión anormal, la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente establecido, por lo que resulta necesario precisar el concepto y definición de los incidentes.

La palabra Incidente deriva del latín *incido - incidens*, que significa acontecer, interrumpir, suspender o del verbo *caedere*, (caer en, sobre, sobrevenir), se expresa como la cuestión que surge de otra considerada como principal que evita ésta, la suspende o interrumpe, y cae en o dentro de ésta otra que sobreviene con ocasión a ella, Eduardo Pallares, define el término Incidente como lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal.<sup>75</sup>

Rafael De Pina dice que son en suma las cuestiones accesorias que surgen durante la substanciación de la cuestión principal, que es el objeto de un proceso. Wilebaldo Vasarte Serdán, al respecto dice que el Incidente es un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez.<sup>76</sup>

Dicho autor enumera los elementos del incidente de la siguiente forma:

<sup>75</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pag. 406.

<sup>76</sup> VASARTE SERDÁN, Wilebaldo. *Los Incidentes En El Proceso Civil Mexicano*. Librería Carrillo Hermanos e Impresores. S.A., México, 1982, Pag. 11.

a). Cuestión que sin ser elemento normal previsto o exigido por el procedimiento llega a éste para alterar el negocio.

b). El evento debe tener relación con el negocio principal y surgir durante su desarrollo, de ahí surge el nombre de Incidente.

c). Que el evento se haga valer por una parte y con intervención de la otra.

José Becerra Bautista, define los Incidentes como pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata con el asunto principal.<sup>77</sup>

Por último Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, explican que los incidentes son las eventualidades que provienen accesoriamente a lo principal en algún negocio; también podemos decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos que se originan en un negocio y han de ser resueltos previa o simultáneamente según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso.<sup>78</sup>

De las anteriores definiciones podemos desprender como común denominador que el Incidente siempre accede a un juicio que normalmente se suscita como controversia entre las partes y que requiere la decisión del juzgador, misma que puede ser bien, mediante una sentencia interlocutoria, o inclusive mediante la decisión del juicio principal, pero hay que advertir que circunscribir el concepto jurídico de Incidente como la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, es reducir considerablemente el concepto que con su actitud necesaria, aun cuando sea de manera excepcional, también puede surgir entre

<sup>77</sup> BECERRA BAUTISTA, José Op Cit, Pág 262.

<sup>78</sup> TENA SUCK, Rafael y ITALO MORALES, Hugo Op Cit, Pág 97

una o más partes, con el juzgador como sucede en la recusación, en general, podemos decir que los Incidentes son en suma, accesorios que surgen durante la substanciación de la cuestión principal, que es el objeto del proceso, que resuelve situaciones de carácter adjetivo relacionadas con el asunto principal, y que dada su naturaleza se extienden a todos los aspectos vinculados con la tramitación del juicio como las excepciones, contestaciones y acontecimientos accesorios que se originan en el negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario, e incluso se extienden a cuestiones incidentales posteriores al laudo, por lo que consideramos que el término Incidente resulta tan amplio, que no puede quedar limitada su acepción a una simple definición. Una vez que ya hemos establecido lo que se entiende por el término incidente, y los alcances del mismo, proseguiré con el estudio de la forma y términos en que surgieron éstos en el proceso laboral, es decir, sus antecedentes históricos.

### *3.1.2 BREVE BOSQUEJO HISTÓRICO DE LOS INCIDENTES.*

El maestro Eduardo Pallares nos explica que en los primeros tiempos de nuestra historia los incidentes eran desconocidos y que los mismos no fueron utilizados en el derecho romano, sin embargo la necesidad de resolver algunos problemas que pudiesen presentarse con tal carácter durante un negocio, trajo como consecuencia la necesaria implantación de los incidentes en las leyes, en tal virtud los encontramos ya plasmados en el derecho Germánico quien modifica el sistema procesal de los romanos, originando las llamadas Sentencias Interlocutorias, que son aquellas que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio.

Posteriormente el derecho Canónico, al igual que el Germánico, introduce los incidentes e inclusive considera como verdaderas sentencias a las interlocutorias, que admiten que los incidentes se resuelven antes que la cuestión principal, procurando que no pocos de ellos paralizaran el curso del juicio.

Este sistema fue adoptado por las leyes españolas y posteriormente por nuestros Códigos Mexicanos, los cuales tienen actualmente las siguientes características:

### 3. 2. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES.

En su típica significación forense, el incidente es la cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y se decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras suspendiéndolo; caso este en que se le denomina de previo y especial pronunciamiento".<sup>79</sup>

En criterio de eminente procesalista Demetrio Sodi, el incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal.<sup>80</sup>

Para Joaquín Escriche<sup>81</sup> el incidente es "la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal".

El tratadista Hugo Alsina se refiere al incidente como "todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así, la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción, etc... que constituyen incidentes del principal".<sup>82</sup>

<sup>79</sup> Diccionario De La Lengua Española, *Real Academia Española*, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 742

<sup>80</sup> Procedimientos Federales, Mexico, 1912, p. 262

<sup>81</sup> Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, México 1988, p. 640

<sup>82</sup> *Ibidem*, pág. 640

Ahora bien los criterios doctrinales y el significado gramatical, antes expuesto, el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal<sup>83</sup>

### 3.2.1 ELEMENTOS DE LOS INCIDENTES.

Los Elementos de los Incidentes son los siguientes:

- I. Se trata de una cuestión, por que se refiere a un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos del proceso.
- II. La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues se quiere conocer el punto de vista de la parte contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.
- III. El incidente no es la cuestión principal que se debate, solo gira alrededor de ella pues, esta relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es el objeto del litigio.

### 3.2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.

El Maestro Carlos Arellano García los clasifica de la siguiente manera:

a). Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de la sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva.

<sup>83</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General Del Proceso*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990 p. 135.

En una tercera categoría estarían los incidentes que se tramitan y fallan después del fallo definitivo.

b). Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación del juicio.

c). Desde el ángulo de su denominación particular, hay una clase de incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados frente a incidentes innominados.

d). Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes o improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación, mientras que el tercero debe ser totalmente rechazado.

e). Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser: de incompetencia, de litis pendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en la confesional, de liquidación de sentencias, de liquidación de cuentas, de excepción contra la sentencia, de deposito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes embargados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de sindico, de oposición a los inventarios y avaluos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos etc.

f). Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser Civiles, Mercantiles, Laborales, Penales.

### 3.2.3 FORMA DE TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES.

En cuanto a la secuela procesal que corresponde los incidentes, podemos señalar en primer termino que hay dos tramitaciones, desde el punto de vista de que obstaculicen o no el curso del asunto principal.

En la Ley Federal del Trabajo, del artículo 762, se observan las cuestiones incidentales que serán tramitadas de forma de previo y especial pronunciamiento, con esto queremos decir, que serán las cuestiones que se substancian en la misma pieza de autos, y que tienen por objeto paralizar la tramitación del juicio principal, pues este se suspende, hasta que el incidente sea resuelto, ya que el resultado del mismo, dado mediante la sentencia interlocutoria, dará a la cuestión principal un nuevo giro, o dependerá de dicha resolución para poder seguir adelante con el proceso.

En los numerales 763 y 765 de la Ley Federal del Trabajo, se hace mención de los incidentes que no paralizan el curso del juicio principal y que se resolverán de plano oyendo a las partes, y en especial de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley federal del Trabajo, con lo anterior entendemos que se tratan de los incidentes que no obstaculizan el fondo principal del asunto, y que por su naturaleza jurídica, el mismo deberá ser resuelto de plano, continuándose con el procedimiento.

La tramitación de los incidentes en el proceso civil, parte de una generalidad habiendo dos formas: los que obstaculizan y los que no el curso del proceso.

Los que lo obstaculizan se substancian en la misma pieza de autos, es decir, en el mismo expediente, y son de previo y especial pronunciamiento, pues suspenden el curso del juicio, mientras el incidente no es resuelto. Los que no obstaculizan el curso

del juicio se tramitan por cuerda separada, es decir se les forma su propio cuaderno, separadamente del asunto principal. En este cuaderno separado se colocan los escritos incidentales de las partes así como los documentos que exhiban y las diligencias probatorias que se realicen, así como la sentencia interlocutoria que se pueda pronunciar.

### 3.3 INCIDENTES EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

#### *3.3.1 EL INCIDENTE EN GENERAL EN ESPAÑA.*

En el derecho español es donde propiamente tiene su origen la regulación jurídica la materia incidental, lo cual surge como una necesidad práctica de resolver todas las cuestiones relacionadas con el asunto principal, que se presentaban durante el procedimiento ya que la carencia de una regulación especial, traía como consecuencia su uso desmedido; intentando poner fin a tal abuso, mediante dos disposiciones:

Fue una el reglamento provisional para la administración de justicia, según el cual sólo se admitían aquellos artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autorizaban; en el modo y forma que las mismas prescribían; esta disposición es en sí, la primera regulación hecha respecto de los incidentes, sin embargo es notoria su ambigüedad, ya que no se considera la diversidad de cuestiones incidentales que en la vida práctica se presentan y que al no haberse logrado el fin perseguido por la anterior disposición trajo como consecuencia el nacimiento de la instrucción del Marqués de Gerona, el 30 de septiembre de 1853, en donde se previene que las cuestiones de carácter incidental se tramitarán siempre por cuerda separada con la finalidad de no embarazar el curso de la tramitación principal, salvo en el caso de que estén tan íntimamente ligadas con la cuestión principal que sea imposible dividir las. (Art. 58), atendiendo principalmente el régimen de algunas, tales como las

excepciones de declinatorias de jurisdicción, la litispendencia, y la recusación, las cuales, dentro de la instrucción del Marqués de Gerona de 1853 las encontramos reguladas en los artículos 8, 9 y 10 respectivamente.

Fue la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (L. E. C.), la que por primera vez promovió a la regulación de los incidentes con título especial, iniciando por dar una definición de incidente, como: "Aquella cuestión que tiene relación inmediata con la cuestión principal objeto del pleito en que se promueve", (Art. 742 de la L. E. C.), por lo que es indiscutible que dicha ley considere que para que una cuestión pueda ser calificada de incidente, deberá originar una resolución con independencia de la cuestión principal.

Es de hacer notar que en un principio la regulación incidental fue criticada principalmente por la doctrina, ya que se consideraba que los incidentes eran un obstáculo para la expedita impartición de justicia, mientras que por el contrario, los procesalistas vieron con agrado el que se regulara en forma especial a los incidentes, ya que estos eran indispensables ante las diversas cuestiones de carácter práctico que se presentaban durante la secuela procesal; siendo precisamente que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 logró en buen modo un equilibrio teórico - práctico, ya que por una parte se evitó que la tramitación incidental trajera como consecuencia el retardo en la impartición de justicia y, por otra parte, solucionó en buena medida los problemas prácticos a que día a día se enfrentaban los procesalistas

Mediante la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 21 de junio de 1880, se ordenó que los incidentes seguirían un procedimiento breve y sencillo tanto en la primera como en la segunda instancia, el mismo curso deberán seguir las demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía o no tengan señalada una tramitación especial.

determinándose los casos en que dichos incidentes deban impedir el seguimiento de la demanda principal.

Es la Ley de Enjuiciamiento Civil española 1881 en donde, atendiendo a la naturaleza de cada clase de incidente, se realiza una clasificación de todas las cuestiones incidentales; así tenemos que en el Art. 741, en relación con los artículos 744 y 745, se clasifican de esta forma:

a) En atención al procedimiento que debe seguirse para tramitarlos; ya que hay algunas cuestiones en cierto modo innominadas, que se substancian conforme a las normas genéricas establecidas en el Título Tercero Libro Segundo, y otras que son objeto de un procedimiento especial, en este grupo, conforme a lo establecido en el artículo 741, han de comprenderse los incidentes que surgen durante el curso del juicio verbal, a los que expresamente alude dicho precepto, por ejemplo, los que versan sobre la competencia y jurisdicción, acumulación de autos, recusación y demás excepciones dilatorias.

b) En consideración a los efectos que producen; en este sentido se habla de los incidentes de previo y especial pronunciamiento ya que según lo preceptuado en el artículo 144, exigen un pronunciamiento previo, siendo un obstáculo para la continuación del procedimiento, y producen su suspensión, los que conforme a lo señalado en el artículo 146, no impiden la continuación del procedimiento y que por lo tanto se tramitan por piezas separadas, con la finalidad de no embarazar el procedimiento ordinario.

Respecto a la clasificación de los incidentes contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, el jurista español Manuel de la Plaza, hace las siguientes observaciones:

Respecto a los incidentes de nulidad que más que el carácter de incidental, tienen todas las trazas de un remedio inspirado en el designio de impedir una viciosa constitución de la relación procesal. Recurso y no incidente, tal y como lo denomina con frecuencia la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que todavía lo califica de extraordinario para dar a entender que sólo es lícito cuando se han agotado sin éxito los medios ordinarios de reparación.

Con referencia a los originados en defecto de personalidad de las partes o de sus respectivos procuradores, hemos de señalar que al tenor del artículo 745, ese incidente no puede producirse sino por hechos acaecidos con anterioridad a la contestación de la demanda, puesto que si la deficiencia es anterior a ese momento procesal, debió anunciarse por el único medio útil para ese fin, que es la excepción dilatoria y la circunstancia de no haberlo hecho convalida, según nuestro sistema, la constitución viciosa sobre la base es claro que no se trata de una nulidad radical, y sí de un supuesto de posible anunciabilidad, sólo denunciabile a instancia de parte.

En el número tercero del citado artículo 745 es donde precisamente se contemplan las cuestiones que propiamente pueden clasificarse de incidentes, es decir, aquellas sin cuya previa resolución es imposible de hecho y de derecho, la continuación de la demanda principal, nuestros comentaristas no han estado demasiado certeros de esclarecer el alcance de esa norma. Caravantes, por ejemplo, se limita a exponer una serie de casos que pueden comprenderse en ella, por su parte Manresa, después de decir que la imposibilidad de derechos se dará el supuesto de que un precepto legal determine cuando ha de substanciarse en los autos los incidentes que constan a la continuación de la litis, diciendo que para apreciar si existe la imposibilidad del hecho basta el sentido común aplicado correcto e imparcial criterio; lo cual es lo mismo que no decir nada.<sup>84</sup>

<sup>84</sup> DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*. Volumen XI. 2ª edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1945. Pág. 248 - 249.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 da un trato especial a los incidentes, tal y como se puede inferir de lo antes expuesto, y en tal virtud dicha ley señala un procedimiento especial para la substanciación de las cuestiones incidentales y que, a saber, lo podemos sintetizar de la siguiente forma:

Los incidentes que no son de los denominados artículos previos, exigen la formación de una pieza separada, esto es, el procedimiento se realizará por cuerda separada, artículo 747, con la finalidad de no obstruir la tramitación del juicio principal, por el contrario, los incidentes considerados como artículos de previo y especial pronunciamiento, se tramitarán en el mismo expediente que les dio origen, esto atendiendo a la naturaleza de dichos incidentes, los cuales traen como consecuencia la suspensión del procedimiento principal, el que no se resuelvan y se dicte la interlocutoria incidental tal y como se encontraba preceptuado en el artículo 748 de la citada Ley de Enjuiciamiento.

A la tramitación incidental le sigue una resolución del juez, en la cual no se limita a calificar la formalidad del escrito de interposición, sino por el contrario, califica la conexidad del incidente con la cuestión principal y de no existir dicho presupuesto se rechaza el incidente planteado, en el uso de las facultades conferidas al juez, lo cual no implica que la negativa del juez a tramitar en un momento dado el incidente, sea en base a prejuzgar sobre la procedencia, sino que solamente se analicen en cuanto a su admisibilidad dentro del proceso en curso, ya que en su caso se deberá dejar a salvo el derecho de las partes que hayan promovido el incidente, para deducir dicha pretensión de la manera correspondiente al tenor de lo señalado en el artículo 754 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en cuanto a la tramitación incidental consignada en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, Manuel de la Plaza señala:

*"Son comunes las normas procesales a que se acomodan la tramitación incidental que no son objeto de tramitación especial, y como en los demás casos podemos distinguir: a) Un periodo de alegaciones que como es lógico, se concreta a las que contestando pueda hacer la parte o partes que se opongan a las pretensiones deducidas en el escrito por el que se articuló el incidente, artículo 749; b) Un periodo de proposición y práctica de pruebas, que se encuentra regulado por el artículo 754; c) Un periodo de decisión que contemplan los artículos 755 y 756 a cuyo tenor, puede o no solicitarse la celebración de vista pública como trámite precursor de la sentencia que se dicte, artículo 758. las mismas normas presiden el trámite de las cuestiones cuando surjan en el curso de la segunda instancia."*<sup>85</sup>

Como podemos observar de las distintas etapas procesales antes descritas, se advierte que el sistema procesal español regula en buena parte la tramitación incidental, la cual si bien es cierto que no es muy específica, si cubre los aspectos fundamentales para poder tramitar y substanciar una cuestión incidental, ya que se contempla desde si el incidente deberá tramitarse en el expediente del juicio principal, o bien por cuerda separada, haciéndose una distinción de las etapas procesales tales como:

- i. El planteamiento del incidente.
- ii. Un periodo de alegación, donde la parte contraria expondrá los razonamientos por los cuales considera la improcedencia del incidente, o en su caso, podrá adherirse a la procedencia del incidente.
- iii. Un periodo de pruebas, en donde las partes ofrecerán aquellas que consideren idóneas para acreditar sus pretensiones dentro del incidente.

---

<sup>85</sup> Ibidem. Pág. 250.

- iv. Un periodo de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y que por su naturaleza requieren una práctica especial; y finalmente.
- v. Un periodo de decisión en el cual el juzgador resolverá sobre el fondo el incidente sometido a su conocimiento.

Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil española contemplaba que las resoluciones dictadas en tramitaciones incidentales podían ser objeto de aislar impugnación, lo cual se contemplaba regulado en sus artículos 759, 760 y 761.

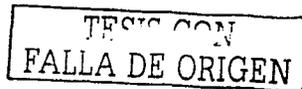
### 3.3.2 LA REGULACIÓN DE LOS INCIDENTES EN MÉXICO.

En nuestro país encontramos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 15 de mayo de 1884, ya se encuentra una regulación expresa, para la tramitación de las cuestiones incidentales de los cuales trata en forma general el título quinceavo, capítulo primero que lleva como título "de los Incidentes en general" y que a fin de comentarlo se transcriben los numerales relativos:

ARTICULO 861. Son incidentes las cuestiones que se tramitan en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 862. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberan repelerlas, quedando a salvo el derecho de poder solicitar en otra forma legal, lo que en ellos pretendía.

ARTICULO 863. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciaran en la misma pieza de autos, entre tanto, queda en suspenso aquella.



**ARTICULO 864.** Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciaran en pieza separada, que se formaran con los documentos y escritos que ambas partes señalen y a costa de quien los haya promovido.

**ARTICULO 865.** Impide el curso de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar substanciándola.

De los preceptos legales antes señalados, se advierte la profunda influencia de la legislación española en la regulación incidental, hecha en el código distrital de 1864, ya que el Código adjetivo citado da una definición del incidente similar a la propuesta por la ley de enjuiciamiento civil, española, contenida en su artículo 742, que los define como

*"AQUELLAS CUESTIONES QUE TIENEN RELACIÓN INMEDIATA CON EL ASUNTO PRINCIPAL. OBJETO DEL PLEITO DONDE SE PROMUEVEN, HACIÉNDOSE EVIDENTE LA SIMILITUD DE CONSIDERACIONES TOMADAS EN CUENTA PARA ESTIMAR A UNA CUESTIÓN COMO INCIDENTAL".*

haciéndose a continuación un desglose:

- A). Que se promuevan dentro de un juicio.
- B). Que tengan relación inmediata con el juicio principal.
- C). Que la relación que guarda con el asunto principal, sea de tal vinculación, que haga indispensable su planteamiento, en dicho juicio.

El Código Distrital de 1884, ya contemplaba el posible planteamiento, de diversos incidentes por ejemplo en su artículo 872, hace mención a los llamados incidentes criminales que surgen de los negocios civiles, que por disposición expresa, deberán de tramitarse de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, teniendo el juez del orden civil las mismas facultades que la ley otorgaba a los del ramo penal.

El Código adjetivo civil en comento, contempla los incidentes de nulidad de actuaciones, los cuales podrán promoverse, siempre y cuando el juicio no haya terminado. Otro tipo de incidente es el de acumulación de autos, el cual encuentra su regulación en el capítulo II; al efecto, el Artículo 873, preceptúa que la acumulación de autos solo podrá decretarse ha instancia de parte salvo en los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio, como se puede observar el incidente en cuestión deberá ser promovido por parte legítima, ya que el no contar con dicha calidad, trae como consecuencia inmediata el rechazo del incidente planteado; sin embargo, el numeral en cuestión señala en forma genérica, casos de excepción de tal requisito, manifestando en forma implícita el posible planteamiento de los incidentes, cuando la parte que los promueva no esté legitimada dentro del juicio, lo cual obedece a causas de interés público, en donde cualquier persona podrá tramitar alguna cuestión incidental, con la finalidad de evitar el daño del interés social.

En el artículo 874 del Código Distrital de 1884, se establecían las *Causas de Procedencia de la Acumulación*, que a saber son:

- 1.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;
- 2.- Cuando el juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo, que sea objeto del que después se hubiese promovido;

3.- En los juicios de concurso al que este sujeto el caudal contra el que haya deducido o deduzca cualquier demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia;

4.- Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la contienda de la causa.

Respecto a la procedencia de la acumulación con motivo de que se divida la contienda de la causa, el Artículo 876, precisa las hipótesis en que considera divide la contienda, lo cual se da cuando, haya en dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones, hay identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa.

5.- Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque se den contra muchos y haya en consecuencia diversidad de personas.

6.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aún cuando las personas sean diversas.

7.- Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Ha decir del maestro Demetrio Sodi, la enumeración hecha por el código distrital respecto de los casos que considera dividida la contienda no es otra cosa que

repetición de lo visto en la ley de enjuiciamiento civil Española. El maestro Demetrio Sodi, respecto de la acumulación por vía incidental señala:

*"La ley procesal mexicana, inspirada en el procedimiento civil español, da numerosas y minuciosas reglas para hacer procedente la acumulación y estos requisitos que se juzgan superfluos e innecesarios ante la tendencia de quitarse a la acumulación su importancia"<sup>86</sup>*

Por su parte el artículo 877 del código procesal citado señala los casos en que no procede la acumulación, ya que esta no procede cuando los pleitos están en diversas instancias. cuando se tratan de interdictos por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de provisionales, como es evidente la legislación mexicana tiene evidentes influencias de la ley de enjuiciamiento civil, española en cuanto a cuestiones incidentales, siendo la fuente principal y hasta se podría decir que única del Código Distrital de 1884.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que entró en vigor el 1° de Octubre de 1932, establecía que para que una cuestión pudiera ser considerada como incidente, es indispensable que tenga una relación directa con el asunto principal, ya que las ajenas a este deben ser repelidas de oficio, según lo preceptuado en el artículo 72 del ordenamiento legal citado. Se reitera el criterio sustentado tanto en la ley de enjuiciamiento civil española, como en el Código Distrital de 1884, constituyendo dicha característica en un elemento sine-qua-non.

---

<sup>86</sup> SODI, Demetrio. *Enjuiciamiento Civil Mexicano*. Tomo 1 editorial garrido y hermanos. México 1921 Pag 421

El Código Procesal civil de 1932, hace una regulación más específica de los incidentes, indicando las materias que deberán ser materia de dicha tramitación, de las cuales destacan por su importancia, de irregularidad las siguientes:

- 1.- La Excepción de incompetencia.
- 2.- La falta de personalidad.
- 3.- La litis pendency.
- 4.- La excepción de conexidad.
- 5.- La nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.
- 6.- La administración de los síndicos y la remoción de estos por no rendir cuentas.
- 7.- La liquidación de la partición de herencia.
- 8.- La autorización para la venta de bienes de menores.
- 9.- la liquidación de sentencia.

De las cuestiones incidentales citadas son consideradas como "artículos de Previo y especial pronunciamiento", las marcadas con los números del uno al cinco, tal y como se encontraban originalmente dispuesto en el artículo 433 del Código Distrital el planteamiento de dichos incidentes trae aparejada la suspensión del procedimiento, principal, en tanto, no sean resueltos los incidentes respectivos, por lo que dada la especial naturaleza de dichos artículos, a continuación haré un estudio de los mismos.

#### 1.- LA INCOMPETENCIA.

La incompetencia del Órgano Jurisdiccional, puede ser promovida por declinatoria y por inhibitoria. la declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y que remita los autos al juez que se considere competente, el juez debería remitir

inmediatamente los autos a su superior inmediato, emplazando a las partes para que en un termino de diez días comparezcan ante este, el cual en una audiencia recibirá las pruebas y alegatos de las partes, resolviendo la cuestión, y mandando los autos al juez indicado como competente, en este caso la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante este, dicha sustanciación se encontraba señalada en el artículo 262, hasta antes de las reformas hechas al Código Procesal Civil Distrital de 1987.

#### *LA INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA.*

Esta se intenta ante el juez que se consideraba competente, pidiéndole que dirija oficio, al que se estima no serlo, para que le remita los autos, lo anterior también fue reformado, y lo cual será motivo de estudio mas adelante.

#### **2.- LA FALTA DE PERSONALIDAD.**

También Conocida como falta de capacidad en el actor, hasta antes de la reforma de 1986. al igual que la excepción de incompetencia, suspende el curso del procedimiento y su substanciación debiendo hacerse mediante un incidente de los que el código distrital, hasta antes de la reforma de 1987, llamaba como "artículos de Previo y Especial pronunciamiento", incidente que concluye con una sentencia interlocutoria, que como afirma el doctor José Ovalle Favela, "puede tener dos sentidos";

1.- Considerar infundada la excepción, caso en el cual el procedimiento debe continuar;

2.- Se considera fundada la excepción, caso en el cual, la sentencia interlocutoria pone termino al proceso, para promover un nuevo proceso, una vez subsanado los defectos respectivos.<sup>87</sup>

### 3.- LA LITISPENDENCIA.

Dicha excepción respecto de la cual el maestro Ovalle Fabela, afirma "Tienen por objeto hacer del conocimiento del Juez, que el litigio que el actor esta planteando en su demanda ya esta siendo conocido en otro proceso anterior, que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se habia iniciado con anterioridad, al que ahora promueve el actor en su demanda"<sup>88</sup> Es por este motivo que se considera como un artículo de previo y especial pronunciamiento.

En la tramitación del incidente por litispendencia se concede a la parte actora, un término de tres días para responder a la excepción y en el cual puede solicitar la inspección del expediente del primer juicio, concluyendo con una sentencia interlocutoria, en la cual el juez puede resolver:

1.- Considerar infundada la excepción y continuando con el procedimiento.

2.- Considerar infundada la excepción, caso en el cual deberá de dar por concluido el procedimiento. Y en el caso de que el juzgado que conozca del primer juicio, se encuentra dentro del distrito Federal, el juez que haya estimado procedente la excepción de litis pendencia, deberá además remitir el expediente al juez que conozca del primer juicio.

<sup>87</sup> O'VALLE FABELA Jose. *Derecho Procesal Civil* Editorial Marla, Mexico 1980. Pág. 81.

<sup>88</sup> Idem

#### 4.- LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA.

Esta excepción es la petición formulada por la parte demandada, para que juicio promovido por el actor se acumula a otro juicio, el cual es diverso a aquel, pero con alguna causa de conexidad, iniciado con anterioridad, con la finalidad de que ambos juicios sean resueltos en una misma sentencia, a través de la petición por conexidad de la causa, tratando de evitar que dos litigios diversos, pero conectados por una causa, sean resueltos por sentencias distintas, que puedan resultar contradictorias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Código Distrital de 1932, hay conexidad "Cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa".

De este texto legal se desprenden dos supuestos:

1.- El caso en que las partes y las pretensiones sean las mismas, aunque los bienes disputados sean los distintos.

2.- El caso en el que las pretensiones, aunque sean diversas provengan de una misma causa, la parte que haga valer la excepción de conexidad debe acompañar a su escrito una copia autorizada de la demanda y la contestación que iniciaron el juicio conexo, con esta prueba y la contestación del incidente por la parte contraria, la cual deberá de reproducir en un término de tres días, el juez resolverá dentro de las 24 horas siguientes, tal y como se encontraba señalado en el artículo 41, ahora bien en el caso de que no se cuente con las copias debidamente autorizadas, del primer juicio, se podrá ofrecer una inspección judicial de dicho juicio, artículo 42, la sentencia interlocutoria que declare fundada la excepción de conexidad ordenara la acumulación del expediente del juicio mas reciente, al mas antiguo, para que ambos

juicios sean resueltos por una misma sentencia, y esto en aplicación del principio de derecho, "El que es primero en tiempo, es primero en derecho".

En el artículo 40 se precisa que la petición de acumulación por conexidad, no procede cuando se trate de juicio:

- 1.- Cuando los juicios se encuentren en diversas Instancias.
- 2.- En caso de juicios especiales.
- 3.- Cuando los juicios estén sometidos a conocimientos de juzgados que pertenezcan a distintos tribunales de apelación.

#### 5.- LA NULIDAD DE ACTUACIONES

La nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos; misma que está contemplada como un incidente de previo y especial pronunciamiento y su regulación se encontraba en el artículo 78 del Código adjetivo civil de 1932, el caso de otro tipo de nulidades el código no las consideraba como de especial de pronunciamiento por lo que no se suspendía el procedimiento, como ocurría al plantearse una cuestión incidental, proveniente de la nulidad previamente citada, es necesario hacer señalamiento de que la excepción de cosa juzgada a diferencia de lo que ocurre con la excepción de litis pendencia, no se regulaba en forma especial, aunque el artículo 92 establecía "la sentencia firme produce acción y excepción" el artículo 36 por su parte, incluye a dicha excepción dentro de las que se deben tramitar a través del incidente, de previo y especial pronunciamiento y en ningún otro precepto indica la forma en que debe tramitarse dicha excepción, tal y como lo manifiesta el doctor Ovalle Favela" esta falta de regulación legal puede llevar a la conclusión de que respecto de la excepción de cosa juzgada, debe tramitarse a lo

largo de todo el juicio y no debe de tomarse en consideración hasta la sentencia definitiva, una interpretación menos legalista podría considerar que por tratarse de un presupuesto procesal y siendo todavía de mayor trascendencia, que de litispendencia, la excepción de cosa juzgada, deberá tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el cual en caso de acreditarse que efectivamente el juicio ya ha sido resuelto anteriormente, mediante sentencia firme, la sentencia interlocutoria pondría fin al segundo juicio. Carece enteramente de todo sentido hacer todo un proceso para llegar a la conclusión de que el litigio planteado ya había sido resuelto anteriormente en otro proceso; hacer todo un proceso para verificar que ya se llevo otro proceso.<sup>82</sup>

### 3.4. EL INCIDENTE EN EL PROCESO LABORAL.

Los incidentes en materia laboral, se encuentran comprendidos en nuestra actual Ley Federal del Trabajo, en el capítulo IX, del título Catorce y que van del artículo 761 al 765, y partiendo de la base propuesta en la exposición de motivos a las reformas de 1980, a nuestra ley laboral, se sigue pretendiendo regular en forma más precisa los incidentes en materia laboral.

Retomando lo expresado en dicha exposición de motivos, en que se estableció que cuando dentro de un proceso se promueva un incidente, este deberá ser substanciado escuchando a las partes, estamos en el entendido que de esta norma se aplicará siempre que no se trate de cuestiones referentes a Nulidad, Competencia y Personalidad, puesto que estas cuestiones son consideradas y se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 762, establece que se tramitaran como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones: Nulidad,

---

<sup>82</sup> Ibidem Pag. 82

Competencia, Personalidad, Acumulación y Excusas, y el artículo 763, establece que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciara y se resolverá de plano oyendo a las partes, continuándose el proceso de inmediato. Cuando se trate de Nulidad, Competencia de las veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

De lo anterior se observa, en cuanto al incidente de personalidad, una contradicción ya que en el artículo 762 se instituye que será de Previo y Especial Pronunciamiento y en el numeral 763 se establece que se resolverá de plano, situaciones que iremos estudiando incidente por incidente.

#### *3.4.1 INCIDENTE DE PERSONALIDAD.*

Desde mi punto de vista considero que el incidente de personalidad, es el único que se podría resolver de plano, en la audiencia o diligencia donde se interponga, por la importancia jurídica que le importa al procedimiento en general y en cuanto al fondo del asunto.

Por lo que este incidente podrá oponerse en cualquier momento del procedimiento y siempre y cuando exista fundamento legal, deberá operar dicho incidente, a excepción de que la junta por error haya reconocido la personalidad del impugnado, con anterioridad, puesto que en virtud de lo contemplado por las autoridades, esta no podría variar la resolución expresada, por que no podría revocar sus propios acuerdos, en tal virtud, como único medio para impugnar dicha resolución sería la vía de amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pero esto sería sin duda, materia de otro tema, que por el momento, no tocaremos, remitiéndonos a manifestar que este incidente de falta de personalidad, deberá ser resuelto de inmediato, debiéndose continuar con el procedimiento.

*Los efectos jurídicos de la resolución incidental.*

Una vez promovido el incidente de falta de personalidad, pueden ser en dos sentidos y que son de aceptación o bien de negación.

En el primero de los casos, es decir que sea considerado procedente el incidente planteado, la junta tendrá por no reconocida la personalidad del compareciente y en consecuencia no se le dará intervención alguna. Por lo que los efectos que producirá serán los mismos, que si no hubiese comparecido persona alguna.

En el segundo de los supuestos, es decir que se niegue el incidente de falta de personalidad promovido, producirá los efectos jurídicos de tener por reconocida la personalidad, y en consecuencia se le dará total intervención en el procedimiento, pudiendo en su caso oponer excepciones y defensas ofrecer pruebas y tener todas las facultades reconocidas como mandatario, derivado de su nombramiento y otorgamiento de poder para actuar en las audiencias o diligencias.

La resolución de la junta, ya sea aceptando o denegando el incidente promovido, no podrá ser recurrida, sino únicamente a través del recurso de amparo.

Para abundar un poco más sobre el tema, es necesario que recordemos, lo que dice sobre la Personalidad el maestro Alberto Trueba Urbina, "la capacidad de ser sujeto en el proceso lleva en sí la capacidad de ser parte".<sup>90</sup>

"Ser parte en el proceso laboral implica el ejercicio de acciones y pretensiones, así como excepciones, por personas físicas o jurídicas que gozan de libertad de contratación...".<sup>91</sup>

Por su parte el Jurista Jorge Trueba Barrera, respecto a la capacidad y personalidad, manifiesta, que la diferencia entre estas estriba en que la primera es la facultad o posibilidad que tiene una persona para realizar cualquier acto jurídico o para ejercitar sus derechos ante los tribunales, en cambio en la segunda no es facultad de ejercicio, sino el estado jurídico que guardan una persona en un juicio determinado o de otro modo expresado, la situación jurídica que origina el mandato, la representación legal o lo que nosotros llamamos representación necesaria. La personalidad no es más que la manifestación del poder de representación.<sup>92</sup>

El proceso no siempre es actuado en forma directa y personal por las partes, sino que en diversidad de ocasiones, por otra persona en su representación. El maestro Alberto Trueba Urbina, dice que este fenómeno procesal se presenta en dos formas que son "Otorgamiento de poder, emanado de la voluntad de las partes y representación legal, fundada en la voluntad de la ley".<sup>93</sup>

La personalidad en la ley federal trabajo, se encuentre regulada en el artículo 692, que establece que las partes podrán comparecer o intervenir en el juicio, ya sea en forma directa o indirecta por conducto de un representante o apoderado legal.

<sup>90</sup> TRUEBA URBINA Alberto, op. Cit. P. 363.

<sup>91</sup> Loc. Cit.

<sup>92</sup> TRUEBA BARRERA Jorge *El Juicio De Amparo En Materia Del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1963, p. 196.

<sup>93</sup> TRUEBA URBINA Alberto, Op. Cit. P. 366.

quien deberá estar legalmente autorizado, en caso de que se comparezca por conducto de apoderado legal, la personalidad se deberá de acreditar conforme a los siguientes lineamientos:

a. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta.

b. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

c. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar la personalidad mediante testimonio notarial y carta poder otorgada ante dos testigos, la cual deberá de relacionar con la escritura notarial exhibida y dicha carta poder deberá de estar firmada, por la persona física, que previa mente haya comprobado que esta facultada para ello, es decir que dentro de las facultades concedidas, al mismo dentro de la escritura se desprenda que tiene facultad para conferir, otorgar o delegar poder a terceros, de lo contrario, no podrá otorgar poder, y finalmente, no se podría acreditar la personalidad, planteada.

d. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, o bien la Junta local de conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

Es menester resaltar que es facultad discrecional de las juntas, tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las anteriores reglas, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada este

comentario se hace en relación y fundamento, de lo establecido por el artículo 692 de la Ley de la Materia, ya que establece, que se podrá otorgar poder directamente ante las juntas de la jurisdicción o bien en la junta donde se esté litigando la controversia, se podrá otorgar poder a los representantes o apoderados de sindicatos patronos y trabajadores, estos se ara mediante la comparecencia del trabajador, patrón o titular del sindicato, en la audiencia de que se trate y verbalmente se manifestara el deseo de sustituir poder a diversos profesionistas, en base a las mismas facultades y derechos, en que se puede otorgar mediante una carta poder o escritura notarial, a efecto de que se tengan todas las facultades de un mandatario en procuración.

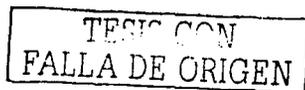
Cabe mencionar que esta práctica es de poca aplicación y que normalmente se hace en situaciones de emergencia, ya que además puede ser necesario en la subsiguiente que se tenga que acreditar la personalidad con la copia certificada de la diligencia de otorgamiento de poder.

#### **3.4.2 INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.**

Como ya lo habíamos comentado al inicio de este trabajo, La competencia es la porción de jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

En otras palabras la competencia consiste en la facultad que la ley otorga a determinados tribunales de conocer de determinados asuntos o negocios. La doctrina a creado una serie de categorías a efecto de clasificar la competencia, entre las que podríamos mencionar las siguientes:

- Por razón del territorio;
- Por Razón de la cuantía;
- Por Razón de la Materia;



Por Razón de la función;

Por razón del grado etc.

La competencia puede ser externa o interna; la primera es aquella que corresponde a Órganos Judiciales que pertenecen a diversas jurisdicciones.

La interna es la que se distribuye entre Órganos Jurisdiccionales que pertenecen a la misma jurisdicción.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria y por inhibitoria. La primera de las mencionadas se promueven directamente ante el tribunal que se considera incompetente, para que decline conocer del negocio en cuestión y remita los autos al tribunal que se considere competente.

La segunda de las mencionadas se promueve ante el tribunal que se considera competente a efecto de que éste haga del conocimiento del tribunal que se encuentre conociendo del negocio en cuestión que es incompetente.

La competencia en la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 703, manifiesta que el incidente de incompetencia, únicamente se podrá interponer por declinatoria. La junta debe declararse incompetente cuando de autos observe y existan elementos que así lo acrediten o bien mediante la intervención de las partes que le hagan notar a la junta que es incompetente para conocer de determinado negocio y lo acrediten debidamente.

En la materia laboral se observan causas de incompetencia por las siguientes razones:

Por razón del territorio, previsto en los artículos 698, 528 y 529 de nuestra ley laboral, el artículo 698, establece que será competencia de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.<sup>64</sup>

El artículo 700, de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas sobre las cuales debe sujetarse la competencia en razón del territorio y que son:

- I. Si se trata de la Junta de Conciliación la del lugar de prestación de servicios;
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre :
  - A). La junta del lugar de prestación de los servicios; si estos se prestaron en varios lugares, será la junta de cualquiera de ellos.
  - B). La Junta del Lugar de celebración del contrato.
  - C). La junta del domicilio del demandado.
- III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y arbitraje, en los términos del artículo 606 de la ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local la del lugar en que este ubicada la empresa o establecimiento;

---

<sup>64</sup> Ley Federal Del Trabajo, actualizada y Comentada p 621.

- IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la junta del lugar donde se hizo;
- V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la junta del domicilio del demandado; y
- VI. Cuando el demandado sea un sindicato la junta del domicilio del mismo.<sup>95</sup>

La incompetencia por razón de la cuantía se encuentra prevista en el artículo 600, en la fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que las Juntas de Conciliación conocerán de todos aquellos conflictos que no excedan del importe de tres meses de salarios.

La incompetencia por razón de la materia se encuentra prevista por los artículos 527, 527-A, 528, 529 y 698 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 698, de la ley de la materia, establece en su segundo párrafo, que "las juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de la propia ley del Trabajo".<sup>96</sup>

El artículo 527 de la ley, establece las actividades que se encuentran sujetas a las autoridades federales, quedando por exclusión las que no se encuentran comprendidas en dicho artículo a las entidades federativas.

---

<sup>95</sup> Op. cit., p. 624.

<sup>96</sup> ídem, p. 624.

Conforme lo establece el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo compete a la autoridad federal conocer de los asuntos cuando se trate de:

**I. Ramas Industriales:**

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderurgia, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De Hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas y eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De Celulosa y Papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envase de vidrio; y,
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

## II. Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas Federales o que se encuentren bajo jurisdicción Federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o mas entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo...<sup>97</sup>

El incidente de incompetencia deberá ser interpuesto, en el periodo de Demanda y excepciones, acompañando los elementos necesarios a efecto de acreditar la procedencia del incidente planteado. La junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estas consideren pertinentes deberá resolver en el acto.

---

<sup>97</sup> Ibid P 507.

La junta aún sin la intervención de las partes, es decir de Oficio y en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, podrá declararse incompetente, cuando existan en el expediente datos fehacientes que aporten la justificación que esta Autoridad así lo estime pertinente y proceda declararse incompetente para conocer del negocio.

Ahora bien los Efectos Jurídicos que producirá la resolución del Incidente en cuestión, pueden decretarse en dos sentidos, el primero que la junta deniegue del incidente planteado, declarándose competente para conocer del negocio, o bien declarando procedente el incidente propuesto, declarando su incompetencia para conocer del negocio, lo que en consecuencia traerá, que esta autoridad remita los autos a la junta que se considere competente.

Por lo que respecta al primero de los supuestos, es decir cuando la junta se declare competente, la resolución dictada por la autoridad, solo podrá ser impugnado mediante la vía de Amparo.

En el segundo de los supuestos, es decir en el caso de que la junta se declara incompetente, se producen los siguientes efectos:

Si el conflicto tiene lugar entre juntas especiales, que pertenecen a una misma junta, las actuaciones celebradas ante la junta incompetente no pueden ser declaradas nulas.

Si por el contrario, el conflicto de competencia, tiene lugar entre diversas juntas de conciliación y arbitraje, conforman lo dispuesto en el artículo 706 de la ley federal del trabajo, será nulo todo lo actuado ante la junta incompetente a excepción del acto de admisión de la demanda o cuando exista un convenio entre las partes celebrado en la etapa de conciliación y se haya dado fin al negocio y en materia de

huelga conforme a lo dispuesto en el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, las actuaciones realizadas en la junta incompetente, conservarán su validez pero el término para la suspensión de sus labores correrá a partir de la fecha en que la junta se considerada competente notifique al patrón haber recibido el expediente.

Por último y para terminar con el presente estudio de este incidente me permito manifestar que en los casos de Conflictos por Competencia, si la junta se declara incompetente, deberá remitir los autos a la junta que se considere competente, pero si esta última, a su vez, al recibir el expediente se declara incompetente, deberá remitir los autos a la autoridad que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo para que sea esta la que dirima el conflicto de competencia.

### 3.4.3 EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.

Con respecto a este tema el Maestro Pallares, dice al respecto, que "La acumulación es la reunión de litigios en un solo proceso, para su conocimiento, decisión y ejecución de la sentencia que ponga fin a juicio."<sup>98</sup>

La acumulación es la función de varios litigios en un mismo proceso. La doctrina ha establecido cuatro tipos de fenómenos distintos que han de dar lugar a la acumulación y que son:

*Acumulación de Partes*, llamada también *litis consorcio*;

*Acumulación de acciones o pretensiones*, implica que en un proceso se ejerciten conjuntamente varias acciones. Dicha acumulación obedece al principio de que

---

<sup>98</sup> Ibid P. 507.

cuando haya varias acciones contra una misma persona y provengan de una misma causa deben interesarse en una sola demanda.

*Acumulación de autos o expedientes*, que consisten en la reunión de varios juicios en uno solo, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso. Es decir, es la reunión y fusión de varios juicios en un solo proceso. En este caso, más que nada se trata de una unión de expedientes, para formar uno solo, para que estos de forma paralela y por cuerda separada, puedan seguir los efectos del proceso.

*Acumulación por litis pendencia y conexidad de la causa*, la primera consiste en una excepción procesal interpuesta por el demandado, alegando que la cuestión planteada en ese juicio, puede estar pendiente de resolución, sea bien en otra demanda previamente entablada ante otro juez o tribunal. La conexidad de igual manera está considerada como una excepción procesal, que consiste en que el demandado alegue ante la autoridad jurisdiccional, del conocimiento del asunto que se plantea, que esta íntimamente relacionada o vinculado con otro u otros asuntos previamente planteados ante la misma autoridad u otras autoridades. La doctrina ha hablado de conexidad cuando hay identidad de personas y de acciones, aunque los casos sean diferentes, siempre y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La Acumulación en materia Laboral, se encuentra prevista en la Ley en el Capítulo Décimo del título XIV y que se titula "De la Acumulación", y que comprende del artículo 766 al 770. de la ley en cita.

La acumulación es procedente de dos formas, bien a instancia de partes, la cual es la más común y de Oficio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, la acumulación procede en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor, en contra del mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo y;
- IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.<sup>99</sup>

La acumulación conforme a las reformas procesales de 1980, tuvo su regulación en la misma, puesto que antes de esta reforma, la anterior ley, no tenía debidamente regulada a la misma, se contemplaba de forma aislada, plasmada en los artículos 722 y 724, el primero expresaba que "cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras."<sup>100</sup>

El artículo 724 expresaba que "Admitida por una junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esa prohibición se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación, la que deberá solicitarse ante la junta que conozca del segundo juicio.

---

<sup>99</sup> Op cit P 646

<sup>100</sup> CANAZOS FLORES Baltasar, *Nueva Ley Federal Del Trabajo Temanzada*, 2ª. Edición, Editorial Trillas, Mexico, 1979, p. 450

Por lo que la junta citara a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir sus pruebas, dictara resolución. Si la junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la junta que conozca de éste. El incidente se tramitara por cuerda separada”.

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno.

En la actualidad la Ley Federal del Trabajo, pretende evitar que por falta de disposiciones expresas, las juntas se encuentran imposibilitadas para resolver diversas situaciones que pudieran presentarse en un juicio, ampliándose para tal efecto los supuestos en que procede la acumulación inclusive el último de ellos, de tal manera amplio, que deja a criterio de la junta la resolución de acumulación cuando se puedan originar resoluciones contradictorias.

El artículo 768 establece que las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento, así como las de seguridad e higiene no serán acumulables a ninguna otra acción.

Los efectos jurídicos de la Resolución incidental de Acumulación puede ser en dos sentidos. El primero de ellos sería que se declarara procedente el incidente planteado y se acuerde la acumulación de los expedientes en cuestión, o bien que se declare improcedente el incidente de acumulación promovido y por lo tanto se niegue la solicitud de acumulación.

En caso de que se declare procedente el incidente de acumulación planteado, éste producirá los efectos a que se refiere el artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo y que son los siguientes:

1. En el caso de la fracción 1, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y

únicamente surtirán efecto las acumulaciones del juicio más antiguo: y

- II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma junta en una sola resolución.<sup>101</sup>

#### 3.4.4 INCIDENTE DE EXCUSA.

En el proceso laboral al igual que en los procesos civiles, penales administrativos, etc. Pueden darse circunstancias de tipo personal que afecten de alguna manera la correcta resolución de los conflictos laborales por un determinado funcionario, estas circunstancias pueden impedir la indispensable imparcialidad, ya sea por motivo de afecto, gratitud, interés, o bien sentimientos de animadversión, que afecten la administración de una verdadera justicia.

El maestro Froylan Bañuelos Sánchez, define esta institución procesal en los siguientes términos:

"Excusa es la razón o motivo que hace valer un magistrado, juez o secretario para inhibirse del conocimiento del negocio"<sup>102</sup>

La recusación y la Denuncia en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 708 determina que los representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones así como los auxiliares no son recusables. Pero deberán excusarse de conocer del negocio en el que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que señala el artículo 707 de la Ley, planteando una sanción si se abstiene de hacerlo.

<sup>101</sup> Op cit P 649

<sup>102</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, *Practica Civil Forense*, Cuarta Edición, Editorial Cárdenas, México, 1976, p. 246

Por lo anterior la Ley Laboral prevé que para el caso de que un funcionario no se excuse de conocer determinado negocio y alguna de las partes tenga el conocimiento de que dicho funcionario se encuentra impedido para conocer de dicho negocio puede ocurrir ante la autoridad competente, haciendo por escrito la denuncia y acompañando las pruebas respectivas. De declararse procedente dicha denuncia, el funcionario en función, será sancionado con suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia, será destituido definitivamente.

El maestro Néstor de Buen Lozano respecto a la denuncia y a la recusación, los contempla como coincidentes expresando que se trata "De un problema terminológico que no afecta la marcha del proceso"<sup>103</sup>

El maestro Froylan Bañuelos Sánchez, define a la recusación como " El acto por el cual una de las partes solicita del magistrado Juez o Secretario se inhiban de seguir conociendo de un juicio por concurrir, en ellos, algún impedimento legal."<sup>104</sup>

Por lo que la diferencia entre la denuncia que contempla la ley laboral y la recusación, en esencia consiste en que la primera se interpone ante otra autoridad, diversa al funcionario impedido, y la segunda, se interpone ante este funcionario impedido.

Las causas de impedimentos y excusas, conforme al artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo, indican las situaciones por las cuales los integrantes de las juntas, así como los auxiliares, no podrán conocer de los asuntos y son las siguientes:

---

<sup>103</sup> DE BUEN LOZANO Néstor, *La Reforma Del Proceso Laboral*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 45

<sup>104</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, op. cit. p. 246.

- I. Tengan parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio.
- IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente.
- V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;
- VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes.<sup>105</sup>

#### MODALIDADES RELATIVAS AL INCIDENTE DE EXCUSA.

Conforme a las reformas procesales que sufrió la Ley Laboral en el año de 1980, la Ley que se encontraba en vigor con anterioridad, hablaba de recusaciones y excusas, mientras que en la actual se refiere a impedimentos y excusas, de tal manera que se conservaron como causas de impedimentos algunas de las que el artículo 739

---

<sup>105</sup> Ley Federal del Trabajo, Op. cit. p. 628.

consideraba como de recusación, habiendo agregado algunas como es por ejemplo la de tener interés personal directa o indirectamente en el juicio.

El artículo 738 de la Ley Laboral de 1970 preveía la recusación para los representantes del gobierno de los trabajadores y de los patronos, y en la actual ley laboral en forma expresa señala que dichos funcionarios no son recusables, aunque indica que estarán sujetos a responsabilidad en caso de que teniendo algún impedimento no se excusen del conocimiento del negocio.

Aunque es cierto que en la actual Ley desaparece la recusación, en el artículo 710 establece la denuncia mediante la cual bastara que una de las partes conozca que un representante debe excusarse y no lo hace, para que con ese motivo ocurra ante la autoridad competente haciendo por escrito su denuncia y acompañando las pruebas respectivas, para que de inmediato se le de entrada y sea sancionado el representante olvidadizo en caso de que proceda.

El Incidente de Excusa, conforme a las reformas procesales que entraron en vigor en 1980, expresa que las partes no tienen la facultad de recusar, de tal manera que toda gira alrededor de la posibilidad, normalmente remota, de que sean los propios representantes los que decidan excusarse. Ahora bien como ya expresamos bastara que una de las partes tenga conocimiento que uno de los representantes deba excusarse y no lo haga, para que con ese motivo presente la denuncia correspondiente.

En el primer supuesto, es decir que el propio representante o auxiliar de la junta se excuse de motu proprio, dicha excusa deberá tramitarse conforme a las reglas que prevé el artículo 709 de nuestra ley laboral en vigor que establece:

- I. Las instruirán y decidirán;

a).- El presidente de la junta, cuando se trate del presidente de una junta especial o de la de Conciliación, del auxiliar o del representante de los trabajadores o de los patrones.

b).- El secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del presidente de la junta Federal, y el gobernador del estado o el jefe del Gobierno del Distrito Federal., cuando se trate del Presidente de la Junta Local. La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las Cuarenta y Ocho horas siguientes a la que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañaran las pruebas que lo justifiquen;

- II. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excuso, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto será destituido.<sup>106</sup>

En el segundo de los supuestos es decir que el representante ya sea del trabajo, del capital o del gobierno o en su caso el auxiliar, se abstengan de excusarse y una de las partes conozca alguna causa de impedimento de cualquiera de ellos, deberá presentar denuncia ante la autoridad competente, la cual se tramitara conforme a las normas establecidas por el artículo 710 que expresa:

“Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la junta o el auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberá acompañar las pruebas

---

<sup>106</sup> Ibid. p. 629.

que acrediten el impedimento y la que tramitara conforme al procedimiento señalado en la fracción III, del citado precepto.”<sup>107</sup>

Los efectos jurídicos de la excusa y la denuncia, en caso de que el representante del gobierno, de los trabajadores o de los patrones de la junta, o el auxiliar se excusen de conocer determinado negocio producirán los siguientes efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 710:

a). “El Presidente de la Junta por el secretario General de Mayor antigüedad;

b). El presidente de la junta especial por el auxiliar de la propia junta y este por el secretario;

c). El Presidente de la junta permanente de Conciliación, por el Secretario de la misma; y

d). Los representantes de los trabajadores y de los patrones por sus respectivos suplentes.”<sup>108</sup>

Si la excusa es infundada y por lo tanto declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, inclusive podrá ser destituido, el funcionario que se excuso, conforme lo previsto en la fracción IV del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>107</sup> Ibid. p. 630.

<sup>108</sup> Loc Cit

En caso de que alguna de las partes conozca alguna causa de impedimento y el funcionario en cuestión se abstenga de excusarse de conocer dicho negocio podrá este presentar su denuncia, la cual producirá los siguientes efectos jurídicos:

Si se declara fundada la denuncia, los representantes de la junta en cuestión o el auxiliar, incurrirán en responsabilidad, pudiendo hacerse acreedores a las sanciones que se establecen en la fracción IV del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, ya transcrito, turnándose el negocio a las autoridades competentes, según el caso, y a las cuales ya hemos hecho referencia.

Y en el supuesto de que la denuncia sea declarada infundada, se ratificará a la autoridad cuestionada en dicha denuncia, sin que haga mención alguna en el capítulo correspondiente a las excusas e impedimentos en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de que la denuncia sea declarada infundada.

Siguiendo con la explicación de los incidentes, pasaremos ahora a uno de los mas importantes dentro del derecho Laboral y que es el incidente de nulidad, el cual explicare de la siguiente forma:

#### 3.4.5 INCIDENTE DE NULIDAD.

El Concepto de Nulidad lo define el Maestro Eduardo Pallares como "Aquel que por carecer de algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera de producir o solo los produce provisionalmente."<sup>109</sup>

<sup>109</sup> PALLARES Eduardo. *Diccionario De Derecho Procesal Civil*, op cit. p. 573

Este concepto lo podría explicar, como la sanción por medio de la cual, la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello.

La nulidad es la sanción que solo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si la deja de lado, reponer lo mejor posible esta violación, preservando contra las consecuencias de está, los intereses que la norma esta destinada a proteger.

La función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, si no de los fines asignados a esta, por el legislador. La forma tiene una finalidad útil o debe tenerlo y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, ya que el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando estos no han cumplido las formalidades establecidas por la ley.

La teoría de las nulidades de los actos jurídicos es un concepto que domina en el campo del derecho sin ser privativa de ninguna de sus ramas ya que cada una le impone modalidades propias.

La Nulidad en la Ley Federal del Trabajo, no contiene una reglamentación sistemática, sino que esta se encuentra diseminada a través del texto de nuestra legislación laboral, inclusive el concepto de nulidad no se sustenta con precisión en ninguna de las disposiciones relativas a éste concepto.

La nulidad la encontramos en la ley, tanto en su parte sustantiva como en la adjetiva.

Por lo que respecta a la parte sustantiva, podríamos mencionar la contenida en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a que es nula la renuncia de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador y que sean consecuencia de la prestación de servicios, así como por mencionar la que se contiene en el artículo 5 de la legislación laboral, que indica que son nulas las condiciones estipuladas en los contratos individuales de trabajo o colectivos que vayan en contra de las disposiciones estipuladas en la fracción XXVII, del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, aunque se expresen en el contrato. De igual manera en el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el contrato colectivo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad.

Por lo que respecta a la parte adjetiva o procedimental, encontramos la contenida en el artículo 714, que establece que son nulas, todas aquellas actuaciones no celebradas en días y horas hábiles. La prevista en el artículo 752 de la ley laboral, que establece que serán nulas todas las notificaciones que no se practiquen conforme lo dispuesto en el capítulo VII, del título Catorce, de ley laboral y por último la contenida en el artículo 706 de la multicitada ley de los trabajadores, que establece que deberá de ser declarado nulo todo lo actuado ante una junta incompetente, salvo los casos a que ya hemos hecho referencia anteriormente.

La nulidad al ser un tema que atañe a todas las ramas del derecho, ya que en todas se puede presentar, y en especial en el derecho del trabajo, se encuentra diseminada en la legislación y por tanto podríamos señalar algunas de las que se presentan en el proceso del trabajo:

La Nulidad de Notificaciones, la cual se encuentra prevista en el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, y que establece que serán nulas todas las notificaciones

que no se practiquen conforme a lo dispuesto por los artículos del 739 al 752 de la Ley Federal del Trabajo.

La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

Las notificaciones pueden ser personales, por estrados, por boletín, por edictos, por cédulas etc.

El artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, establece cuales son las notificaciones que deberán practicarse en forma personal y que son las siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de conciliación y arbitraje en los expedientes que les remitan otras juntas;
- III. La resolución en que la junta se declaro incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban de conocer los terceros extraños a juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

- XI. En los casos a que se refiere la ley, en su artículo 772;
- XII. En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta.<sup>110</sup>

Los requerimientos a que deben sujetarse estrictamente la primera notificación, los establece el artículo 743, de la ley y que son los siguientes:

- I. El actuario se cerciorara de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio e la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;
- II. Si esta presente el interesado o su representante, el actuario notificara la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurara de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella;
- III. Si no esta presente el interesado o su representante, se le dejara citatorio para que lo espere el día siguiente, a una hora determinada;
- IV. Si no obstante el citatorio, no esta presente, la notificación se hara a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijara una copia de la resolución en la puerta de entrada;
- V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se fijara en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

---

<sup>110</sup> Ley Federal del Trabajo, Op. cit. p. 638.

- VI. En el caso del artículo 712 de la ley, el actuario se cerciorara de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentara razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."<sup>111</sup>

Las notificaciones deberán practicarse con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas al día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo los casos en que existen expresamente disposiciones en contrario, en la ley laboral, como puede ser el caso de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá ser notificada con una anticipación de por lo menos diez días.

La cédula o instructivo de notificación deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- A. Lugar día y hora en que se practique la notificación;
- B. El numero del expediente;
- C. El nombre de las partes;
- D. El nombre y domicilio de a persona o personas que deban ser notificadas; y
- E. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cedula."<sup>112</sup>

Con base en lo dispuesto al artículo 752 de la Ley Laboral, todas las notificaciones que no se practiquen conforme a lo dispuesto al capítulo respectivo a las notificaciones, de la Ley Federal del Trabajo, serán nulas.

---

<sup>111</sup> Ibid P.639

<sup>112</sup> Ibid P. 642.

No obstante lo anterior, si de autos se desprendiera un motivo o al menos una razón fehaciente, de que la persona se encuentra sabedora de una resolución, la notificación que haya sido practicada de forma irregular, surtirá sus efectos como si se hubiese realizado conforme a derecho, por lo que el incidente que por este motivo se interpusiera deberá desecharse de plano.

También se consideran las nulidades por llevar a cabo practicas de diligencias e días y horas inhábiles, siempre y cuando exista causas que así lo justifiquen como es la inhabilitación de días y horas inhábiles para practicar diligencias y expresando con claridad la diligencia que se va a practicar.

Los presidentes de las juntas y los auxiliares podrán habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, siempre y cuando exista causa que así lo justifique, debiéndose expresar clara y concretamente el motivo o causa de tal medida, especificando las diligencias que habrán de efectuarse.

Serán días hábiles todos los del año, a excepción de los sábados y los domingos, de cada semana, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la junta suspenda labores.

Serán horas hábiles aquellas comprendidas entre las siete horas y las diecinueve horas, a excepción de procedimientos de huelga en que todos los días y horas son hábiles.

La Nulidad por Incompetencia, esta tiene su fundamento en el artículo 706, y establece que será nulo todo lo actuado ante una junta incompetente, salvo los casos a que ya hemos hecho referencia al estudiar esta institución.

En nuestra actual ley federal del trabajo, al igual que la que se encontraba en vigor hasta antes de mayo de 1980, no se reglamenta en forma especial a las nulidades, y en consecuencia las encontramos diseminadas a lo largo del título dedicado al proceso del trabajo, en la propia ley de los trabajadores.

Por lo que hace a la nulidad de notificaciones, la misma se encontraba prevista en la ley que se encontraba en vigor hasta antes de las reformas procesales, se encontraba prevista en el artículo 695, y en la actual ley del trabajo se encuentra contemplada en el artículo 752.

Sobre la tramitación del incidente de nulidad no existe variante alguna, pero por lo que respecta a las reglas que deben seguirse para realizarse a las notificaciones se implantaron algunas modificaciones que se ampliaron algunos conceptos entre los cuales podríamos citar los siguientes:

Por lo que hace a las notificaciones personales a raíz de las reformas, se añade, además de las ya contempladas las siguientes: el auto que cite a absolver posiciones; el auto que señale fecha y hora para la reinstalación del trabajador; el auto que ordene la reposición de actuaciones; el requerimiento que deberá hacer el presidente de la junta al trabajador, cuando este haya dejado de promover en el juicio por más de tres meses.

Por lo que respecta a las normas a que debe ajustarse el actuario al realizar la primera notificación se introducen las siguientes novedades: el actuario ya no se encuentra obligado a leer al interesado o a su representante legal la resolución, si no que actualmente está obligado a practicar la notificación dejando copia de la resolución, actualmente se obliga al actuario que en caso de que se trate de persona moral, este deberá de asegurarse que la persona con quien entienda la diligencia es el representante legal de dicha empresa, se adiciona previendo que en caso de que no

haya persona alguna con quien entender la diligencia, deberá de fijar el instructivo y copia de la resolución en la puerta de la empresa.

El incidente de Nulidad conforme a lo previsto por los artículos 761 al 764 de la Ley Federal del Trabajo, deberá de ser interpuesto ante la junta del conocimiento del negocio, en el expediente principal, en el que una vez interpuesto, se deberá de señalar dentro de las veinticuatro horas siguientes día y hora para la audiencia incidental, en la cual las partes expondrán sus argumentos por los cuales se oirá a las partes y se recibirán las pruebas correspondientes, debiéndose de resolver de inmediato.

Los efectos jurídicos del incidente pueden ser en dos sentidos y que son:

Que se declare procedente el incidente interpuesto, por lo que en consecuencia se declarara nulo todo lo actuado, hasta el auto y notificación impugnados, teniéndose que ordenarse regularicen la notificaciones y autos mal notificados.

En caso de que la junta declare improcedente el incidente de nulidad interpuesto, por considerar que no existen violaciones al procedimiento declarara firmes las actuaciones o notificaciones impugnadas.

Ahora bien y para ir creando la base del incidente propuesto en el presente estudio, tenemos que el artículo 765, establece que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo alas partes. (Es en este artículo donde encontramos el origen de la laguna de la Ley, que da plena entrada al tema propuesto). Pero antes en necesario citar el criterio sustentado por nuestro mas alto tribunal, en cuando a los incidentes.

### 3.4.6 CRITERIO SUSTENTADO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE INCIDENTES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de incidentes ha sostenido en su jurisprudencia definida lo siguiente " La doctrina define a los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio que tienen relación inmediata con el negocio principal, aplicando esta doctrina que estuvo contenida en el articulado del código de procedimientos civiles de 1884, pero que no esta reproducida en el código actual, debiéndose concluir que no puede haber incidente si no hay un juicio pendiente, en consecuencia en los casos que ya fue resuelto por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria y por ministerio de ley o por resolución judicial, no podrán suscitarse incidentes. Tomo xiv, Pág. 669, anales de jurisprudencia

Por lo que respecta a lo emitido por la corte en esta tesis, considero que si puede haber incidentes después de dictada la sentencia definitiva y aún habiendo causado estado, como por ejemplo en el caso de incidente de liquidación cuyo objetivo es de cuantificar la condena impuesta dictada en el laudo en el juicio laboral, sobre el particular el H. Tribunal superior de justicia del distrito federal ha sostenido la prevención de que los incidentes solo proceden antes de la sentencia definitiva no es absoluta ya que existen diferentes incidentes promovibles en el periodo de ejecución como en la materia civil que previene el de costas y el juicio de tercera, a los que la ley da una tramitación incidental y aún los de nulidad de actuaciones, por notificaciones indebidamente hechas en el procedimientos de ejecución, incidentes que notoriamente son procedentes y que pueden surgir después de dictado el fallo definitivo, la regla mencionada solo puede traducirse en el sentido de que no es pertinente la promoción de incidentes después de la sentencia cuando las causas que se invocan son anteriores a ellas tomo XI. Pág. 120 anales de jurisprudencia.

### 3.5. FINALIDAD DE LOS INCIDENTES..

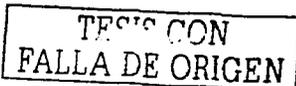
El planteamiento y tramitación incidental al igual que otras cuestiones jurídicas, buscan la aplicación de normas abstractas de derecho sustantivo a un caso concreto y controvertido, para lograr dicha finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir los litigantes y el órgano jurisdiccional.

En algunas ocasiones, las partes y el órgano jurisdiccional, se apartan de las normas procesales aplicables de acuerdo a la naturaleza del juicio, en cuestión; y es entonces cuando surge la posibilidad del planteamiento de las cuestiones concretas, mediante de los llamados incidentes, así mismo los demás problemas que surgen durante la tramitación de un juicio que deberán de ser resueltos previa tramitación del incidente, correspondiente, mas esto no debe de entenderse en sentido de que los incidentes solamente tratan de problemas anormales que se presenten en el desarrollo del proceso, ya que la materia de los incidentes es muy amplia, a problemas posteriores a la sentencia, como hemos señalado con anterioridad, la tramitación incidental ha sido criticada principalmente por la doctrina, el maestro GUILLERMO Cabanelas, señala que : "los incidentes cuyo objeto no ha sido otro que el de desembarazar la cuestión principal haciendo más fácil el procedimiento, mas rápido y eficiente se ha venido convirtiendo, desgraciadamente, en el sistema practico para entorpecer la acción de la justicia".

Profesionistas faltos de decoro se han especializado en la materia y lo mismo que hay civilista, procesalistas penalista, existen en el presente los incidentistas, que por todos los medios tratan de ganar tiempo".<sup>113</sup>

---

112 CABANELAS Guillermo *Diccionario De Derecho Usual* Tomo III 14ª edición editorial helistas Buenos Aires Argentina 1980. Pag. 681



Como vemos dicha critica tiende primordialmente al uso desmedido, que en la practica se hace de la tramitación incidental, lo que desde luego desvirtúa el objeto de los incidentes.

Respecto al objeto propio de los incidentes, consideramos que este es primordialmente el resolver diversas contingencias que se presentan durante el desarrollo del procedimiento, y aun después de concluido este, con la finalidad de llevar a feliz término un juicio y en su caso para el debido cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el litigio siendo que esta, constituye el objeto y fin último de la aplicación del derecho adjetivo.

### 3.5.1 NATURALEZA JURÍDICA.

Para poder determinar la naturaleza jurídica de los incidentes es necesario dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- 1.- La tramitación incidental puede considerarse en cierto modo como un juicio.
- 2.- las resoluciones dictadas respecto de los incidentes son sentencias o resoluciones interlocutorias.

Respecto a que los incidentes sean meros tramites inter procesales, o bien su substanciación constituye un juicio, encontramos que la doctrina domina el primero de los criterios, ya que al emanar y tener relación directa con el principal hace que en cierta medida dependan de este sin poder considerarse que la tramitación incidental tenga vida procesal por si misma, sin que ello implique restar importancia a los incidentes, que en un momento dado se originen, existen algunos autores que consideran a la tramitación incidental como un juicio, el maestro JOSÉ BECERRA BAUTISTA, en su libro de Procesal Civil, nos indica que " Los incidentes son

pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.<sup>114</sup>

A mi parecer dicha posición es criticable ya que todo juicio tiende a resolver cuestiones de carácter sustantivo, por lo que si consideramos que durante los incidentes se resuelven derechos adjetivos, resulta obvio que no nos encontramos ante un juicio propiamente dicho.

Por lo que hace a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, si las resoluciones dictadas con motivo de la substanciación incidental, son resoluciones interlocutorias; dicha pregunta queda despejada, al analizar el contenido del artículo 79, fracción V, del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el cual expresa, las resoluciones que resuelven un incidente promovido, antes o después de dictar sentencia, son sentencias interlocutorias", con lo cual queda manifiesta la naturaleza que dicha legislación otorga a las resoluciones incidentales, definiéndoles como sentencias interlocutorias, lo que desde luego solo implica sentencias, en el sentido que resuelven cuestiones sobre las relaciones de derecho procesal, más no respecto del fondo del juicio.

De lo antes expuesto se deduce, que los incidentes son cuestiones que se promueven, dentro de un juicio, dada su vinculación directa e inmediata en el negocio principal, teniendo como fin una determinación de carácter adjetivo, constituyendo una figura jurídica, distinta y hasta cierto punto accesoría, al juicio que le da origen, por lo que la ley establece un procedimiento especial, para su substanciación, atendiendo a la naturaleza misma del incidente, planteado en cada caso concreto.

---

<sup>114</sup> BECERRA BAUTISTA José, Ob. Cit. Pág 233.

**CAPITULO IV**  
**EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL EN EL**  
**DERECHO DEL TRABAJO.**

#### 4.1. EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO EN GENERAL

Como ya lo hemos venido desarrollando, los incidentes se pueden encontrar en cualquier procedimiento judicial, sea este en sus diversas ramas como la penal, la administrativa, civil, mercantil y en especial como se presenta en el presente trabajo que abarca principalmente la rama laboral, por lo que de forma breve podemos advertir que todo proceso, tiene incidente alguno a lo largo de su desarrollo y para que el proceso pueda llegar a su finalidad es necesario primero tener que dar resolución a los incidentes que en el se plantean y mas aún si el incidente pone en juego a una de las partes actuantes del proceso, lo que tendría como resultado la afectación del fondo del negocio del cual se estuviera conociendo, es en base a estos razonamientos que el presente estudio pretende demostrar algunas de las razones por las cuales en el procedimiento laboral y se podría hablar de que en el proceso en general, se advierte la necesidad de contemplar un incidente de previo y especial pronunciamiento que lleve por título Incidente de Sustitución Procesal, en base a las siguientes consideraciones.

En la materia penal por ejemplo tenemos:

##### *4.1.1 LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.*

El Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, establece dos clases de incidentes; los especificados y los no especificados. Los especificados son aquellos que la ley reglamenta de manera individual dotándolos de objeto propio, y, los no especificados son aquellos que la ley reglamenta de manera genérica y que considera carentes de objeto propio.

El maestro Jorge Obregón Heredia, nos dice que los incidentes especificados "Son los que tienen por tramite un objeto determinado, como acontece con el de competencia; suspensión; acumulación y separación de proceso; recusación y libertad por desvanecimiento de datos".<sup>115</sup>

Respecto a los no especificados nos dice que "Se llega a su conocimiento mediante el método de exclusión; es decir son todos aquellos incidentes que no están comprendidos como especificados."<sup>116</sup>

Dentro de la categoría de los especificados y considerados como de previo y especial pronunciamiento en el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, encontramos los siguientes:

- a). COMPETENCIA; Y
- b). RECUSACIÓN.

LA COMPETENCIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, puede promoverse de dos formas por inhibitoria y por declaratoria.

La Inhibitoria se interpone ante el juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al juez, que se considere o estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declaratoria que conforme a lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Penales, establece que no se podrá oponer durante la instrucción, se

---

<sup>115</sup> OBREGON HEREDIA Jorge. *Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal*, Comentado y Concordado. Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, primera Edición, Editorial Obregon y Heredia, S.A. Mexico, 1981, p. 229

<sup>116</sup> Loc. Cit

hará ante el juez o tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que deje de conocer del negocio, solicitando que se remitan los autos a quien se considere competente.

Una vez interpuesto el incidente sea por una u otra vía no podrán abandonarlo y recurrir al otro, debiéndose estar a el resultado del que se hubiese elegido, pero en todo caso la parte incidentista debe protestar en el escrito correspondiente no haber empleado la otra vía.

En el oficio de inhibición que se libre deberá insertarse copia del escrito mediante el cual se solicita la incompetencia, así como de las manifestaciones hechas por el Ministerio Público, copias del auto recaído y demás documentos que el juez o magistrado considere necesarios para fundar su competencia.

Una vez recibido el oficio de inhibición el juez o tribunal oír a las partes que ante el litiguen, citando a una audiencia verbal en la que se dará cuanta con el incidente interpuesto, asistan o no las partes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales, si el juez o tribunal accediere a la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al juez que se le hubiere propuesto, debiendo de emplazar a las partes a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En caso de que el juez o tribunal se negara a inhibirse, en base al precepto 461 del Código de Procedimientos Penales, deberá de comunicar su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, acompañando con los documentos y fundamentos con que apoye su competencia.

Si llegase a existir duda sobre la competencia, ya que ambos jueces sostuvieron, dicha controversia deberá ser dirimida por el tribunal Superior.

Dirimida la controversia sobre la competencia el tribunal Superior, remitirá los autos al que haya sido declarado competente, acompañándole la ejecutoria, al que haya sido declarado incompetente solo se le remitirá la ejecutoria.

Las actuaciones o diligencias practicadas ante el juez o tribunal que haya sido declarado incompetente, serán formales y validas.

**LA RECUSACIÓN.** Es la facultad reconocida a las partes que pueden ejercer para obtener la separación del conocimiento de un proceso, del juez incurso, en cualquiera de los impedimentos legales que se consideren susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada."<sup>117</sup>

Este incidente solo podrá interponerse desde que se declara concluida la instrucción, hasta que se cite para sentencia, o para que la causa se vea en jurado en su caso y en segunda instancia solo procederá la que se interponga antes de la vista.

No pueden ser recusables los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

La tramitación del incidente conforme lo disponen los artículos del 528 al 531 del Código de Procedimientos Penales, se desarrollara en los siguientes términos:

Recibido el incidente por quien debe resolverlo, se abrirá a prueba el mismo, por setenta y dos horas, y se citara a las partes para una audiencia que deberá

<sup>117</sup> DE PINA VARA Rafael, op. cit. p. 406.

celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al día y hora en que se pronuncie la resolución.

La resolución que dirima el incidente planteado no puede ser recusada en forma alguna por lo que queda únicamente a las partes la posibilidad de exigir la responsabilidad correspondiente.

Si la resolución fuese en el sentido de negar la procedencia del incidente planteado, se impondrá a la parte que lo interpuso una multa de cinco a cincuenta pesos y de la cual inclusive es solidariamente responsable el que hubiese patrocinado al recusante.

Son causas de recusación conforme a lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal las siguientes:

- I. Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respecto con el abogado de cualquiera de las partes;
- II. Haber sido juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de algunas de las partes;
- III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiera seguido;
- IV. Asistir durante el proceso a convite que le diera o costeara alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en la familia con alguna de ellas;
- V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

- VI. Hacer promesas, proferir amenazas o manifestaciones de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VIII. Tener interés directo en el negocio o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;
- XIII. Ser heredero presunto o instituido legatario o donatario del procesado;
- XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;
- XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado."<sup>118</sup>

Toda recusación para ser admitida deberá interponerse en tiempo y forma.

Corresponde conocer sobre el incidente de recusación a los jueces penales, cuando se trate de jueces de paz; a la sala penal en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando se trate de jueces penales; y la de magistrados del

<sup>118</sup> OBREGON HEREDIA Jorge, op Cit. P. 242.

mismo tribunal superior. En tal forma que el recusado no intervenga en la calificación.

Los anteriores incidentes, tanto el de competencia como el de recusación, son los únicos considerados como de previo y especial pronunciamiento en el Código de Procedimientos Penales dentro de la categoría de los especificados.

Por lo que respecta a los no especificados como podría ser el caso del incidente de nulidad no interrumpe el proceso, sino que deben tramitarse y resolverse por cuerda separada.

#### **4.1.2 EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA FISCAL.**

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en materia fiscal, se encuentran comprendidos en el Título Sexto, Capítulo VI, del Código Fiscal de la Federación y que comprende de los artículos del 217 al 229 de la citada ley.

El artículo 217, de la ley en cita, establece cuales son los incidentes de previo y especial pronunciamiento que se admiten en materia fiscal y que son los siguientes:

- I. La Incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulación de autos.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.
- V. La Recusación por causa de impedimento.<sup>119</sup>

Enunciados que son los mismos procederemos a su descripción.

<sup>119</sup> MORENO PADILLA Xavier, *Pronuario De Leyes Fiscales*, Novena Edición, Editorial Trillas, Mexico, 1984, p. 84.

#### A). INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.

El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación se ocupa de la incompetencia en razón del territorio establecido:

*“Cuando ante una de las salas regionales se promueva un juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicara su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos”.*

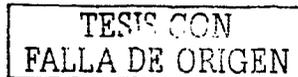
Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la sala regional requerida lo acepta; comunicara su resolución a la requerente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá a los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal determinara dentro de los cinco días siguientes a que sala regional corresponde conocer del juicio, pudiendo señalar alguna de las contendientes o a sala diversa, comunicando su decisión a las mismas y a las partes y remitiendo los autos a la que se haya declarado competente.

Quando una sala está conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo las copias certificadas de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. Si estas fueron suficientes, el Presidente del tribunal, resolverá la cuestión de competencia y ordenara la remisión de los autos a la sala regional cuya competencia se denuncia y resolverá con base a lo que esta exponga.”<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Loc cit 73



## B). INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Conforme con lo establecido por el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, prevé los casos en que es procedente la acumulación planteada y que son los siguientes:

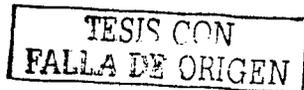
- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.<sup>121</sup>

El incidente de acumulación debería interponerse ante el magistrado instructor que este conociendo del juicio en que se haya presentado primero la demanda, interpuesto el incidente el magistrado instructor deberá en un plazo de diez días formular el proyecto de resolución, mismo que someterá a la sala, la cual resolverá lo que corresponda.

La acumulación, puede ser promovida a petición de parte, a través del incidente correspondiente e inclusive podría ser de oficio, en caso de que así lo estime el magistrado instructor y sea aprobado por la sala.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 221 del Código en estudio, la sala que conozca de un juicio mas reciente, deberá remitir los autos a la sala que conozca del primer juicio en un término que no excederá de seis días. En caso de que la

<sup>121</sup> Loc cit. 74



acumulación proceda en una misma sala, se remitirán los autos al magistrado que conoce del juicio mas antiguo.

En caso de que no se pueda decretar la acumulación porque alguno de los juicios se haya cerrado ya la instrucción, se decretara la suspensión del juicio que se encuentre en trámite, hasta en tanto no se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharan de plano.

#### C). INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

El incidente de nulidad de notificaciones podrá interponerse en todos aquellos casos en que las notificaciones no se practiquen conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

El incidente de nulidad de notificaciones deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del hecho, ofreciéndose en el mismo escrito e que se plantea la nulidad, las pruebas correspondientes para acreditar la procedencia de dicho incidente.

Admitido el incidente, deberá darse vista a las demás partes por el término de cinco días a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, hecho lo anterior, el magistrado instructor dictara la resolución correspondiente.

En caso de que se declare procedente el incidente planteado, la sala repondrá el procedimiento desde la fecha de la notificación que haya sido declarada nula e impondrá una multa al actuario que practico la notificación, hasta por diez veces el

salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal que no podrá exceder del 30% del salario mensual, sin perjuicio de que para el caso de reincidencia se le podrá destituir de su cargo, sin responsabilidad para el estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 del Código fiscal.

Sin duda alguna el siguiente incidente es el que mas se ajusta, al incidente propuesto por el presente estudio sin embargo tiene sus diferencias las cuales veremos a continuación.

#### D). INCIDENTE DE INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

El artículo 224 del Código Fiscal en estudio, establece las causas por las cuales puede ser declarado procedente el incidente planteado y que son las siguientes:

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetara a lo siguiente:

- I. Muera una persona que sea parte del juicio.
- II. Se presente cualquiera de las causas legales de disolución de una persona moral, siempre que sea particular y parte demandada.<sup>122</sup>

Este incidente se tramitara de dos formas, a instancia de parte y de oficio, ya que el hecho de la muerte es una situación totalmente evidente de que un juicio no puede seguir su curso, por la falta de alguna parte en el proceso.

---

<sup>122</sup> 75 Ibid. P. 84

Este incidente se decretara por el instructor a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que nos referimos en líneas anteriores.

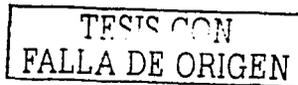
El procedimiento continuara, si transcurrido el plazo máximo de un año de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

De igual forma el procedimiento se reanudara si después de un año de haberse decretado la suspensión no se apersonan a juicio el causahabiente de la parte desaparecida o su representante, o sea bien la sucesión de esta persona si fue física, para que manifieste lo que a su derecho convenga en el proceso que se encuentra pendiente.

Como se puede observar de la tramitación de este incidente también existe una parte sustituida, que en su caso será el albacea, el representante legal o tutor, o el propio representante de la sucesión del de cujus, que por el hecho de ser heredero o legatario del de cujus, tendrá que soportar una obligación que cumplir en base a su cargo, lo cual de forma diferente, también se puede considerar como un incidente de sustitución procesal ya que la finalidad del mismo es sustituir a una parte, por otra para seguir con la secuela procesal del juicio fiscal.

#### **4.1.3 INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN MATERIA CIVIL.**

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en materia civil, se encuentran comprendidos en especial en los artículos 35, 78 y 88, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son los siguientes:



- A). INCOMPETENCIA.
- B). LITISPENDENCIA.
- C). CONEXIDAD.
- D). FALTA DE PERSONALIDAD.
- E). NULIDAD.

A). INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- El artículo 144 del ordenamiento legal citado, expresa que la competencia se rige por lo supuestos de Cuantía, Materia, Grado y Territorio.

En base a estos supuesto también será considerado competente aquel al que los litigantes en un caso particular se sometan expresamente.

El incidente de incompetencia se podrá interponer por inhubitoria o por declinatoria. La primera se interpondrá ante el juez que se considere competente, pidiéndole que se dirija al que se considere que no es competente, a efecto de que se inhíba y le remita los autos, la segunda se interpondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga de conocer del negocio y remita los autos al que se considera competente.

En caso de conflicto de competencia conforme a lo expuesto en el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá dirimir en los términos siguientes:

*“El juez ante quien se promueva la inhubitoria mandara librar oficio requiriendo al juez que se estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio, y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado”.*

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio acordara la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez, los autos originales al superior con citación de las partes.

Recibidos los autos en el tribunal que daba decidir la competencia, citara a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. En los incidentes en que se afecten los derechos de familiar será imprescindible otr al Ministerio Público.

Decidida la competencia enviara los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al juez contendiente. De la resolución dictada por el tribunal no se da mas recurso que el de responsabilidad.”<sup>123</sup>

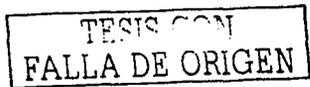
Interpuesto el incidente elegido por el litigante, ya sea por inhibitoria o por declinatoria éste no podrá abandonarlo e intentar el otro, tampoco podrá interponerlos sucesivamente.

Al ser este un incidente de previo y especial pronunciamiento, el juez esta obligado a suspender el procedimiento, ya que en caso contrario y se declare precedente el incidente planteado, producirá la nulidad de todo lo actuado por pleno derecho sin necesidad de una sentencia declarativa.

**B). EL INCIDENTE DE LITISPENDENCIA.** El maestro Eduardo Pallares, nos dice que, litispendencia “Se ha definido por los autores clásicos como el estado de litigio que se encuentra pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el

---

<sup>123</sup> Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal, coleccion Códigos y Leyes de México, Edición Vigésimo Novena, Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1983, p. 49.



estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no sido resuelto por sentencia ejecutoriada.”<sup>124</sup>

La tramitación de este incidente se encuentra regulada por el artículo 38 del Código en estudio, en base a los siguientes términos:

*“La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter. El que lo oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. En el escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar a inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en el juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.”<sup>125</sup>*

C). EL INCIDENTE DE CONEXIDAD DE LA CAUSA. El maestro Pallares, comenta que la conexidad existe “Cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes.”<sup>126</sup>

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 39, fracciones I, II, III, y IV dice que, hay conexidad de causas cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones

<sup>124</sup> PALLARES Eduardo, *Diccionario De Derecho Procesal Civil*, op. cit. p. 549.

<sup>125</sup> *Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal*. Op. cit. p. 74.

<sup>126</sup> *Ibidem* p. 174.

provenzan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.<sup>127</sup>

Así mismo el artículo 40 del mismo Código establece que es improcedente la conexidad en los siguientes casos:

- I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, y
- III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero."<sup>128</sup>

Mediante este incidente lo que se pretende es impedir que se divida la contingencia del asunto y que como consecuencia se pueda dar lugar a resoluciones contradictorias.

El incidente de conexidad conforme a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo tercero, del Código en comento, deberá de tramitarse en base a los términos siguientes:

Como regla general destinada a todo incidente propuesto, la parte que oponga la excepción de conexidad acompañara con su escrito copia debidamente autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, y con ésta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el juez fallara dentro de las veinticuatro horas siguientes."<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Ibidem p. 18.

<sup>128</sup> Loc cit

<sup>129</sup> Ibid P 79.

Declarado procedente el incidente de conexidad esta tendrá por objeto la remisión de los autos del juicio donde esta se opuso, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de la ley en estudio, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

D). INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 46, establece que "los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante."<sup>130</sup>

Nuestra legislación civil no ha hecho obligatoria la intervención del abogado, la cual es optativa para las partes en el litigio.

En materia civil, la falta de personalidad, deberá ser examinada por el tribunal, bajo su responsabilidad, pero no obstante lo anterior el litigante tiene el derecho de impugnarla, cuando tenga razones para ello.

E). INCIDENTE DE NULIDAD. Con base en el artículo 78, de nuestra ley adjetiva civil, se establece que solo formara artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivos de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallaran en la sentencia definitiva."<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Ibid p. 20

<sup>131</sup> Ibid. P. 26.

Con lo anterior tenemos que en la Rama civil, por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles no contiene un capítulo especial donde regule a los incidentes sino que estos se contemplan en los diversos artículos a lo largo del capitulado que le da estructura al Código, por lo que no se contempla, inclusive no se habla de un incidente de Sustitución Procesal.

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles, establece como regla general que los incidentes se tramitaran, cualesquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver, si se promueve prueba, deberá de ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible una sola vez, en que se reciban pruebas, se oiga brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

#### 4.2. EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO LABORAL.

Como ya lo había comentado con anterioridad, en la introducción al estudio del presente trabajo, esta propuesta de Incidente, surge bajo la curiosidad de mi persona, ya que al desarrollarme, dentro del ambiente del Litigio Laboral, y muy en especial por que este caso se llevo a presentar hace ya varios años, dentro del despacho, donde me inicie dentro de la practica del litigio, y desde luego, con la curiosidad y necesidad de aprender, de los abogados, me di cuenta de que los incidentes no estaban plenamente regulados, en la Ley Federal del Trabajo, ni tienen una forma especial de tramitación, y que los litigantes podian interponer cualquier clase de incidentes, dentro del procedimiento ya sea para retardar el proceso o bien solo para ganar tiempo y que en la actualidad en el proceso laboral, hay muchos incidentes que no se encuentran debidamente prescritos en la ley y mucho menos

reconocidos, pero no por esto no se les da trámite, ni se les deja de conocer, esta fueron algunas de las razones por las cuales, desde que inicié en el litigio, me interesó mucho, esta parte del proceso, donde se regulan y se da vida a los incidentes y que tipos de estos incidentes se encuentran regulados y cuales no, de ahí sobreviene la incertidumbre, del litigio, al dar entrada en el proceso a incidentes que ni siquiera se encuentran contemplados en la ley, es en este afán por proponer una regulación a estos incidentes que en este trabajo se busca dar, una opinión sustentada, de que el incidente que propongo debe de regularse en a ley laboral, en virtud de que su utilidad es indispensable dentro del proceso, y así dar una forma de tramitación al mismo, que indique al litigante, la forma de interponerlo y lograr su finalidad, por lo cual a continuación, pasaremos al desarrollo y estudio de lo que yo llamo Incidente de Sustitución Procesal en el Derecho del Trabajo.

Es bien sabido que los incidentes procesales pueden constituir una serie de obstáculos para la impartición de justicia, máxime si su planteamiento obedece al propósito de entorpecerla; por esta razón, el legislador ha procurado regularlos en forma más completa, llenando lagunas que actualmente existen en la ley (Ejemplo de esto lo constituye el presente trabajo y el incidente que se propone). y rigiendo en lo posible su trámite, por los principios de concentración, economía procesal, pues como la propia experiencia histórica ha demostrado la justicia que se retarda es también la que se deniega y en el caso de los incidentes que surgen como cuestiones accesorias a la principal que pueden retardar el procedimiento es conveniente adentrarnos al estudio de los mismos. De ahí que el objetivo central del presente trabajo sea el determinar la razón de ser del incidente de sustitución procesal en el derecho del trabajo, ya que este, tiene como principal interés, el evitar dejar en estado de indefensión al trabajador y a sus beneficiarios, determinando si las resoluciones que se llegan a dictar con motivo de los mismos son verdaderas sentencias, si deben o no suspender el procedimiento, si deben o no reducirse al mínimo, los incidentes de previo y especial pronunciamiento que regula la Ley Federal del Trabajo.

Para lo anterior primeramente tuvimos que ubicar el incidente dentro del proceso laboral por ser este donde puede surgir, haciendo un estudio breve pero con los elementos necesarios e indispensables para la comprensión del proceso del trabajo, considerando de igual forma imprescindible conocer los antecedentes históricos y su naturaleza jurídica que demuestra una figura y estudio, por lo que se procedió al análisis de los mismos y al no hallar respuesta básica en los antecedentes históricos a nuestras interrogantes se realizó un análisis de las bases fundamentales de los incidentes en el derecho procesal civil, que es de esta materia que toma sus raíces el derecho laboral para posteriormente ya ubicarlos en el contexto actual de dicha figura en nuestra materia y lograr una solución a los problemas planteados.

Poco se ha escrito sobre el tema de los incidentes y es tal vez porque no son deseados dentro del procedimiento y menos aún en el laboral que busca la justicia pronta y expedita; los autores por lo regular lo refieren en forma por demás escueta, no obstante, es indudable su enorme importancia, pues inclusive en algunas ocasiones de la resolución que se le de al incidente depende el proceso.

En su contenido del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los incidentes que deban resolverse previa audiencia incidental, son los de nulidad, competencia y la excusa, por lo que las cuestiones de personalidad deben resolverse y substanciarse de plano, oyendo a las partes, debiéndose continuar con el procedimiento de inmediato. Por lo que las cuestiones de personalidad deben de resolverse y substanciarse de plano, ahora bien por lo que hace a los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial dentro de la ley Federal del Trabajo, deberán de tramitarse y substanciarse de plano oyendo a las partes, por lo que si, tratáramos bajo estos preceptos el incidente que se propone no alcanzaría su finalidad, puesto que no tiene, una determinada tramitación en la Ley.

#### 4.2.1 LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como ya se había señalado en líneas anteriores, estos incidentes se encuentran comprendidos dentro de la ley Federal del trabajo, en el Capitulo IX, del Titulo Catorce y que van del artículo 761 al 765.

Ahora bien y para adentrarnos al estudio de los mismos, es menester aclarar, que estos incidentes, son los que dan vida y forma, al incidente planteado en el presente Trabajo de Investigación, puesto que depende del previo y especial Pronunciamento, para que el proceso pueda seguir y resolverse en su parte principal, una vez conocido el resultado de la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente, es por esta razón que se propone, se regularice, en forma mas completa, y se llene la laguna que actualmente existe en la Ley, y rigiendo en lo posible, su trámite, en base a los principios de Concentración y Economía Procesal.

Para esto se tiene bien establecido que cuando una de las partes, promueva un incidente, cualquiera que fuere de los contemplados por la ley, para efecto de no retardar el procedimiento, este deberá ser substanciado y resolverse de plano, escuchando a las partes, siempre que no se traten de cuestiones referentes a nulidad, Competencia y personalidad, y visto desde el punto esquemático que se propone, el de sustitución procesal.

Esto en virtud de que los mismos se tramitan bajo el amparo del Previo y Especial Pronunciamento, debiéndose de admitir y señalarse audiencia incidental, dentro de las siguientes Veinticuatro horas a su promoción, debiéndose continuar con el procedimiento de inmediato, así sin desvirtuar la función y el significado que tienen estos incidentes en el juicio, se puede lograr que unos se resuelvan de plano, oyendo a las partes, en la misma audiencia en que su hubiesen suscitado, y mas aún

si estos pretenden retardar el procedimiento, si resultan ser ociosos, en tanto que para otros se instaure un mecanismo sencillo, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, tal y como lo establece el maestro TRUEBA URBINA<sup>132</sup>

En la exposición de motivos a las reformas de la ley Federal del Trabajo, puestas en vigor en mayo de 1980, se establece el procedimiento para regular de forma precisa y contundente los incidentes, en nuestra materia laboral, por lo que en dicha exposición se establece que cuando se promueva un incidente, este, se substanciará oyendo a las partes, siempre y cuando, el incidente planteado no sea de nulidad, competencia y personalidad, acumulación y excusas. Lo cual desde el punto de vista propio, considero que es netamente contradictorio, lo plasmado en el artículo 762, en su fracción III, con lo expuesto en la exposición de motivos, puesto que en la práctica laboral, el incidente de Personalidad, es el único que se resuelve de plano, dentro de todos los demás señalados, por la importancia que este aporta al juicio, al momento de ser resuelto, y no demorar el procedimiento, pero como este no es motivo del presente estudio, solo quiero plasmar mi opinión al respecto, y para explicar mejor el incidente que se propone, voy a citar un ejemplo, para que de forma esquemática se observe cómo se deberá de plantear este incidente en un juicio laboral;

#### 4.2.2 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El proceso del trabajo como lo indica el artículo 871, de la Ley Federal del Trabajo, se inicia con el escrito de presentación de la demanda<sup>133</sup> del trabajador, ante

<sup>132</sup> TRUEBA URBINA Alberto, Op. Cit. P.448.

<sup>133</sup> "El maestro Rafael de Pina, define el concepto de demanda como, el acto procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión o varias no incompatibles entre si, para que las resuelva, previos los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado" DE PINA Rafael, *DICCIONARIO DE DERECHO*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1981 p 207

la Oficialia de partes de la Junta Competente, una vez presentado el mismo, el pleno o la Junta Especial Competente, deberá de dictar un acuerdo de Radicación de la demanda, indicando en el mismo, el día y la hora para la celebración de una audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, para lo cual dicho acuerdo deberá ordenar se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos, debiéndose de entregar copia debidamente cotejada de la demanda, con el apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo, y por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, si no concurriera a la audiencia, lo anterior de conformidad con el precepto legal 873, este artículo indica particularmente una circunstancia muy importante, para nuestro incidente, ya que el mismo advierte y contempla a los Beneficiarios, del trabajador, situación que mas adelante se desglosará y se despejara su significado, para demostrar la importancia que tienen los mismos dentro del presente asunto que se investiga, pero por el momento, sigamos adelante con la idea que nos advierte el artículo, ya que este Indica que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y los prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Estas disposiciones corresponden, en base a que el procedimiento laboral no puede establecerse de oficio, sino únicamente por quien tiene interés directamente, por lo que para que se pueda iniciar el procedimiento laboral, es necesario que se inicie a instancia de parte.

Ahora bien y conforme a lo dispuesto por los artículos 685, 687, 712 y 872, de la Ley Federal del Trabajo, la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- El nombre del trabajador que promueve.
- b).- Las acciones Intentadas.
- c).- Las prestaciones reclamadas.
- d).- Los hechos en que se funda la demanda.
- e).- El nombre del patrón, o el nombre de la razón social o denominación, así como el domicilio.

Otro punto, que resalta, del procedimiento laboral, es que se desprende del principio de sencillez del procedimiento que, permite que respecto a las acciones intentadas no es necesario que se precisen con exactitud, ya que estas se pueden derivar de los hechos expuestos por el trabajador.

Para el caso del supuesto error en la demanda, la junta podrá subsanar esta, reclamando las prestaciones que se deriven de acuerdo con la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador.

Respecto al nombre del patrón o el nombre de la razón social, así como su domicilio se establece en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, que para el caso de que el trabajador desconozca el nombre del patrón para el cual presto sus servicios, deberá por lo menos señalar el domicilio en el cual presto sus servicios y la actividad a la que se dedica la empresa o el patrón, cabe hacer mención que con el antecedente de la sola demanda, el efecto primario de la misma es interrumpir la prescripción, respecto de quien resultare ser el patrón, por lo que en tal virtud el funcionario notificador deberá realizar el emplazamiento de la demanda con especial cuidado, debiendo cerciorarse de que el lugar en que concurre a realizar la notificación es el lugar en donde el trabajador presto sus servicios.

Una vez presentada la demanda correspondiente por el actor ante la junta competente, se inicia el procedimiento laboral.

El Maestro Euquerio Guerrero, señala que la "Contestación a la Demanda" es la Respuesta que da la persona afectada por dicha demanda o acto jurídico, para aceptarla o negarla o para pretender modificaciones. Para ello expondrá la excepción o defensa que le pudiera corresponder a cada caso."<sup>134</sup>

El artículo 877 de nuestra Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones III y IV, establece que la contestación a la demanda deberá sujetarse a las siguientes normas:

a). Podrá formularse, por escrito u oralmente, debiéndose de referir a todos y cada uno de los hechos y prestaciones reclamadas, ya sean afirmándolas o negándolas, o expresando los hechos que se ignoren y agregando las explicaciones que se pudieran considerar convenientes, y esto deberá de efectuarse en el momento procesal oportuno, esto es solamente en la etapa de demanda y excepciones.

b). Deberá de oponerse en la contestación a la demanda, las excepciones y defensas que se consideren pertinentes.

c). La contestación deberá producirse por el demandado o en caso de ser persona moral por conducto de su representante legal.

#### **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Esta audiencia se inicia con la comparecencia de las partes que concurran a la misma y las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presente, siempre y cuando la junta no haya dictado el acuerdo respectivo a las peticiones

<sup>134</sup> GUERRERO Euquerio, *Manual De Derecho Del Trabajo*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1979, P. 466.

formuladas en la etapa correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, regula el desarrollo de la etapa conciliatoria en los siguientes términos:

- I. Las partes comparecerán personalmente a la audiencia, sin abogados patronos, asesores o apoderados;
- II. La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortara a que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. Mediante un convenio que respectivamente deberá ser aprobado por la junta, el cual aprobado el mismo producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.
- IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse: y la junta por una sola vez, la suspenderá y fijara su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;
- V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y
- VI. De no haber concurrido las partes a la Conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y se procederá turnar los autos a la siguiente etapa procesal de Demanda y excepciones."<sup>135</sup>

<sup>135</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Actualizada y Comentada, op. cit. P. 682.

Es importante resaltar el contenido de las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley Laboral, transcritas anteriormente, en cuanto a que las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia, sin abogados patronos o asesores o apoderados, el contenido de dichas fracciones han suscitado una gran controversia por una parte por que la comparecencia del patrón personalmente a la audiencia de conciliación podría permitir el llegar fácilmente a un posible arreglo conciliatorio y así dar por terminado el conflicto de una forma fácil y practica sin tanto desgaste para las partes, ya que es este, el quien a final de cuentas tomara la decisión de llegar o no aun arreglo, puesto que este será en última instancia, el que erogara, un posible gasto de juicio.

En Otras palabras la Conciliación es un camino que permite abreviar, el tiempo que pudiera durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide, la ausencia de asesores es conveniente, porque de ese modo las partes actuaran en forma espontánea y probablemente atenderá a las exhortaciones de los funcionarios de la junta".<sup>136</sup>

Si las partes no concurrieran personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa a al autoridad procurar la solución de los conflictos por está vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del derecho del trabajo."<sup>137</sup>

#### **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

---

<sup>136</sup> TRUEBA URBINA Alberto, op. cit. p.472.

<sup>137</sup> Ibid. P. 412.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 878, de la ley en Estudio, la Etapa de Demanda y excepciones deberá desarrollarse en los siguientes términos:

- I. El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.
- II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente siempre que se trate de trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se les hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;
- III. Expuesta la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de la contestación; si no lo hace la junta la expedirá a costa del demandado;
- IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se susciten controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entrañan la aceptación del derecho;
- V. La excepción de incompetencia no eximirá al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y

la junta se declara competente, se tendrá por confesada en sus términos la demanda;

- VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
- VII. Si el demandado reconviene al actor éste procederá a contestar de inmediato, o bien a solicitud del mismo, la junta acordara la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y
- VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarara cerrada la instrucción."<sup>138</sup>

Conforme a lo antes expuesto, es necesario aclarar, que la autoridad laboral, al iniciar la Etapa de Demanda y Excepciones, podrá de nueva cuenta exhortar a las partes para el efecto de llegar a un arreglo conciliatorio y solamente ante la imposibilidad de una conciliación se pasara al periodo consecutivo del arbitraje.

Cabe hacer mención que en la practica, ante los tribunales, no se cumple con todas y cada una de las disposiciones que señala la ley, ejemplo de esto es la exhortación, al iniciar la etapa de demanda y excepciones, la notificación de las partes con diez días de anticipación a la audiencia de ley, o comparecer las partes personalmente a la etapa conciliatoria, así como con el término contenido en la fracción VII del artículo 878, en virtud del gran cúmulo de juicios que generalmente se llevan ante las juntas.

<sup>138</sup> Ley: *Federal Del Trabajo*. Actualizada y comentada op. cit. p. 683.

Otro de los puntos de mayor importancia es el que, invoca el artículo 879, de la ley en estudio, en virtud de que el mismo establece de que para el caso de incomparecencia de la parte actora a la etapa de demanda y excepciones, se le tendrá por reproducida, en la vía de demanda su comparecencia, o escrito inicial. Si por el contrario fuere el demandado el que no compareciera a dicha etapa, se le deberá de tener por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, demuestre la parte demandada, que el actor no era trabajador o y el demandado el patrón o que no existió despedido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

#### **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas deberá desarrollarse en los términos siguientes:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez, podrá objetar las de el demandado;
- II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarla a los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

- III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones que marca el capítulo XII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo; y
- IV. Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."<sup>134</sup>

Una vez cerrada la etapa en cuestión, las partes solo podrán ofrecer nuevas pruebas respecto a hechos supervenientes o a la de tachas.

Si las partes están conformes con los hechos y la litis queda planteada en cuanto a la controversia sobre un punto de derecho, al concluirse la audiencia de conciliación, demanda y excepción; ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes un término para alegatos y se dictará el laudo que corresponda.

Una vez que han sido ofrecidas las pruebas por las partes, la junta deberá resolver inmediatamente sobre las que admite y las que desecha, debiendo señalar en el mismo acuerdo día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente al desahogo de pruebas.

#### **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 883 de nuestra ley en estudio, dispone que en el mismo acuerdo en que la junta de por recibidas y admitidas las pruebas, deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, misma que deberá de realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles, debiendo ordenar se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deban expedirse a alguna autoridad o exhibir alguna persona ajena al juicio y que haya sido solicitada por alguna de las partes.

---

<sup>134</sup> Ibid P 685

La junta deberá procurar dictar las medidas que sean necesarias a efecto de que el día y hora señalado para la celebración de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

La junta deberá procurar desahogar, en primer termino las pruebas ofrecidas por la parte actora y consecutivamente las del demandado, sin embargo, cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, deberá señalar los días y horas en que deberán de desahogarse, aunque estas no guarden el orden en que fueron ofrecidas.

La audiencia desahogo de pruebas conforme a lo dispuesto por el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, debe desarrollarse en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las de el actor e inmediatamente las del demandado, o en si caso aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;
- II. Si faltare por desahogarse alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de las medidas de apremio a que se refiere esta ley;
- III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso,

le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esta obligación, a solicitud de parte, la junta se lo comunicara al superior jerárquico para que le sean aplicadas las medidas y sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos”.

Ahora bien de lo antes expuesto, lo que se puede advertir, a simple vista, es el deseo del legislador, en acelerar el procedimiento, ya que una vez ofrecidas y admitidas las pruebas, se le impone la obligación a la junta de señalar fecha para el desahogo de las pruebas dentro de los diez días hábiles siguientes, cosa que en la actualidad no sucede, como ya se había comentado con anterioridad, en virtud del gran cúmulo de trabajo que existe en las instituciones laborales.

Con todo lo anterior tenemos que la audiencia de Desahogo de pruebas, puede ser bien de desahogo de prueba:

- a). Confesional;
- b). Testimonial;
- c). Documental, sean estos públicos o privados;
- d). Inspección;
- e). Pericial;
- f). Presuncional;
- g). Instrumental de actuaciones; y
- h). Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Estos son todos los medios de prueba, que la legislación laboral establece, para demostrar sea bien la acción del actor o las defensas y excepciones de los demandados, pruebas que no entro a su desarrollo y explicación a detalle, en virtud de que nos desviarían de nuestro tema principal de estudio, pero que era menester mencionarlás por lo importante de sus aportaciones para el proceso laboral ya que depende de ellas, el curso del mismo.

Bajo esa tesisura y para no desviarnos mas del tema, tenemos que el proceso laboral se encuentra instaurado, al amparo de los artículos 870 al 891, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se compone como ya lo vimos con anterioridad, de cinco etapas importantísimas que son:

1. CONCILIACIÓN;
2. DEMANDA Y EXCEPCIONES;
3. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS;
4. AUDIENCIAS DE DESAHOGO DE PRUEBAS; Y
5. ALEGATOS.

Bueno pues era importante señalar y esquematizar, estas etapas de nueva cuenta, por que el incidente que en este trabajo se plantea, puede surgir, en cualquier momento del trascurso del proceso, sea este, en cualquier etapa, procesal, a las que me he referido, por lo que de modo substancial, es menester recordar de nueva cuenta que es un incidente y para tal efecto me permito citar el del maestro Francisco Carneluti, el cual está dotado de la autoridad suficiente sobre la materia; para él esta figura jurídica es "Una cuestión relativa al modo de ser del proceso al lado de las cuestiones que se han de resolver para la decisión del litigio... cuestión que sea

necesario resolver antes de la decisión porque su resolución constituya un medio respecto de esta."<sup>140</sup>

De tal concepto se desprende que el incidente se refiere a eventos ocurridos en la secuela del procedimiento, desde su inicio generado por la comparecencia del actor ante el órgano jurisdiccional, hasta la ejecución de la sentencia. Son cuestiones que afectan al proceso y repercuten en la decisión final del asunto principal, su propia raíz etimológica *-Incidere-* nos revela esta cualidad pues significa interrumpir, sobrevenir o producirse.

Luego entonces, los incidentes resultan ser pequeños juicios encaminados a solucionar controversias de carácter objetivo, cuya tramitación es de dos tipos, los de previo y especial pronunciamiento y los que se resuelven de plano durante el juicio, como ya lo hemos mencionado con anterioridad.

Como también se menciona que es en los artículos, que van del 761 al 765, de la Ley Laboral en estudio donde adquiere vida y encuentra cabida el incidente que se plantea al establecer que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes, es precisamente en el artículo 765 donde se encuentra la base legal y el origen de la laguna de la Ley, que le da vida e importancia jurídica al tema principal del presente asunto, el Incidente de Sustitución Procesal en el Derecho del Trabajo.

Por lo que para comenzar a desarrollar el tema, comencemos por desglosar, en cada una de sus partes, el presente título del tema, al tenor de lo siguiente:

---

<sup>140</sup> LARIOS DIAZ Enrique, *Revista Artículo 123 Constitucional*, Año VI, número 7, México 1996. Órgano de difusión e información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Grupo Noriega Editores.

**INCIDENTE:** Como ya lo habíamos expuesto en el capítulo anterior incidente es la cuestión que sobreviene, a la par, del juicio original, que puede interrumpir o no el proceso.

**SUSTITUCIÓN:** En términos generales, la palabra sustituir, significa cambiar, una cosa por otra, por lo que el principal efecto consiste en que una persona o cosa quede en lugar de otra..

**PROCESAL:** Derivado del Proceso, que significa, una serie de etapas, a seguir, para alcanzar una finalidad, que puede traducirse, en diferentes formas y conceptos.

**DERECHO DEL TRABAJO:** Es el conjunto de principios instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual que pretenden estudiar y explicar el fenómeno jurídico de la vida laboral.<sup>141</sup>

#### 4.3 CONCEPTO DE INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL.

Ahora bien y con los elementos indicados con anterioridad, podríamos explicar como concepto de este incidente el siguiente:

*"EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, ES EL QUE SURGE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, DERIVADO DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR, EN EL JUICIO, TENIENDO POR EFECTO, TRASMITIR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, DEL DE CUJUS AL SUSTITUIDO, QUIEN DEBERÁ DE ACREDITAR*

<sup>141</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico. Copyright 2000. todos los derechos reservados.

***PLENAMENTE SU ENTRONCAMIENTO O DEPENDENCIA  
ECONÓMICA CON EL DEL TRABAJADOR FINADO."***

Ahora bien es menester dejar en claro el concepto de que es lo que se entiende por de CUJUS, locución latina; DE CUJUS, sucessione agitar, de cuya sucesión se trata, causante; el que a causa de su muerte da lugar a la apertura de la sucesión.

El de cujus, extingue su personalidad jurídica y provoca la trasmisión a título de herencia, ya sea legítima o testamentaria, por la cual se produce el cambio de titular de sus derechos, bienes y obligaciones de contenido patrimonial que no dependen de la vida del causante, la muerte del de cujus es el presupuesto esencial de todo derecho sucesorio.<sup>142</sup>

***4.3.1 ASPECTOS GENERALES DEL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL***

***A). OBJETO DEL INCIDENTE***

El objeto del incidente es, precisamente sustituir al trabajador en el juicio, en virtud de su fallecimiento, sin tener que registrarse, por lo establecido en las leyes civiles, es decir, sin tener que tramitar un juicio sucesorio o intestado, a bienes del difunto, ya que la legislación laboral, establece para este tipo de asuntos, que únicamente se podrá tomar en cuenta la dependencia económica que se pudiera demostrar que se tenía del de cujus, y con esto será elemento bastante y suficiente para poder ser el sustituido, para fundar lo anterior me permito transcribir la tesis jurisprudencial bajo el rubro "DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL TRABAJADOR. PUEDEN

<sup>142</sup> Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000 Todos los Derechos Reservados DJ2K - 2415

RECLAMAR LAS PRESTACIONES PENDIENTES DE PAGO SIN NECESIDAD DE JUICIOS SUCESORIOS". Las prestaciones pendientes de pago a la muerte de un trabajador deben ser pagadas, en caso de fallecimiento de éste, a sus dependientes económicos que las reclamen por medio del juicio laboral respectivo, pues aunque tal procedimiento no se apoye en precepto expreso de la Ley Federal del Trabajo Vigente, tiene su justificación en los principios que se derivan de la misma toda vez que tales prestaciones constituyen percepciones pecuniarias emanadas del contrato de trabajo, que por lo mismo corresponden al trabajador, y a falta de este por su fallecimiento, a sus beneficiarios y no a sus sucesores en virtud de que aquellos tienen necesidades inmediatas que satisfacer para las cuales no cuentan con mas medios que las remuneraciones derivadas del trabajo del propio trabajador y no pueden esperar para reclamarlas la dilatada tramitación de un juicio sucesorio, que además exige gastos casi inaccesibles a la gran mayoría de los dependientes de un obrero también, las mas de las veces, superiores a las cantidades pendientes de pago por el patrón.<sup>143</sup>

#### Quinta Época:

Amparo directo 2119/47. petróleos Mexicanos. 5 de junio 1948.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8498/47. Cia. Carbonífera de sabinas. 9 de agosto de 1951.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8801/46. Petróleos Mexicanos. 29 de octubre de 1953.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7737/46. Petróleos, Mexicanos 26 de noviembre de 1953.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5090/51. San Francisco Mines of México. 9 de agosto de 1954.

Cinco votos.

---

<sup>143</sup> TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. *Ley Federal Del Trabajo*. Comenatanos, Prontuano, Jurisprudencia y Bibliografía. Editorial Porrúa, Edición 83ª actualizada, Mexico 2002, Pág. 845.

Bajo esta antelación y como punto principal, de inicio para la tramitación del incidente de sustitución procesal, tendríamos que tener como prueba principal y fehaciente del hecho jurídico, que se da inicio, la declaración de muerte, que haga la autoridad correspondiente, por medio del documento idóneo, que sería, el acta de defunción del de cujus, manifestando, los generales del mismo, así como su lugar de residencia, nombre de la esposa, testigos y el lugar de defunción así como las causas por las cuales se llevo a cabo el deceso.

Con dicho documento los presuntos beneficiarios, podrán comparecer a juicio y interponer el incidente de sustitución correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo.

En base a este precepto jurídico, tenemos las circunstancias legales, por las cuales los presuntos beneficiarios se podrán hacer acreedores a las acciones del de cujus.

Ahora bien, quienes podrán ser considerados, para poder sustituir al de cujus, serán las personas que reúnan los requisitos que establece el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, en el orden que indica y que son :

1. La viuda o el viudo, que hubiese dependido económicamente del trabajador o trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
2. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas, en líneas anteriores, a menos que se pruebe que no se dependían económicamente del trabajador;

3. A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
4. A falta de cónyuge, superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente de el trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
5. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En base a lo anterior es menester señalar respecto a lo preceptuado en el artículo 501, fracción II, que los Ascendientes, tienen a su favor la presunción de que estos dependían económicamente de el trabajador, salvo prueba en contrario que demuestre que no dependían del de cujus.

Al igual que en el caso de los hijos del trabajador fallecido, mayores de dieciséis años, que no reúnan la condición de tener una incapacidad del cincuenta por ciento o más señalada, en la fracción I, puesto que se pueden encuadrar, en la fracción IV, del artículo citado, por lo que no se les deja en estado de indefensión.

Ahora bien, es necesario poner en claro, que la designación de beneficiarios, del de cujus, se rige por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, y no en la Ley Civil, en virtud de que las dos son leyes autónomas y rigen su materia de una forma diferente, en base a sus propias leyes, las cuales están dotadas de autonomía, y no necesita una de otra, para cumplir con su finalidad, pero para reforzar este punto, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:

**"BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS. SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y NO LAS DEL DERECHO CIVIL . Cuando fallece un trabajador, la determinación de los beneficiarios de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo se rige por las disposiciones propias del derecho laboral, con exclusión de las de la legislación civil, encontrándose dentro de aquellas las normas contenidas en los contratos colectivos de trabajo, las cuales se aplican tratándose de prestaciones laborales de carácter extra legal, es decir, de las que tienen su en las propias convenciones colectivas".**

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.*

*Amparo directo 5122/89, Esperanza Guzmán Guerrero, 20 de octubre de 1989. unanimidad de votos Ponente: Cesar Esquinca Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.*

*Sem. Jud. Tomo IV, Primera Parte, 1990, Pág. 131.<sup>144</sup>*

Como ya lo hemos abordado y como se desprende de las líneas anteriores, los beneficiarios, se harán acreedores a la acción que tenía el de cujus, en su derecho que es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, que tenía el de cujus.

El Órgano Jurisdiccional en este caso la junta Especial que tenga el conocimiento del juicio y en el mismo se informe de la muerte de un trabajador, tendrá que seguir el mecanismo que establece el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para el caso de identificar a sus beneficiarios y el cual prescribe lo siguiente:

---

<sup>144</sup> CLIMENT BELTRÁN Juan B. *Ley federal del trabajo. Comentarios y jurisprudencia.* Editorial Esfinge S.A. de C.V., Decima Edición, México, 1995. Pág. 320.

Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observaran las normas siguientes:

- I. Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación Y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la Indemnización Correspondiente, mandara practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenara se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un termino de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girara exhorto a la Junta de conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independiente mente del Aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para convocar a los beneficiarios;
- IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de conciliación y Arbitraje;
- V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

- VI. La Junta de Conciliación y arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y
- VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Sin duda alguna, de la narración de este Artículo se puede observar que los legisladores solo redactaron este artículo para cuando el trabajador falleciera por un riesgo de trabajo, esto es, sin que existiera juicio interpuesto, por lo cual la narración de este artículo se aplicara de forma análoga al caso de estudio que se plantea, hasta entonces y bajo este supuesto todavía no se conocen los nombres de los presuntos beneficiarios, por lo cual este es el procedimiento a seguir hasta antes de saber quienes serán los beneficiarios de los derechos del de cujus, quienes ejercitaran su acción por medio del acto procesal consistente en la interposición del incidente planteado, a efecto de hacerse acreedores de las acciones del trabajador fallecido, y a efecto de sustentar este razonamiento me permito transcribir la tesis siguiente:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XLVIII

Página: 39

*"MUERTE DEL TRABAJADOR, DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL" (CONSECUENCIAS). No existe disposición legal alguna en el sentido de que la acción del demandante se extinguió por haber fallecido*

*aunque ese hecho se justificó con la copia certificada del acta de su defunción, por lo que debe observarse lo que dispone el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo en su último párrafo, el cual establece que los beneficiarios del trabajador tendrán derecho además de la indemnización a que se refiere ese artículo, a exigir el pago de las prestaciones emanadas de la ley o del contrato de trabajo, pendientes de cubrirse al trabajador fallecido. Por último, no resulta ocioso aclarar que por el hecho de haber fallecido el actor, procediera el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción II, de la ley de la materia, si la garantía reclamada es de carácter patrimonial y por ende no sólo afecta a su persona sino que está afectando a sus herederos o beneficiarios.*

Amparo directo 7774/59. Jesús Payán Ortega. 29 de junio de 1961. Cinco votos.  
Ponente: Agapito Pozo.

Lo que en otras palabras se puede señalar que la acción es considerada un poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional, advirtiendo la presencia en ella de tres elementos: SUJETOS, OBJETO y CAUSA.-  
SUJETO ACTIVO: Es el titular de la relación jurídica que se pretende amparada por una norma legal. (ACTOR).SUJETO PASIVO: Es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica (DEMANDADO), Pero actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica.-OBJETO: El efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La Doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada. CAUSA: Es el fundamento del ejercicio de la acción.

Por lo que la Transmisión De La Acción, se puede llevar acabo, en dos sentidos que son:

La acción puede transmitirse por acto entre vivos (cesión) o por causa de muerte (sucesión) como se trata de explicar en el presente trabajo.

En principio son transmisibles todas las acciones, pero algunas no lo son en razón de que protegen un derecho personalísimo que solo puede ser reclamado por su titular. Ejemplo de esto lo constituyen, en derecho civil, Las acciones de divorcio, la de desconocimiento de paternidad, la de nulidad de matrimonio, etc.

En derecho laboral, las acciones sustantivas, es decir las que tenga un trabajador, como titular de un derecho, derivado de sus relaciones individuales de trabajo son inherentes a el mismo, para hacerlas valer y no es trasmisible, a excepción en el momento de su muerte, cuyas acciones podrán ser hechas valer por sus beneficiarios debidamente declarados mediante sentencia interlocutoria, por la autoridad laboral.

#### B). FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

La fundamentación, que se hace, de este incidente en la presente ley, se encuentra establecida en el capítulo IX, que trata DE LOS INCIDENTES, y que va de los artículos 761 al 765, de la Ley Federal del Trabajo, pero especialmente tiene su origen y fundamento en el artículo 765, ya que el mismo indica que todo incidente que se plante en el procedimiento que no tenga señalada una tramitación especial en la Ley, se resolverá de plano oyendo a las partes, situación que no se ajusta, al planteamiento del problema que se estudia, en virtud de que por la forma de tramitación del incidente propuesto, no podría resolverse de plano oyendo a las partes, en virtud de que en principio de cuentas, este incidente sería, uno a contemplar dentro de los incidentes de previo y especial pronuncianruento, por que, no sería posible, sin este elemento resolver el asunto incidental y tampoco el principal.

#### 4.3.2 MODALIDADES RELATIVAS AL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL.

##### A). PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE.

En la actual Ley Federal del Trabajo, no se hace una reglamentación en forma especial, de los incidentes, únicamente se señala la tramitación de los de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, y esto con sus respectivas variantes, pero a lo largo de los procedimientos laborales, nos hemos encontrado, con circunstancias incidentales de tal magnitud que puede cambiar el sentido total del juicio y más aun de la secuela procesal, como es la muerte del trabajador en un juicio laboral. por lo que, lo que se plantea en el presente estudio, es una realidad jurídica que la ley actual no prevé, pero que sin embargo en las juntas laborales encargadas de impartir justicia, es normal que los litigantes, sabedores y ante la plena circunstancia que se plantea, tramitan aún y sin que la ley lo contemple, el incidente de sustitución procesal como tal.

Por lo que respecta a las reglas de tramitación del mismo se deberá de seguir las contenidas en el Título IX, de Los Incidentes y conforme a lo plasmado en los artículos que van del 761 al 764 de la Ley Federal del Trabajo, comenzando por la interposición del incidente de forma escrita ante la autoridad del conocimiento del juicio, en el expediente principal, en el que una vez interpuesto, se deberá de señalar dentro de las Veinticuatro horas siguientes día y hora para la audiencia incidental, en la cual se oirá a las partes y se recibirán las pruebas propuestas, que deberán estar debidamente relacionadas con el incidente planteado, y con las cuales pretenda probar sus afirmaciones, para que sea resuelto de inmediato y se dicte la sustitución procesal que se propone, plenamente reconocida por la autoridad, para que este siga

actuando en el juicio y pueda obtener los beneficios de ley en el proceso o bien soportar las obligaciones del de cujus.

Ahora bien, la propia autoridad, se ha enfrentado a este supuesto en el cual no encuentra respuesta en la ley, por lo que de forma alguna, la junta, ha tenido que tomar acuerdos en Pleno, para dar solución a esta situación irregular, por lo que como antecedente jurídico de este aspecto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 15 de marzo del año de 1996, aprobó ciertos criterios de orden individual y colectivo, limitándome a citar entre ellos el adoptado por estas juntas bajo el rubro:

*"TRABAJADOR FALLECIDO EN JUICIO.- Si con posterioridad a la emisión de un laudo condenatorio fallece el trabajador y comparecen terceros ostentándose como beneficiarios, anexando documentos del registro Civil o acreditando dependencia económica, se deberá señalar dentro del mismo expediente una audiencia incidental para determinar quienes tienen aquel carácter, ordenando previamente se realice la investigación de dependencia económica y se fijen las convocatorias de ley.<sup>145</sup>*

Como se puede observar del anterior criterio adoptado por las autoridades laborales, el Incidente planteado es una realidad jurídica más sin embargo en la actual ley del Trabajo no se contempla.

#### **4.3.3 EFECTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL.**

Los efectos jurídicos del Incidente de Sustitución procesal son en tres sentidos que podrían ser:

<sup>145</sup> Informe de Acuvidades de la Junta Local De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De México. 1998 Editorial. Gobierno del estado de México. Pag. 29.

a). Que la resolución interlocutoria declare en el procedimiento de forma declarativa: Procedente el incidente planteado, por lo que en consecuencia se declarara sustituido al actor en el juicio original por su beneficiario, debiéndose de reconocer esta legitimación y personalidad en el juicio laboral, para que su o sus beneficiarios puedan seguir adelante con la secuela procesal, en el estado en que se haya suspendido el proceso en virtud del incidente planteado.

b). En caso de que la autoridad laboral llegase a declarar que el incidente no es procedente o que no se satisficieron los elementos de entroncamiento, con el de cujus o el elemento de la dependencia económica, se tendrá por no reconocida la calidad con que se ostenta el presunto sustituido y no se le dará intervención alguna en el juicio al cual producirá sus efectos jurídicas normales es decir el juicio seguirá su curso normal, pudiendo operar la caducidad respectiva, según lo dispuesto en el artículo 772, de la Ley Federal del Trabajo.

c). Una vez declarado procedente el incidente de sustitución procesal, y con los beneficiarios debidamente identificados y declarados por la Autoridad Laboral mediante la Sentencia Interlocutoria correspondiente, nuestro proceso sufrirá un cambio radical, puesto que la Vía Ordinaria Procesal que contempla el artículo 870, de la Ley Federal del Trabajo, en la que se tramita el Proceso Ordinario Laboral de litigio de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, cambiaria automáticamente a una Vía Especial, como las establecidas en el artículo 892, que prevé las disposiciones que regirán en la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 503, el cual establece el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, con base en las fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII.

Siendo objeto de tramitación especial el caso que se trata consistente en el pago de indemnización en los casos de muerte por riesgo o accidente de trabajo del trabajador.

Teniendo como tercer efecto jurídico, el cambio de vía procesal, de Ordinaria a Especial, derivado de la naturaleza jurídica del incidente y la cuestión litigiosa, consistente y derivada de la muerte del trabajador.

#### *4.3.4 FINALIDAD DEL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL*

El objeto y finalidad del incidente, de Sustitución procesal en el Derecho del Trabajo, es en primer termino, demostrar que es un incidente que tiene una practica jurídica, en el litigio, cuya tramitación e identificación como tal no se encuentra comprendida en la ley, pero que a pesar de esta omisión es reconocido y tramitado en los procedimientos laborales interpuestos en las juntas de conciliación y arbitraje, por lo que en base en este trabajo se busca su reconocimiento como incidente de previo y especial pronunciamiento, ya que es de este principio del cual adquiere su elemento principal.

En segundo termino, su finalidad principal, es la de demostrar que nuestra actual Ley Federal del Trabajo, no contempla dicho incidente, más sin embargo, lo tramita y de forma jurídica lo lleva a cabo, pretendiendo con el mismo auxiliar al procedimiento laboral, en el caso de que el trabajador, como parte actora en un procedimiento, fallezca, y con el planteamiento del incidente propuesto en juicio, se pueda continuar con el mismo, transmitiendo la acción del trabajador fallecido, a sus beneficiarios, quienes para obtener dicho reconocimiento y legitimación, deberán interponer, el incidente que se plantea de forma que la autoridad laboral del conocimiento, pueda otorgarles esa calidad, debidamente reconocida y pronunciada mediante la sentencia interlocutoria que resolverá dicho incidente.

En tercer lugar, lo que se propone es ilustrar a los legisladores, para que a la luz de las reformas laborales que se proponen se tome en consideración, la propuesta del presente estudio, para dar así a nuestra ley laboral un nuevo adeptó, de modificación a la parte adjetiva y poder así, adecuar nuestra ley en base a hechos jurídicos reales que son motivo de muchas deficiencias en nuestra actual Ley Federal del Trabajo.

#### 4.4 MODELO DEL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL.

VENEGAS HERNÁNDEZ EUGENIO

VS.

LA CASA ÁRABE S.A. DE C.V.

NUM. EXP. 625/2001

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN  
EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E .

LUCIA HERNÁNDEZ TREJO Y TANIA VENEGAS HERNÁNDEZ,  
en nuestro carácter de presuntas beneficiarias, de los derechos laborales del actor  
VENEGAS HERNÁNDEZ EUGENIO, en los autos del juicio al rubro indicado, ante  
usted con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto  
por los artículos 761, 762 y 765 de la Ley Federal del Trabajo, venimos a interponer  
El Incidente de Sustitución Procesal, en consideración a que como se desprende de

las actuaciones en el presente juicio, y específicamente de el acta de Defunción del trabajador VENEGAS HERNÁNDEZ EUGENIO, de fecha 25 de ENERO del año DOS MIL DOS, la cual en copia certificada se agrega al presente escrito, para los afectos legales a los que haya lugar y en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

### HECHOS.

1. Es el caso, que el día 30 de septiembre del año dos mil uno, el de cujus, interpuso demanda, por despido injustificado, del cual fue objeto por la empresa, LA CASA ÁRABE S.A. DE C.V., según el escrito inicial de demanda de fecha mencionada, la cual fue radicada por esta H. Junta bajo el expediente 625/2001.
2. Ahora bien y como se demuestra con la copia certificada del ACTA DE DEFUNCIÓN, el trabajador, falleció en fecha Veinticinco de Enero del Año Dos Mil dos, a causa de un coma diabético.
3. Bajo este supuesto y con fundamento en los artículos 501, fracciones I y IV, y 503 fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, las suscritas, tenemos derecho a sustituir al de cujus en todos sus derechos laborales, como lo marcan los preceptos legales invocados.
4. En virtud de que la suscrita LUCIA HERNÁNDEZ TREJO, contraje matrimonio de índole civil, con el de cujus, en fecha cinco de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro, tal y como se acredita con la copia certificada de matrimonio que se acompaña al presente.
5. Durante nuestro matrimonio procreamos a una niña de nombre TANIA VENEGAS HERNÁNDEZ, lo cual se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento, la cual se agrega a la presente.

6. En base a lo anterior se encuentra satisfechos los requisitos para iniciar, tramitar y resolver con eficacia jurídica un procedimiento de ley, para que se nos reconozca la calidad con la que nos ostentamos, solicitando atentamente a esta H. Autoridad laboral, de entrada al presente INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, y se nos declare mediante sentencia incidental, la sustitución procesal que se solicita, a efecto de continuar con el procedimiento laboral, que se encuentra interrumpido y seamos declaradas en juicio legítimas beneficiarias de los derechos laborales del de cujus.

Supuesto lo anterior:

A usted C. Presidente pido :

PRIMERO.- Tenemos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo el incidente de SUSTITUCIÓN PROCESAL, por parte de las presuntas beneficiarias que pretenden sustituirse como representantes de los derechos del fallecido VENEGAS HERNÁNDEZ EUGENIO.

SEGUNDO.- Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la cual se ofrecerán las pruebas pertinentes a efecto de demostrar en sus términos la procedencia y declaración de beneficiarios.

TERCERO.- Previos tramites de ley decretar como beneficiarios del de cujus a las suscritas.

**"PROTESTAMOS LO NECESARIO"**

**MÉXICO , DISTRITO FEDERAL, A 25 DE FEBRERO DE 2002.**

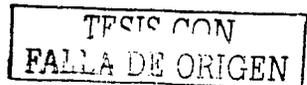
**LUCIA HERNÁNDEZ TREJO Y TANIA VENEGAS HERNÁNDEZ,  
PRESUNTAS BENEFICIARIAS.**



## "CONCLUSIONES".

Del contenido del presente trabajo, podemos obtener múltiples y variadas conclusiones, sin embargo, puede ser suficiente una sola, a fin de que esa misma pueda llegar a ser una realidad en el futuro, y a la vez lograr que los tribunales de trabajo, hagan una constante aplicación del incidente que se plantea.

1. El actuar del hombre, siempre ha estado limitado a su propio interés social, ya que su conducta no puede ir más allá de los límites que marca la ley.
2. El actuar del estado, esta derivado en diversos Órganos específicos, encargados de aplicar las leyes a casos concretos, para salvaguardar el bien jurídico tutelado de un individuo, violado por la conducta ilícita de otro.
3. El Estado supone una actividad que genera actos jurídicamente regulados, cuya finalidad será obtener una resolución judicial, garantizando el derecho del gobernado, según lo aportado en el proceso.
4. El derecho no es un fenómeno espontáneo se forma y se fortalece, con el transcurso del tiempo.
5. El Derecho Romano, en su antigüedad, no contemplaba a los incidentes dentro de su proceso judicial.
6. El Derecho Germánico, fue el que modifico al sistema Procesal Romano, donde se encontró el Origen de los Incidentes.
7. Hasta la Época Colonial, todavía no se tenía una forma jurídica debidamente establecida para regular a los incidentes dentro de proceso.



8. La Historia del Hombre, siempre ha estado ligada al trabajo, ya que este dignifica al hombre y le permite evolucionar en todos sus aspectos.
9. El Proceso en la antigüedad de cualquier pueblo observa una similitud en sus rasgos característicos.
10. El proceso en México recibe la influencia del derecho Español y este del derecho romano, germano y canónico.
11. El Proceso en general es una serie de actos o aspectos que se suceden en el tiempo y que jurídicamente tienen como finalidad primordial implantar una justicia social.
12. El Derecho Procesal contiene tres elementos fundamentales: la acción, la jurisdicción y el proceso.
13. Se obliga a las juntas, a través de los principios procesales, a tomar las medidas necesarias para lograr una mayor economía y concentración en el proceso.
14. Los procesos civiles, mercantiles, administrativos, fiscales, penales o laborales, se rigen por una serie de pasos ordenados cronológicamente según su naturaleza, los cuales van a tener un fin, que será el de solucionar un conflicto de intereses de las partes que en el intervengan. Pero en especial el proceso laboral se va a regir por sus propios principios, los cuales son aplicados al mismo, se dan en la practica y por lo general si se cumplen dentro del procedimiento.
15. Respecto a las pruebas, son las que se ofrecen en general en todo tipo de procesos, pero en el proceso laboral, esta situación puede cambiar, porque si

bien es cierto que se deben de ofrecer pruebas, no necesariamente deben de ser todas, las que se tengan ya que algunas resultaran ociosas, por lo que una vez fijada la litis, sabremos que pruebas ofrecer en relación a los hechos que se controviertan, a efecto de soportar una carga probatoria.

16. Los incidentes en materia laboral deberán tramitarse dentro del expediente principal donde se promuevan.
17. Los incidentes no deben ser considerados, como generales, ya que algunos pretenden retardar los procedimientos, por lo que la autoridad laboral antes de darle entrada deberá de revisar de oficio su planteamiento, a efecto de evitar incidentes ociosos.
18. Los incidentes debidamente planteados, como son los de nulidad competencia, acumulación y excusa por su naturaleza, deben de ser de previo y especial pronunciamiento.
19. En el caso del incidente de Personalidad, es el único que debe de resolverse de plano, en el momento de su planteamiento y continuarse con la audiencia.
20. El Proceso es la única forma legal de poder resolver un conflicto de intereses.
21. El incidente de sustitución procesal, marca el cambio de vía del procedimiento Laboral de Ordinaria a Especial, dada su naturaleza y forma de planteamiento.
22. El Artículo 123, constitucional, no es más que un catalogo de derechos mínimos, de la clase obrera, los cuales han sido regulados e su ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo, la cual regula su función Aplicación y Cumplimiento.

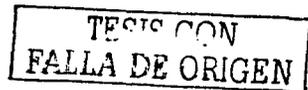
23. En el derecho Fiscal, Existe un caso parecido de incidente de Sustitución, solo que este es llamado INCIDENTE DE INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE., el cual tiene por objeto, interrumpir el procedimiento fiscal derivado de la muerte del actor, interrumpiéndolo hasta por un año, tiempo en el cual deberá de comparecer, el representante del actor fallecido o sus herederos, o el albacea, para poder continuar con el proceso, el cual no se extingue.
24. Solo los incidentes de previo y especial Pronunciamiento, interrumpen el Procedimiento, ya que su resolución interlocutoria, es de fundamental importancia para la prosecución del juicio.
25. En materia de incidentes hay muchos que no se encuentran regulados por el derecho en general, y que sin embargo, existen y se tramitan en los diversos procedimientos y materias de derecho.
26. El Incidente de Sustitución Procesal, se puede interponer en cualquier momento de la Secuela Procesal, una vez que se de Informe a la Junta del conocimiento, del aviso de muerte del trabajador.
27. El Incidente de Sustitución Procesal no se Contempla en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, es de practica común en dichos tribunales, la interposición del mismo.
28. Los beneficiarios del de Cujus, no necesitan, satisfacer los requisitos de un juicio sucesorio para reclamar los derechos laborales a que tenia derecho el trabajador, ya que solo bastara que acrediten su dependencia económica y su entroncamiento con el de fallecido.

29. La interposición del Incidente de Sustitución Procesal, deberá de ser siempre al amparo del Previo y Especial Pronunciamiento, a efecto de detener el juicio en su estado, hasta que se declare formalmente en la sentencia interlocutoria, la declaración de beneficiarios.
30. El Incidente de Sustitución Procesal, es un acto Jurídico real que no se encuentra previsto y regulado en la Ley Federal del Trabajo, y que sin embargo se tramita en los procesos laborales, donde se llega a presentar.
31. El Incidente de Sustitución Procesal, marca el cambio de la vía ordinaria laboral, a procedimiento especial, en virtud de la naturaleza del incidente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## "BIBLIOGRAFÍA"

1. Alcalá Zamora Castillo Niceto, *Proceso, Auto composición Y Auto defensa*, 2ª edición, Editorial Textos Universitarios, México, 1970.
2. *Antología de estudios sobre la investigación jurídica*. Compilador: Jorge Witker V., Lecturas Universitarias, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1978.
3. Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1998.
4. Arellano García, Carlos, *Practica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa S.A., México 1998.
5. Arellano García, Carlos, *Teoría General Del Proceso*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
6. Bañuelos Sánchez, Froylan, *Practica Civil Forense*, Quinta Edición, Editorial Cardenas, México, 1998.
7. Becerra Bautista José, *El Proceso Civil En México*, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
8. Bermúdez Cisneros, Miguel. *Derecho Procesal Del Trabajo*, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México 1997.
9. Bialovstoski, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. Editorial UNAM. Cuarta Edición México 1992.
10. Cabanelas Guillermo, *Diccionario De Derecho Usual*. Tomo III 14ª Edición Editorial Helistas, Buenos Aires, Argentina 1980.
11. Cantón Moller, Miguel. *Derecho del Trabajo Burocrático*. Editorial PAC. Cuarta Edición. México 1995.
12. Carnelutti Francesco, *Instituciones Del Proceso Civil*, T. I, Traducción Santiago Senties M., Buenos Aires 1959.



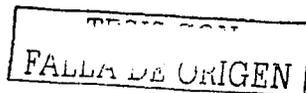
13. Carnelutti, Francesco, *La Prueba Civil, Cómo Nace El Derecho, Cómo Se Hace Un Proceso, Las Miserias Del Proceso Penal*, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Colección "Doctrina", México, 2002.
14. Climent Beltrán, Juan B., *Elementos De Derecho Procesal Del Trabajo*, Editorial Esfinge, México 1999.
15. Climent Beltrán, Juan B., *Formulario De Derecho De Trabajo*, Décima Edición, Editorial Esfinge, México 1996.
16. Chioventa Giuseppe, *Instituciones De Derecho Procesal Civil, T. I.*, Traducción de E. Gómez Orbaneya, Madrid 1936.
17. De Buen, Néstor, *La Reforma Del Proceso Laboral*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
18. De La Cueva Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo*. Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
19. De la Plaza, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*. Volumen XI, Segunda Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1945.
20. De Pina, Rafael. *Curso De Derecho Procesal Del Trabajo*. Botas México, S.A..
21. De Pina, Rafael, *Diccionario De Derecho*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
22. Delgado Moya Rubén, *El Derecho Social Del Presente*, Editorial. Porrúa, México 1977.
23. Flores Gómez González Fernando, Carvajal Moreno Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa, Trigesima segunda Edición, México 1993.
24. Floris Margadant S. Guillermo, *Derecho Romano*, Quinta Edición, Editoriales Esfinge, S.A., México, 2001.
25. Floris Margadant S., Guillermo, *Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano*. Décima Segunda Edición, Editorial Esfinge, México, 1995.
26. Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, Editorial Trillas, México 1995.

27. Gómez Lara Cipriano, *Teoría General Del Proceso*, Quinta Edición, Editorial Textos Universitarios, UNAM, México 1995.
28. Guerrero Euquerio, *Manual De Derecho Del Trabajo*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
29. Moreno Padilla Xavier, *Prontuario De Leyes Fiscales*, Décima Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1998.
30. Ovalle Fabela, José. *Derecho procesal civil*. Editorial Marla, México 1999.
31. Pallares Eduardo, *Diccionario De Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.
32. Serra Bautista C. *El proceso Civil en México*. Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.
33. Sodi, Demetrio. *Enjuiciamiento Civil Mexicano*. Tomo 1 Editorial Garrido y Hermanos. México 1921.
34. Tena Suck, Rafael, *Derecho Procesal Del Trabajo*, Quinta Edición, Editorial Trillas, México 1996.
35. Trueba Barrera, Jorge. *El Juicio De Amparo En Materia Del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
36. Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1980.
37. Vasarte Serdán, Wilebardo. *Los Incidentes en el Proceso Civil Mexicano*. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., México, 1982.
38. Olea Franco, Pedro. *Manual de técnicas de investigación documental*. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Décima Novena Edición México 1990.



## "LEGISLACIONES."

1. Climent Beltrán, Juan B. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia.* Editorial Esfinge S.A. de C.V., Décima Edición, México, 1995.
2. Obregón Heredia, Jorge, *Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, primera Edición,* Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, 1981.
3. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía.* Editorial Porrúa, Edición 83ª actualizada, México 2002.
4. *Código civil para el distrito federal.* Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2002.
5. *Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal,* Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2002.
6. *Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.* colección Códigos y Leyes de México, Edición Vigésimo Novena, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
7. *Compilación De Leyes Mexicanas,* Compilación Penal Federal y Local para el Distrito Federal, Primera Edición, GRECA Editores, México, 1997.
8. *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos,* Septuagésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.,
9. *Legislación de Comercio,* Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2003.
10. *Legislación Fiscal,* Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2003.
11. *Ley Federal Del Trabajo,* Actualizada y Comentada, Quinta Edición, Publicada por la Dirección General de Información y Difusión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1982.
12. *Ley Federal Del Trabajo,* Editorial ALCO, México, 2002.



## OTRAS PUBLICACIONES.

1. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario De Derecho*, Décimo tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. II, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1955.
3. Flores García, Fernando. *La Teoría Del Proceso Y Del Amparo Mexicano*, Revista de la Facultad de Derecho, tomo XXXI, número 118.
4. Larios Díaz, Enrique, *Revista Artículo 123 Constitucional*, Año VI, número 7, México 1996, Órgano de difusión e información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Grupo Noriega Editores.
5. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970.
6. *Diccionario Jurídico 2000*, Desarrollo Jurídico. Copyright 2000. todos los derechos reservados.
7. *Enciclopedia Microsoft® Encarta® en línea 2002* <http://encarta.msn.es> © 1997-2002 Microsoft Corporation.
8. IUS 2002. Jurisprudencias y Tesis Aisladas de junio 1917 - abril 2002 e Informe de Labores 2001. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Apéndice de Jurisprudencia Laboral. (1917 - 1985).
10. *Juicio ejecutivo mercantil 2002*. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2002.
11. *Laboral*. Publicación mensual de Gasca Sicco, Año XI, 2003, número 124.
12. *Junta local de conciliación y arbitraje del estado de México*. Informe de Actividades correspondiente de 1999 - 2003. Editorial. Gobierno del estado de México.

